

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES VII

Caracas, lunes 3 de mayo de 2010

Número 39.415

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Solángel de Jesús Martínez González, como Directora (E) de la Oficina de Asesoría Legal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Relativas a la Dotación y Equipamiento Básico y Especializado de los Cuerpos de Policía en sus Diversos Ámbitos Político Territoriales.

Resolución por la cual se dictan las Normas sobre Instalaciones Operativas de los Cuerpos de Policía.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se autoriza a los funcionarios que venían ejerciendo la gestión administrativa del suprimido Fondo Intergubernamental para la Descentralización-FIDES, para que continúen ejerciendo sus funciones.

Resoluciones por las cuales se les otorga Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en el Banco Industrial de Venezuela, C.A.

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2010, de los Organismos que en ellas se indican.

SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona a Banvalor, Banco Comercial, C.A, con multa por la cantidad que en ella se especifica.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia N° FSS-2-2001043, de fecha 22 de marzo de 2010.

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Emily Oscarina Rangel Castro, como Gerente de la Aduana Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de Nuevas Acciones Comunes, emitidas por la sociedad mercantil Banesco Banco Universal, C.A.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de Acciones Nominativas no convertibles al portador del Banco Exterior, C.A. Banco Universal.

Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Resolución mediante la cual se autoriza la importación de vehículos desensamblados bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), destinados a la producción nacional.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión Técnica de Consulta de la Multipropiedad y el Tiempo Compartido, en representación de este Ministerio.

Acta.

INATUR

Providencia por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones de este Instituto, y se designa a la ciudadana Edith Cáceres Heinz, como Secretaria de esta Comisión.

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Ángela Giselle Barrios Méndez, como Coordinadora de Inspectoría, adscrita a la Inspectoría Nacional, de esta Comisión.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 271, de fecha 27 de abril de 2010.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Coordinadores (E), adscritos a la Oficina de Auditoría Interna, de este Ministerio.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 268, de fecha 27 de abril de 2010.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Providencia por la cual se indica el ascenso de los ciudadanos que en ella se indican, que cumplieron con los requisitos para optar al grado inmediato superior en el servicio de Bomberos Marinos, correspondientes al año 2009.

Providencia por la cual se indica el ascenso de los ciudadanos que en ella se señalan, que cumplieron con los requisitos para optar al grado inmediato superior en el servicio de Policía Marítima, correspondiente al año 2009.

CONVIASA

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Yurima Alexandra González Zepa, en su carácter de Directora de Administración de este Consorcio, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

C.A. METRO LOS TEQUES

Providencia por la cual se crea la Comisión de Contrataciones de este Organismo, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se especifican, en los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Acta.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. Dirk Emilio Ruiz Gula y Luis Enrique Castillo Soto).

Ministerio Público

Resolución por la cual se modifica el Artículo 1 de la Resolución N° 612, de fecha 29 de junio de 2009.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nayesca de Jesús Bolívar Esparragoza, como Coordinadora de Fiscalización, Disciplina y Seguimiento, en calidad de Encargada, a partir del 1° de mayo de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 135

FECHA 03 MAYO 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, 5 numeral 2; 20 numeral 6; 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 71 y 72 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa; 3 numeral 5 y 12 del Decreto N° 7.041 que dicta el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Policía Nacional, y 4 literal A numeral 4 del Decreto N° 6.733 mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, Designa a la ciudadana Solangel de Jesús Martínez González, titular de la cédula de identidad N° V-8.418.180, como Directora (E) de la Oficina de Asesoría Legal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, órgano desconcentrado adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

YARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 136

FECHA: 03 MAYO 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en los artículos 18, numerales 2, 3, 6, 8 y 17; 77 y 80 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; 13, aparte primero, 21 numeral 3; 80 y 81 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y 7, numerales 2 y 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial, establecen la creación de una instancia interna, independiente e imparcial para la detección, sustanciación e identificación de responsabilidades en el caso de infracciones, señalando que la autoridad que aplique la sanción disciplinaria será independiente de la instancia que realice la investigación, la cual se denominará Consejo Disciplinario de Policía, órgano colegiado, objetivo e independiente de apoyo a la Dirección del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, regular mediante Resolución la Integración, organización y funcionamiento de los Consejos Disciplinarios de Policía nacional, estatal o municipal, así como, la constitución, organización, funcionamiento y selección de las listas regionales y nacional de integrantes de los mismos,

CONSIDERANDO

Que las normas previstas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en la Ley del Estatuto de la Función Policial establecen un sistema de gestión policial sobre la base de la corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía; así como, de la decisión informada para la adopción de sugerencias, recomendaciones e iniciativas tendientes a mejorar el desempeño del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que el funcionamiento de un régimen disciplinario efectivo, eficiente, transparente y responsable es presupuesto para la correcta supervisión y gestión de los funcionarios y funcionarias policiales, debiendo contribuir a consolidar las buenas prácticas policiales, la protección a los derechos humanos, a minimizar la impunidad y a incrementar la confianza pública y de los propios funcionarios y funcionarias policiales en la prestación del servicio de policía,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

**Normas sobre la Integración, Organización y
Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional
Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales**

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, como órganos colegiados, objetivos e independientes de apoyo a la Dirección del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como, de la Dirección de los cuerpos de policía estatales y municipales.

Finalidades

Artículo 2. La presente Resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Contribuir a desarrollar un nuevo modelo de régimen disciplinario policial que, fundamentado en el respeto y garantía de la dignidad y derechos humanos de los funcionarios y funcionarias policiales, establezca sus responsabilidades individuales por la comisión de faltas, infracciones y desviaciones, con el objeto de fomentar las buenas prácticas policiales.
2. Garantizar la actuación objetiva e independiente de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, como presupuesto fundamental del debido proceso de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos administrativos sancionatorios a los que hubiere lugar.
3. Desarrollar medios de participación popular para el control del desempeño policial, a los fines de consolidar el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. La presente Resolución es aplicable a todos los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales.

Naturaleza jurídica de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

Artículo 4. Los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, son órganos colegiados, objetivos e independientes de control interno del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, que ejercen las funciones en materia disciplinaria contempladas en la Ley, Reglamentos y Resoluciones.

Los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, son órganos que forman parte de la estructura organizativa y administrativa de los cuerpos de policía nacional, estatal o municipal, que se encuentran adscritos directamente como unidades de apoyo a la Dirección del Cuerpo de Policía correspondiente, sin menoscabo de la autonomía en el ejercicio de sus competencias y atribuciones. Sus integrantes se constituyen temporalmente para conocer y opinar sobre los procedimientos de faltas sujetas a la sanción de destitución, así como, para el ejercicio de sus demás competencias y atribuciones.

Principios de actuación de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

Artículo 5. Los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, orientarán su actuación en cumplimiento de los siguientes principios:

1. Conducta apegada a los valores y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Respeto y garantía de los derechos humanos, la dignificación y profesionalización de los funcionarios y funcionarias policiales y la corresponsabilidad en la gestión de la seguridad ciudadana.
3. Compromiso individual y colegiado con el fortalecimiento del servicio de policía y el fomento de las buenas prácticas policiales.
4. Ejercicio objetivo, independiente e imparcial de sus competencias y atribuciones en materia disciplinaria, sin inferencias derivadas de lealtades individuales, ideología u orientación política, adhesión a órdenes superiores no fundamentadas o presiones conyunturales debidas a grupos de interés.
5. Cumplimiento de sus responsabilidades y atribuciones con honestidad, transparencia, celeridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Competencias de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

Artículo 6. Los Consejos Disciplinarios de Policía tienen las siguientes competencias:

1. Decidir mediante recomendaciones u opiniones vinculantes los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los funcionarios y funcionarias policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, en los casos de faltas sujetas a la sanción de destitución, aplicable de conformidad con las leyes que rigen la materia.

2. Mantener Informado o informada permanentemente al Director o Directora del Cuerpo de Policía Nacional, estatal o municipal, acerca del resultado de los procedimientos disciplinarios sujetos a su conocimiento y opinión, así como, sobre cualquier otra situación relativa al ejercicio de sus competencias y atribuciones y respecto a la cual el Director o Directora requiera información.

3. Presentar informes periódicos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana sobre los procedimientos que conocieren, las faltas más frecuentes y elementos de interés, que posibiliten evaluar las causas y condiciones que las favorecen, así como, sobre cualquier otra situación relativa al ejercicio de sus competencias y atribuciones y respecto a la cual el Órgano Rector del Servicio de Policía requiera información.

4. Informar al Director o Directora del Cuerpo de Policía Nacional, estatal o municipal y al Órgano Rector del Servicio de Policía, sobre las situaciones de omisión, obstaculización, retardo, incumplimiento y contravención de normas jurídicas que afecten el adecuado cumplimiento del régimen disciplinario en el Cuerpo de Policía correspondiente.

5. Asistir y participar de forma obligatoria en las actividades de coordinación y formación que sean desarrolladas por el Órgano Rector del Servicio de Policía en relación con las materias relativas a sus competencias y atribuciones.

6. Las demás establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Policial, Reglamentos y Resoluciones.

Responsabilidad personal

Artículo 7. Quienes integren los Consejos Disciplinarios de Policía responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Capítulo II

De la Integración de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

Sección Primera

De los y las Integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía

Requisitos

Artículo 8. Los y las Integrantes de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, deben cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Policial:

1. Ser de nacionalidad venezolana o tener más de diez (10) años de residencia en el país.
2. Ser persona hábil y mayor de veintitún (21) años de edad.
3. Tener buena conducta, idoneidad moral y no poseer antecedentes penales en los términos indicados en la presente Resolución.
4. No haber sido destituido o destituida de un órgano o ente del Estado.
5. Poseer título de educación media diversificada.
6. En los casos de listas regionales, encontrarse residenciado o residenciada dentro de la respectiva región.
7. En los casos de listas regionales, ser un funcionario o funcionaria policial en situación de actividad.

Prohibiciones

Artículo 9. No podrán ser Integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, quienes:

1. Hayan sido condenados penalmente.
2. Hayan sido sancionados por el Consejo Moral Republicano o la Contraloría General de la República.
3. Hayan sido inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
4. Hayan sido destituidos de un órgano o ente del Estado.
5. Laboren o presten servicio en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o la Contraloría General de la República.
6. Ejercen un cargo de representación popular.
7. Tener parentesco de los Directores y Directoras de los Cuerpos de Policía nacional, estatales y municipales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
8. Presten servicio o mantengan una relación contractual o convencional con el Cuerpo de Policía Nacional, estatal o municipal correspondiente, salvo el funcionario o funcionaria policial de mayor jerarquía, o el que siguiere en jerarquía, de mayor antigüedad, en condición de actividad, o sus suplentes, que deben integrar el Consejo Disciplinario del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, así como, quienes integren las listas regionales.

Formación en el ejercicio de sus atribuciones

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, desarrollará actividades dirigidas a la formación inicial y continua de quienes integren las listas de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, en las materias de derechos humanos, servicio de policía, buenas prácticas policiales y régimen disciplinario. Quienes integren las mencionadas listas, tienen el deber de asistir y participar en estas actividades de formación.

Protección

Artículo 11. Quienes integren las listas regionales y nacional de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, disfrutarán si fuere necesario de las garantías y medidas de protección contempladas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Director del Cuerpo de Policía correspondiente.

Sección Segunda

De las Listas Regionales y Nacional de Integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

Establecimiento de las listas regionales y nacional

Artículo 12. El Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, establecerá mediante Providencia, las listas regionales y la lista nacional de integrantes de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales.

Las listas regionales de Integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía podrán circunscribirse a una entidad federal o agrupar a varias de ellas.

Proceso para establecer las listas regionales y nacional

Artículo 13. El Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, mediante Providencia, convocará a los interesados e interesadas a postular a personas candidatas para constituir las listas de integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales. Esta Providencia deberá ser difundida a través de los medios de comunicación del Estado a los fines de favorecer la participación popular en este proceso, incluyendo el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y del Consejo General de Policía.

El lapso para postular las personas candidatas a integrar estas listas regionales y nacional ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, será de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la convocatoria correspondiente. Las personas candidatas deben acreditar debidamente los requisitos exigidos para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, establecidos en las Leyes, Reglamentos y Resoluciones.

El Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, seleccionará dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del lapso de postulación, a las personas que integrarán las listas regionales y nacional de los Consejos Disciplinarios de Policía, previa opinión del Consejo General de Policía. Debe garantizarse que el treinta por ciento (30%), como mínimo, de las personas seleccionadas para integrar estas listas regionales y nacional sean mujeres. En caso que no existan suficientes personas que hayan sido postuladas como candidatas que cumplan con los requisitos para integrar dichas listas, el Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, podrá fijar uno o más lapsos de postulación a los fines consiguientes. Si al culminar dichos lapsos de postulación no existiere un número suficiente de mujeres postuladas para cumplir con el porcentaje previsto en esta disposición, se procederá a la selección de los candidatos postulados a que hubiere lugar.

Las listas regional y nacional de integrantes de Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, se considerarán constituidas a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Esta Providencia deberá ser publicada en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del Consejo General de Policía.

Legitimidad para postular personas candidatas

Artículo 14. Están legitimados para postular personas candidatas a integrar las listas regionales y nacional de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales:

1. Los Gobernadores, Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas.
2. Los Directores y Directoras de los Cuerpos de Policía nacional, estatales y municipales.
3. El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.
4. Los Comités Ciudadanos de Control Policial.
5. Los Consejos Comunales y demás organizaciones comunitarias y sociales estructuradas.

Registro y acreditación de listas regional y nacional

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, deberá llevar y mantener actualizado un Registro de Integrantes de las Listas Regionales y Nacional de Consejos Disciplinarios de Policía. Asimismo, acreditará la condición de las personas que integren dichas listas.

Tiempo y condiciones de ejercicio

Artículo 16. Las personas que sean seleccionadas como integrantes de las listas regionales y nacional de Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, durarán dos (2) años en las mismas. Los y las Integrantes de estas listas no adquieren por el ejercicio de estas funciones, la condición de funcionarios o funcionarias públicas, sin menoscabo de quienes ya la tuvieran por ser funcionarios o funcionarias policiales previo a su designación.

Naturaleza de actividades

Artículo 17. La participación de quienes integren las listas regionales y nacional de Consejos Disciplinarios de Policía en las actividades derivadas del cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, será de naturaleza relevante, prioritaria y meritoria. En consecuencia, no podrán cobrar remuneración o emolumento alguno por prestar estos servicios cívicos y su inasistencia a laborar o prestar servicios donde estuvieren empleados, se considerará justificada a todos los efectos laborales y funcionariales. En estos casos, el patrono o patrona pagará estas inasistencias como si el trabajador o empleada hubiese laborado efectivamente su jornada de trabajo. Si se tratare de funcionarios o funcionarias policiales en situación de actividad, el desempeño como integrante del Consejo Disciplinario de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, se considera parte del ejercicio de la función policial.

Pérdida de la condición

Artículo 18. Las personas que sean seleccionadas como integrantes de las listas regionales y nacional de Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, perderán su condición en los siguientes casos:

1. Renuncia escrita debidamente aceptada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
2. Renuncia o pérdida de la nacionalidad.
3. Interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
4. Incumplimiento de los requisitos establecidos para integrar dichas listas regionales y nacional en las Leyes, Reglamentos y Resoluciones.
5. Incumplimiento reiterado de sus competencias, atribuciones y responsabilidades.
6. No asistir regularmente a las actividades de coordinación y procesos de formación inicial y continua contemplados en la presente Resolución.
7. Pérdida de la condición de funcionario o funcionaria policial en situación de actividad, en el caso de las listas regionales de integrantes.
8. Fallecimiento.

En los casos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7, cuando sobreviniere el incumplimiento de alguno de los requisitos, se producirá algún supuesto de prohibición u ocurra alguno de los supuestos establecidos, la pérdida de condición de integrante procederá de pleno derecho. Asimismo, en caso que algún integrante de las listas regionales y nacional de Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, esté incurso en alguna de las señaladas causales, deberá ser notificado por parte del Órgano Rector, de la pérdida de condición como miembro del Consejo Disciplinario de Policía correspondiente.

Capítulo III

De la organización y funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

Sección Primera

De la Constitución de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

De la selección de integrantes

Artículo 19. Dentro de los primeros quince (15) días de cada año calendario, los Directores y Directoras del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, participarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el funcionario o funcionaria policial de mayor jerarquía, o el que siguiere en jerarquía, de mayor antigüedad, en condición de actividad, así como, dos (2) suplentes, a los fines de integrar el Consejo Disciplinario de Policía correspondiente. Los funcionarios y funcionarias policiales deben acreditar debidamente los requisitos exigidos para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades establecidos en las Leyes, Reglamentos y Resoluciones, y en caso de no cumplirlos, el Órgano Rector del Servicio de Policía solicitará la remisión de una nueva postulación.

Durante este mismo lapso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, procederá a seleccionar a las personas que constituirán, tanto en condición de principal como dos (2) suplentes, los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, de las listas regionales y nacional de integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía respectivos. Esta selección se realizará mediante procedimientos transparentes, expeditos y en forma aleatoria. Debe garantizarse que una (1) integrante principal y dos (2) suplentes, como mínimo, de cada Consejo Disciplinario de Policía, sean mujeres, siempre que existan suficientes integrantes mujeres en las listas regionales y nacional correspondientes.

Los funcionarios y funcionarias policiales, así como las personas que presten servicio en un determinado cuerpo policial en que deba constituirse un Consejo Disciplinario de Policía, no podrán ser seleccionados para integrarlo aunque figuren en las listas regionales o nacional correspondientes.

De la Constitución

Artículo 20. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del lapso previsto en el artículo anterior, una vez verificado los requisitos exigidos para las personas postuladas con el objeto de integrar los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, el Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la identidad de los mismos, tanto en condición de principal como de suplente.

Los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, se considerarán constituidos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Esta Providencia deberá ser publicada en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del Consejo General de Policía.

Juramentación y duración en el ejercicio

Artículo 21. Los y las Integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, serán juramentados por el Director o Directora del Cuerpo de Policía correspondiente y durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Los y las integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto sean designados quienes los sustituyan en sus cargos. Los casos que se hallaren en curso y no se hubiesen decidido al momento de reemplazarse a los miembros de los Consejos Disciplinarios de Policía, serán conocidos y decididos por sus nuevos integrantes.

Constitución de Consejos Disciplinarios de Policía adicionales

Artículo 22. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, podrá decidir a solicitud del Director o Directora del Cuerpo de Policía correspondiente, la constitución de Consejos Disciplinarios de Policía adicionales, cuando sea necesario para cumplir adecuadamente con sus competencias y atribuciones, entre otras razones, debido al elevado número de procedimientos sancionatorios a conocer, a la complejidad de los mismos, para garantizar la celeridad procesal o en virtud del ámbito geográfico en que se presta el servicio de policía.

En estos casos, la constitución de estos Consejos Disciplinarios de Policía adicionales, se regirá por la Ley del Estatuto de la Función Policial y sus Reglamentos, así como, por la presente Resolución en cuanto sea aplicable.

Sección Segunda

De las Normas Generales de Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

Instalación

Artículo 23. La instalación de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, se realizará dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la debida coordinación entre el Órgano Rector del Servicio de Policía y el Director o Directora del Cuerpo de Policía correspondiente.

El Director o Directora del cuerpo de policía deberá levantar un acta dejando constancia de esta instalación e informar al Órgano Rector del Servicio de Policía.

Sesiones

Artículo 24. Los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, deberán sesionar periódicamente tantas veces como sea necesario para cumplir con celeridad, eficiencia y eficacia sus competencias y atribuciones. Deberán sesionar como mínimo una (1) vez al mes, salvo cuando no tengan procedimientos que conocer o responsabilidad alguna que cumplir. Corresponde al Director o Directora del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, realizar las convocatorias para las sesiones del Consejo Disciplinario de Policía.

De cada sesión deberá levantarse un acta, de conformidad con las directrices que dicte el Órgano Rector del Servicio de Policía.

Quorum y decisiones

Artículo 25. Los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, se constituirán válidamente con la presencia de tres (3) de sus integrantes principales. En caso de ausencia de alguno o alguna de sus miembros principales, se constituirá con su respectivo suplente.

Las decisiones serán adoptadas por la mayoría de sus integrantes. Quienes hayan votado en contra de una decisión podrán salvar y razonar su voto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Serán nulas las decisiones del Consejo Disciplinario de Policía adoptadas en contravención a la presente disposición.

De las opiniones vinculantes

Artículo 26. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de las actuaciones la Oficina de Control de la Actuación Policial del cuerpo de policía en los procedimientos disciplinarios por faltas sujetas a la sanción de destitución, la Oficina de Asesoría Legal, con base las referidas actuaciones, presentará ante el Director o Directora del Cuerpo de Policía correspondiente un proyecto de recomendación, a los fines que sea sometido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la consideración del Consejo Disciplinario de Policía respectivo.

El Consejo Disciplinario de Policía procederá a la revisión, estudio y análisis del procedimiento, así como, del proyecto de recomendación presentada. A tal efecto, tendrá pleno acceso al expediente del procedimiento correspondiente y podrá reunirse con la Oficina de Control de la Actuación Policial y la Oficina de Asesoría Legal a los fines de obtener información adicional y las aclaratorias que fuesen necesarias. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de recomendación, el Consejo Disciplinario de Policía deberá adoptar una decisión aprobando o negando el mismo. En caso de negativa, la Oficina de Asesoría Legal deberá presentar un nuevo proyecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Consejo Disciplinario de Policía, ajustado a sus orientaciones y directrices.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se derogan todas las normas jurídicas contrarias a la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Procedimientos disciplinarios en curso

PRIMERA: Los procedimientos disciplinarios que estuvieren en curso para las faltas sujetas a la sanción de destitución al momento de publicarse la presente Resolución, seguirán tramitándose hasta la oportunidad en que corresponda emitir la recomendación u opinión con carácter vinculante por parte del correspondiente Consejo Disciplinario de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, hasta tanto éstos no sean constituidos de conformidad con la presente Resolución.

Proceso transitorio de constitución del Consejo Disciplinario del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales

SEGUNDA: Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Directores y Directoras de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, participarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, del funcionario o funcionaria policial de mayor jerarquía, o el que siguiere en jerarquía, de mayor antigüedad, en condición de actividad, así como su suplente, a los fines de integrar el Consejo Disciplinario de Policía correspondiente, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Se convoca a los interesados e interesadas a postular a personas candidatas para constituir las listas regionales y nacional de integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía. A tal efecto, el lapso de postulación será de quince (15) días continuos siguientes a la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución. Se instruye al Consejo General de Policía, al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, para la difusión de esta convocatoria a través de los medios de comunicación del Estado a los fines de favorecer la participación popular en este proceso, incluyendo el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para Interiores y Justicia y del Consejo General de Policía.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del lapso establecido en el artículo anterior, previa verificación de los requisitos exigidos por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, para integrar los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, el Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la identidad de los y las integrantes, tanto en condición de principal como de suplente, que conforman los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de cada cuerpo de policía estatal y municipal. En virtud de este proceso transitorio, por una única y sola vez, el Órgano Rector del Servicio de Policía podrá dictar progresivamente los actos que se refieran a uno o más Consejos Disciplinarios de Policía, bien sean de los cuerpos de policía estatales o municipales.

TERCERA: Quienes integren las listas regionales y nacional de Consejos Disciplinarios de Policía en el primer proceso de selección convocado por la presente Resolución, deberán asistir a un programa especial de formación inicial en las materias de derechos humanos, servicio de policía, buenas prácticas policiales y régimen disciplinario, que será impartido por el Consejo General de Policía.

CUARTA: A los efectos de los rangos y jerarquías exigidos por el artículo 81 de la Ley del Estatuto de la Función Policial para integrar los consejos disciplinarios, para los cuerpos de policía que no cuenten todavía con los rangos y jerarquías previstos en la Ley del Estatuto de la Función Policial, hasta tanto no culmine el proceso de homologación y reclasificación previsto en la Disposición Transitoria Primera de la misma y sin perjuicio de los criterios y equivalencias finalmente adoptados, se entenderá que cumplen con los requisitos, los funcionarios y funcionarias policiales con rango no menor a Comisario o Comisaria y con antigüedad mínima de veinte (20) años en el servicio de policía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Cualquier duda en la interpretación de la presente Resolución será resuelta por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

EL VICEMINISTRO

**BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°**

No. 137

FECHA: 03 MAYO 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 9 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en el artículo 18 numerales 3, 6 y 17 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y con lo previsto en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales,

CONSIDERANDO

Que los funcionarios y funcionarias policiales, requieren de un equipamiento básico individual, para el cumplimiento a cabalidad de la función policial, la protección de su integridad física y la de los ciudadanos y ciudadanas, así como, para el control del orden público, que permita el adecuado desempeño de sus funciones,

CONSIDERANDO

Que los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben poseer unidades móviles acordes a la topografía, a las condiciones de funcionalidad y al equipamiento respectivo,

CONSIDERANDO

Que los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, requieren de equipos de comunicaciones en cantidad y calidad adecuadas para garantizar la respuesta oportuna en sus actuaciones, con un adecuado protocolo de comunicación policial que permita agilizar la intervención policial,

CONSIDERANDO

Que existe diversidad de criterios para la dotación y equipamiento especializado de los funcionarios y funcionarias policiales, adscritos a diferentes grupos tácticos y de orden público que desarrollan actividades especiales en los cuerpos policiales;

CONSIDERANDO

Que los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales requieren de parámetros unificados respecto al diseño, características y dotación de uniformes e insignias para el cumplimiento del Servicio de Policía,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS A LA DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO BÁSICO Y ESPECIALIZADO DE LOS CUERPOS DE POLICÍA EN SUS DIVERSOS ÁMBITOS POLÍTICO TERRITORIALES

Artículo 1: Se establecen las normas relativas a la dotación y equipamiento básico y especializado de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, a los fines de optimizar la capacidad operativa de los funcionarios y funcionarias policiales, a través de la adquisición, control, mantenimiento y renovación de equipos.

Artículo 2: Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deberán estar dotados y equipados de acuerdo a lo siguiente:

1. **Institucional:**
 - a) Unidades móviles policiales.
 - b) Tecnología, equipos y protocolo de comunicaciones policiales.
 - c) Adquisición, registro y control de armas, municiones y accesorios.
2. **Funcionarios y Funcionarias:**
 - a) Equipamiento básico.
 - b) Equipamiento especializado:
 - Orden público.
 - Grupos tácticos.
 - c) Uniformes e insignias.

Parágrafo Primero: La adquisición, registro y control de armas, municiones y accesorios se regirá por las disposiciones dictadas por los órganos competentes.

Parágrafo Segundo: Las especificaciones, fichas técnicas y Manual de Dotación y Equipamiento Básico y Especializado, las proveerá el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, como Órgano Rector.

Artículo 3: Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben adquirir unidades policiales adecuadas al desempeño de sus funciones y ajustadas a la topografía de las zonas geográficas, tales como: vehículos de patrullaje de ciudad, carretera, zonas de difícil acceso y rural, de orden público, mantenimiento de orden público, motos costeras, motos todo terreno, bicicletas, helicópteros y embarcaciones marítimas; así como, unidades de apoyo, tales como: grúas, ambulancias, traslado de funcionarios y funcionarias policiales, detenidos y detenidas.

Artículo 4: Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deberán contar con una dotación de equipos de comunicaciones policiales con tecnología de punta, que garanticen celeridad, seguridad y total cobertura en las actuaciones policiales, adoptando un protocolo de comunicaciones confiable, confidencial e inviolable.

Artículo 5: El equipamiento básico que debe ser asignado a cada uno de los funcionarios y funcionarias policiales constará de:

1. Un (01) chaleco balístico, una (01) correa, sujetadores.
2. Correa con su porta: esposas, linterna, guantes, bastón, radio, cargador doble y funda para pistola con triple seguro.
3. Equipos y accesorios: un (01) arma intermedia como bastón simple o extensible, un (01) radio portátil para comunicaciones policiales, tres (03) cargadores, una (01) pistola 9 mm, una (01) linterna, un (01) silbato, dos (2) pares de guantes quirúrgicos y una (01) libreta de apuntes.

Artículo 6: El equipamiento especializado para los funcionarios y funcionarias policiales de las unidades operativas de orden público y grupos tácticos debe ser asignado individualmente y constará de:

- a) **Orden Público:** Un (01) chaleco balístico, un (01) casco protector, una (01) máscara antigases, equipo antitrauma, un (01) escudo protector y un (01) bastón antimotín; siendo de uso exclusivo de los cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y Estadales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
- b) **Grupos Tácticos:** El equipamiento de estos grupos dependerá de las exigencias y grado de complejidad y razón de la misión a desempeñar; siendo de uso exclusivo de la Policía Nacional Bolivariana de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 7: Los funcionarios y funcionarias policiales, están obligados durante el ejercicio de sus funciones, a utilizar los uniformes e insignias policiales debidamente identificados, de modo visible y con mención expresa al cuerpo de policía al cual pertenecen. Los tipos de uniformes a utilizar son:

1. **Uniforme de Diario:** Corresponde al uso cotidiano, distribuido según el área operativa en patrullaje motorizado, ciclistas, marítimo, entre otros.
 - a) **Policía Nacional Bolivariana:** La camisa debe ser de color kaki claro, el pantalón de color azul marino con vivos color rojo a cada lado, debiéndose portar las respectivas insignias.
 - b) **Policía Estatal:** La camisa debe ser de color azul claro, el pantalón de color azul marino con vivos color rojo a cada lado, debiéndose portar las respectivas insignias.
 - c) **Policía Municipal:** La camisa debe ser de color verde claro y el pantalón de color azul marino con vivos color rojo a cada lado, además deben portar las respectivas insignias.
2. **Uniforme de Gala:** Debe ser un traje, corte clásico; con corbata de seda negra y camisa según el ceremonial y protocolo a cumplir, llevará la identificación del funcionario o funcionaria policial, distintivo y grado. El referido uniforme será utilizado de la siguiente manera:
 - a) **Actos formales:** Camisa color blanco, para la Policía Nacional Bolivariana, las policías estatales y policías municipales.
 - b) **Actos sociales:** Camisa color kaki claro para la Policía Nacional Bolivariana, azul claro para las policías estatales y verde claro para las policías municipales.
3. **Uniforme de Orden Público y Táctico:** Poseen características especiales y deben adaptarse a la función específica a cumplir; es de color azul marino para el servicio de orden público y gris para los grupos tácticos.
4. **Uniforme Deportivo:** Debe ser un traje adecuado para realizar actividades deportivas, consistente de un (01) short, una (01) franelilla y un (01) mono de color azul para la Policía Nacional Bolivariana y para los Cuerpos de Policía estatales y municipales se usarán los colores que identifiquen el Estado o Municipio.

5. **Uniforme de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES):** Según la actividad a realizar y la formalidad de la ocasión, los y las estudiantes tendrán cuatro (04) tipos de uniformes: gala, aula, diario y deportivo.

Artículo 8: Los funcionarios y funcionarias policiales de acuerdo a sus diversos ámbitos político territoriales, deben portar de manera obligatoria en sus respectivos uniformes, las siguientes insignias: Porta Nombre, identificación del cuerpo policial correspondiente, logotipo de identificación del cuerpo policial correspondiente, logotipo de la unidad operativa respectiva, distintivo y grado jerárquico, los cuales tendrán las siguientes características:

- a) Porta Nombre:** Es la identificación del funcionario o funcionaria policial, confeccionado en tela, ubicado en la parte superior del bolsillo derecho de la camisa del uniforme. Para los actos protocolares el porta nombre debe estar confeccionado en material metálico de color dorado.
- b) Identificación del cuerpo:** Identifica en letras a los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales y deberá estar confeccionado en tela y ubicado en la parte superior del bolsillo izquierdo de la camisa.
- c) Logotipo de identificación del cuerpo:** Emblema que identifica a los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, a través de un símbolo triangular con la base invertida, en su centro contendrá el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela para la Policía Nacional Bolivariana y para las Policías Estadales y Municipales el Escudo de Armas de acuerdo a su ámbito político territorial.
- d) Logotipo de unidad operacional:** Diseñado con dos (02) círculos concéntricos, en cuyo centro contiene el logotipo de la unidad operativa, debe ir ubicado en la manga izquierda de la camisa.
- e) Distintivo del cuerpo policial:** Diseñado en forma de rosa marina, también conocida como estrella de ocho puntas, en su centro contendrá el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela para la Policía Nacional Bolivariana y para las Policías Estadales y Municipales el Escudo de Armas de acuerdo a su ámbito político territorial, bordada en el centro de la parte frontal de la gorra policial.
- f) Rangos Policiales:** Son símbolos que representan los niveles de responsabilidad que ocupan los funcionarios y funcionarias dentro de la institución policial, están bordados en la empuñadura de las mangas de la chaqueta del uniforme de gala y para el resto de los uniformes estarán impresos en los codos que se ubicarán en las charreteras de la camisa, representando además los niveles operacional, táctico y estratégico que se describen a continuación:

1. Nivel Operacional:

- **Oficial:** Una (01) rosa marina color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color plata y una línea de color plata al borde cerca del hombro.
- **Oficial Agregado:** Dos (02) rosas marinas color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color plata y una línea de color plata al borde cerca del hombro.
- **Oficial Jefe:** Tres (03) rosas marinas color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color plata y una línea de color plata al borde cerca del hombro.

2. Nivel Táctico:

- **Supervisor y Supervisora:** Una (01) rosa marina color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color dorado y una línea de color dorado al borde cerca del hombro.
- **Supervisor y Supervisora Agregado:** Dos (02) rosas marinas color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color dorado y una línea de color dorado al borde cerca del hombro.
- **Supervisor y Supervisora Jefe:** Tres (03) rosas marinas color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color dorado y una línea de color dorado al borde cerca del hombro.

3. Nivel Estratégico:

- **Comisionado y Comisionada:** Una (01) rosa marina color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color dorado y dos laureles entrelazados en su parte inferior, bordeando la rosa marina al borde cercano del hombro.
- **Comisionado y Comisionada Agregado:** Dos (02) rosas marinas color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color dorado y dos laureles entrelazados en su parte inferior, bordeando las rosas marinas al borde cercano del hombro.
- **Comisionado y Comisionada Jefe:** Tres (03) rosas marinas color blanco en el centro del codo, bordeada por una aureola color dorado y dos laureles entrelazados en su parte inferior, bordeando las rosas marinas al borde cercano del hombro.

Artículo 9: Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben establecer un sistema de Control de Uniformes y Equipos Policiales. Las funcionarias y funcionarios policiales contarán con una libreta de dotación y equipamiento, donde se refleje la asignación y desincorporación de la dotación de uniformes y equipos respectivos.

Artículo 10: Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, todos aquellos cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, que presten sus servicios en condiciones no ajustadas al estándar de dotación y equipamiento básico y especializado, deberán adecuarse a los nuevos lineamientos y en caso de ser necesario solicitar asistencia técnica al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia como Órgano Rector.

Artículo 11: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

No. **236**

FECHA: **03 MAYO 2010**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 9 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 numerales 3, 6 y 17 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y con lo previsto en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales,

CONSIDERANDO

Que los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben contar con instalaciones físicas ajustadas a las necesidades operativas, conforme a la normativa vigente, a los fines de garantizar la seguridad y salud en el sitio de trabajo,

CONSIDERANDO

Que las sedes policiales requieren de condiciones de salubridad, protección y calidad ambiental necesarias para la atención de los ciudadanos y ciudadanas; así como, para garantizar el bienestar laboral y la prestación de un servicio policial adecuado, según lo establece la Ley del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

Normas sobre Instalaciones Operativas de los Cuerpos de Policía

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las regulaciones generales que deben regir la construcción y remodelación de las instalaciones operativas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de los cuerpos de policía estadales y municipales.

Finalidades

Artículo 2. La presente Resolución tiene las siguientes finalidades:

- 1) Asegurar que las instalaciones de los cuerpos de policía tengan las condiciones necesarias para brindar un servicio de policía eficiente, efectivo y de la más alta calidad.
- 2) Garantizar que las instalaciones de los cuerpos de policía brinden condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo para todas las personas que prestan servicios en ellas.
- 3) Asegurar que las instalaciones de los cuerpos de policía ofrezcan condiciones que permitan respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que requieren de los servicios de policía, así como de quienes se encuentren detenidos o detenidas.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. La presente Resolución es aplicable al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como a todos los cuerpos de policía estadales y municipales.

Principios

Artículo 4. La construcción y remodelación de las instalaciones de los cuerpos de policía se regirán por los siguientes principios:

- 1) **Protección a los Derechos Humanos:** Las instalaciones de los cuerpos de policía deberán asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que requieren del servicio de policía, de los funcionarios y funcionarias policiales y de quienes se encuentren detenidos o detenidas.
- 2) **Eficiencia y Eficacia:** Los cuerpos de policía deben hacer un uso racional de sus instalaciones, cumpliendo estrictamente las fichas técnicas suministradas para en logro de sus metas y objetivos.
- 3) **Igualdad y equidad entre Hombres y Mujeres:** Las instalaciones de los cuerpos de policía deben contar con condiciones que garanticen que la igualdad y equidad entre hombres y mujeres sea real y efectiva, entre otras, con la infraestructura necesaria para asegurar el disfrute de los derechos y la satisfacción de las necesidades específicas de las mujeres que requieren el servicio de policía, las funcionarias policiales y mujeres que se encuentren detenidas.
- 4) **Integración de las personas con discapacidad:** Las instalaciones de los cuerpos de policía deben contar con todas las requerimientos necesarios para la integración, inclusión y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, especialmente en materia de accesibilidad y transitabilidad, a los fines de garantizar que éstas reciban un servicio de policía en condiciones de igualdad y equidad.
- 5) **Protección de los niños, niñas y adolescentes:** Las instalaciones de los cuerpos de policía deben atender a los derechos y necesidades específicas de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, así mismo, deben cumplir con los requerimientos del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

Uniformidad

Artículo 5. La presente Resolución establece condiciones mínimas indispensables que deben cumplir estrictamente las instalaciones de todos los cuerpos de policía para asegurar la uniformidad en la prestación del servicio de policía en todo el territorio nacional. Cuando sea requerido para mejorar el servicio de policía o garantizar los derechos humanos de las personas, los cuerpos de policía podrán agregar nuevas áreas o unidades a las instalaciones siempre que no contravengan las finalidades, principios o contenidos contemplados en esta Resolución.

Áreas de Despliegue Policial

Artículo 6. Los cuerpos de policía serán organizados territorialmente en Áreas de Despliegue Policial, cuyo número será determinado en función del territorio, la población, el índice delictivo y el número de funcionarios y funcionarias policiales asignados. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana podrá fijar criterios y directrices para la creación de las Áreas de Despliegue Policial de los cuerpos de policía.

Las Áreas de Despliegue Policial están integradas por un "Centro de Coordinación Policial" y tantas "Estaciones Policiales" como sean necesarias para garantizar la calidad, eficiencia y eficacia del servicio de policía.

Centros de Coordinación Policial

Artículo 7. Los Centros de Coordinación Policial de los cuerpos de policía deben contar con:

- 1) Dependencias de uso oficial de acceso controlado al servicio de los usuarios y usuarias del cuerpo de policía:
 - Oficina del Jefe o Jefa de la Unidad.
 - Oficina del o de la Asistente del Jefe o Jefa de Unidad.
 - Oficina de Supervisores y Supervisoras General.
 - Oficina de Recepción de Denuncias y Solicitudes.
 - Sala de Reuniones y Servicio Comunitario.
 - Recepción y Sala de Espera.
 - Sanitarios de Uso Público para las personas.
- 2) Dependencias de uso oficial de acceso restringido, sin servicio a los usuarios y usuarias:
 - Oficina de Instrucciones de Servicios.
 - Archivos Generales.
 - Oficina de Supervisores y Supervisoras.
 - Investigación del Delito.
 - Parque de Armas, bajo el estricto cumplimiento de las exigencias de la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), con acceso inmediato a las áreas, ubicado en un lugar visible y de fácil control.
 - Apoyo Logístico.
 - Sala de Preparación de Servicios - Vigilancia y Patrullaje, comunicada directamente con la zona de carga y descarga de armamento, con el parque de armas y con apoyo logístico.
 - Oficina de Inteligencia.
 - Centro de Operaciones Policiales.
 - Sala de Comedor y Estar Policial.
 - Sanitarios y Vestuarios de funcionarios y funcionarias policiales, los cuales deberán ser separados para hombres y mujeres.
- 3) Dependencias: Sala de Retención - Ruta del Aprehendido o de la Aprehendida:
 - Recepción.
 - Oficina de Atención al Ciudadano.
 - Guarda y Custodia de personas adultas detenidas, las cuales deberán ser para la permanencia de una sola persona y con sanitario interno, diferentes para hombres y mujeres.
 - Guarda y Custodia de personas adultas adolescentes, las cuales deberán ser para la permanencia de una sola persona y con sanitario interno, diferentes para hombres y mujeres.
- 4) Área de Mantenimiento.
- 5) Áreas verdes.
- 6) Área de Estacionamientos de uso oficial y de usuarios y usuarias del servicio de policía, los cuales deben incluir espacios exclusivos para personas con discapacidad.
- 7) Área para entrenamiento físico de los funcionarios y funcionarias policiales.
- 8) Las demás que sean establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Estaciones Policiales

Artículo 8. Las Estaciones Policiales de los cuerpos de policía deben contar con:

- 1) Dependencias de uso oficial de acceso controlado al servicio de los usuarios y usuarias del cuerpo de policía:
 - Oficina del Jefe o Jefa de la Unidad.
 - Oficina del o de la Asistente del Jefe o Jefa de Unidad.
 - Oficina de Recepción de Denuncias y Solicitudes.
 - Sala de Reuniones y Servicio Comunitario.
 - Recepción y Sala de Espera.
 - Sanitarios de Uso Público para personas.
- 2) Dependencias de uso oficial de acceso restringido, sin servicio a los usuarios y usuarias:
 - Archivos Generales.
 - Investigación del Delito.
 - Sala de Control de Instalaciones y Comunicaciones.
 - Sala de Comedor y Estar Policial.
 - Sanitarios y Vestuarios de funcionarios y funcionarias policiales, los cuales deberán ser separados para hombres y mujeres.
- 3) Área de Mantenimiento.
- 4) Áreas verdes.
- 5) Área de Estacionamientos.
- 6) Área para entrenamiento físico de los funcionarios y funcionarias policiales.
- 7) Las demás que sean establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Apariencia externa e interna

Artículo 9. La apariencia externa e interna de las instalaciones de los cuerpos de policía debe ser uniforme, a tal efecto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana fijará, entre otros, el uso obligatorio de símbolos, logotipos, señalética y colores de estas instalaciones.

En tal sentido, las instalaciones de los cuerpos de policía deben ser de color interno y externo blanco, incluyendo paredes y techo, contar con señalización de entrada y salida de las instalaciones e identificación de las diferentes áreas y con una valla de identificación con el nombre del centro de coordinación policial o estación policial colocada en la entrada en un lugar visible con el logo de la institución del lado izquierdo.

Acceso diferenciado

Artículo 10. Los Centros de Coordinación Policial de los cuerpos de policía deben garantizar que el acceso de los funcionarios y funcionarias policiales y de los usuarios y usuarias del cuerpo de policía sea distinto al lugar de ingreso de las personas detenidas, el cual será lateral o independiente.

Desarrollo

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá las especificaciones, fichas técnicas y guías de

instrucción, de imperativo y obligatorio cumplimiento para los cuerpos de policía, que desarrollen la presente Resolución y sean necesarias para cumplir sus finalidades.

Registro de las Instalaciones policiales

Artículo 12. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente Resolución, los cuerpos de policía deberán informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana sobre las instalaciones policiales bajo su administración y su clasificación preliminar para ser consideradas como Centros de Coordinación Policial y las Estaciones Policiales, de conformidad con los parámetros y estándares establecidos.

A tales fines, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá las guías y fichas técnicas que permitan el registro de las direcciones y características de las instalaciones actuales de los cuerpos de policía.

Proceso de adecuación

Artículo 13. Los cuerpos de policía deben ejecutar un plan anual de adecuación y mejoramiento de las instalaciones que existen actualmente en las diferentes Áreas de Despliegue Policial, para adecuarlas a los parámetros y a los estándares establecidos en la presente Resolución. Dicho plan deberá ser presentado al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana a los fines de verificar su conformidad con la presente Resolución, durante el mes de junio de cada año y, de ser necesario, solicitar la Asistencia Técnica que requiriese.

Sin perjuicio a lo establecido en esta disposición, el primer plan anual de adecuación y mejoramiento deberá ser presentado por primera vez dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Resolución.

Nuevas Instalaciones

Artículo 14. Las instalaciones de los cuerpos de policía que sean construidas en sus Áreas de Despliegue Policial después de la vigencia de la presente Resolución deben ajustarse estrictamente a lo establecido en ella.

Antes de iniciar el proceso de construcción de las nuevas instalaciones policiales, los cuerpos de policía deberán presentar a la consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana el correspondiente proyecto a los fines de verificar el cumplimiento de los parámetros y estándares mínimos obligatorios y obtener la autorización para su ejecución. No se autorizará la ejecución de los proyectos que incumplan la presente Resolución, caso en el cual deberán realizarse las modificaciones a que hubiere lugar.

Dudas en la interpretación

Artículo 15. Cualquier duda en la interpretación de la presente Resolución será resuelta por el órgano rector del servicio de policía.

Derogatoria

Artículo 16. Se derogan todas las normas jurídicas contrarias a la presente Resolución.

Vigencia

Artículo 17. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN

Nº 2677

26 de abril de 2010
200° y 151°

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, designado mediante Decreto Nº 7.188 de fecha 19 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Derogatoria de la Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.394 de fecha 25 de marzo de 2010.

RESUELVE

Artículo 1: Se autoriza a los funcionarios que venían ejerciendo la gestión administrativa del suprimido Fondo Intergubernamental para la Descentralización-FIDES, para que continúen ejerciendo sus funciones a fin de garantizar la continuidad administrativa, legal y financiera, hasta tanto se de inicio al proceso de cierre definitivo del órgano.

Artículo 2: La presente Resolución surtirá efectos a partir del 25 de marzo de 2010.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE A. MORDANI C.
Ministro del Poder Popular de
Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

N° 2.678

Caracas, 03 MAY 2010

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3.850 - Extraordinario, de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga **Jubilación Especial** al (la) ciudadano (a): **CONTRERAS DE SANCHEZ CONCILIA DEL CARMEN**, cédula de identidad N° 8.003.882, quien se desempeña como: **Aseador**, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 63 años de edad y haber prestado servicios durante 18 años en la Administración Pública Nacional, firmado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de **Quinientos Ocho Bolívars con Ochenta y Seis Céntimos (Bs. 508,86)** mensuales, a partir del 07 de Enero del Dos Mil Diez.

Comuníquese y publíquese,

Jorge A. Giordani C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Decreto N° 7.207 de fecha 28-01-2010
Gaceta Oficial N° 39.358 del 01-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

N° 2.679

Caracas, 03 MAY 2010

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3.850 - Extraordinario, de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga **Jubilación Especial** al (la) ciudadano (a): **GONZALEZ MIRIAN JOSEFINA**, cédula de identidad N° 6.008.987, quien se desempeña como: **AUXILIAR DE COCINA**, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 57 años de edad y haber prestado servicios durante 20 años en la Administración Pública Nacional, firmado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de **Quinientos Cincuenta y Nueve Bolívars con Catorce Céntimo (Bs. 559,14)** mensuales, a partir del 07 de Enero del Dos Mil Diez.

Comuníquese y publíquese,

Jorge A. Giordani C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Decreto N° 7.207 de fecha 28-01-2010
Gaceta Oficial N° 39.358 del 01-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

N° 2.680

Caracas, 03 MAY 2010

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los

Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3.850 - Extraordinario, de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga **Jubilación Especial** al (la) ciudadano (a): **HENRIQUEZ CUBARRUBIA RAFAEL RAMON**, cédula de identidad N° 2.075.236, quien se desempeña como: **Cajero Integral**, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 67 años de edad y haber prestado servicios durante 22 años en la Administración Pública Nacional, firmado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de **Un Mil Cincio Bolívars con Setenta y Tres Céntimos (Bs. 1.005,73)** mensuales, a partir del 07 de Enero del Dos Mil Diez.

Comuníquese y publíquese,

Jorge A. Giordani C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Decreto N° 7.207 de fecha 28-01-2010
Gaceta Oficial N° 39.358 del 01-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

N° 2.681

Caracas, 03 MAY 2010

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3.850 - Extraordinario, de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga **Jubilación Especial** al (la) ciudadano (a): **ASTUDILLO MAGDA MARIA**, cédula de identidad N° 3.871.590, quien se desempeña como: **Jefe de Servicios**, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 58 años de edad y haber prestado servicios durante 20 años en la Administración Pública Nacional, firmado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de **Seiscientos Cuarenta y Cuatro y Un Céntimo (Bs. 644,71)** mensuales, a partir del 07 de Enero del Dos Mil Diez.

Comuníquese y publíquese,

Jorge A. Giordani C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Decreto N° 7.207 de fecha 28-01-2010
Gaceta Oficial N° 39.358 del 01-02-2010

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 21 - Caracas, 29 de abril de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 21 de abril del año 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010, del FONDO NACIONAL ANTIDROGAS (FONA), por la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS BOLÍVARES (Bs. 491.095.206)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 21 de abril de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO
(Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2010
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	487.708.935
-Transferencias y Donaciones Corrientes	2.107.143
Del Sector Público	2.107.143
Transferencias Corrientes Internas recibidas del Sector Público	
De la República	2.107.143
-Recursos Ordinarios	2.107.143

- Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	2.337.500
Venta de Otros Bienes y Servicios	2.337.500
-Ingresos de la Propiedad	10.926.950
Intereses	10.926.950
Intereses Internos	10.926.950
Intereses por Depósitos	10.926.950
-Otros Ingresos Ordinarios	472.337.342
Aportes Art. 96 LOPTICSEP-FONA	196.376.600
Aportes Art. 96 LOPTICSEP-EMPRESAS	196.376.600
Aportes Art. 97 LOPTICSEP	79.584.142
B. Gastos Corrientes	417.971.565
-Gastos de Consumo	5.694.965
Remuneraciones	2.767.974
Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	1.362.076
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	852.373
Aportes Patronales	68.511
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	99.348
Asistencia Socioeconómica	385.666
Compra de Bienes y Servicios	2.733.577
Bienes de Consumo	605.881
Servicios no Personales	2.127.696
Depreciación y Amortización	193.414
-Transferencias y Donaciones Corrientes	412.276.600
Transferencias Corrientes al Sector Público	246.214.836
Transferencias Corrientes al Sector Privado	166.061.764
C. Resultado Económico: Ahorro	69.737.370
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	70.823.641
- Ahorro en Cuenta Corriente	69.737.370
- Recursos Propios de Capital	193.414
Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	193.414
- Transferencias y Donaciones de Capital	892.857
Transferencias de Capital Recibidas del Sector Público	892.857
De la República	892.857
-Recursos Ordinarios	892.857
B. Gastos de Capital	2.114.286
-Inversión Real Directa	2.114.286
Formación Bruta de Capital	2.014.286
Maquinarias, Equipos y Otros Bienes Muebles	942.857
Construcciones de Bienes de Dominio Privado	1.071.429
Bienes Intangibles	100.000
C. Resultado Financiero: Superávit	68.709.355
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	71.009.355
- Disminución de Otros Activos Financieros	2.300.000
Disminución de Otras Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	2.300.000
- Superávit Financiero	68.709.355
B. Aplicaciones Financieras	71.009.355
- Incremento de Otros Activos Financieros	70.987.692
Incremento de Disponibilidades	70.987.692
Incremento de Caja y Bancos	70.987.692
- Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	21.663
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Corto Plazo	21.663

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2010
INGRESOS	491.095.206
Ingresos Corrientes	487.708.935
Ingresos de Capital	1.086.271
Ingresos Financieros	2.300.000
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	491.095.206
Acciones Centralizadas	75.269.773
Proyectos	415.825.433

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2010
4.01	Gastos de Personal	2.767.974
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	605.881
4.03	Servicios no Personales	2.127.696
4.04	Activos Reales	2.114.286
4.05	Activos Financieros	70.987.692
4.07	Transferencias y Donaciones	412.276.600
4.08	Otros Gastos	193.414
4.11	Disminución de Pasivos	21.663
	TOTAL	491.095.206

PRESUPUESTO DE CAJA (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2010
SALDO INICIAL	
INGRESOS	490.901.792
Ingresos por Actividades Propias	13.264.450
Aporte del Ejecutivo Nacional	3.000.000
Otros Ingresos	474.637.342
SALDO INICIAL + INGRESOS	490.901.792
EGRESOS	419.914.100
Gastos de Consumo	5.501.551
Inversión Real	2.114.286
Otros Gastos	412.298.263
SALDO FINAL	70.987.692

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2010 Nº de Cargos
PERSONAL FIJO A TIEMPO COMPLETO	7
Directivo	7
PERSONAL CONTRATADO	23
Profesional y Técnico	23
TOTAL	30

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2010
	Sistema de Evaluación, Seguimiento y Control de los Proyectos Orientados a la Lucha Antidroga Fase I	Bolívar	412.276.600
	Recaudación y Liquidación de Aportes LOCTICEP	Bolívar	472.337.342
	Formación, Adiestramiento y Capacitación en Materia de Prevención Integral, Tratamiento, Rehabilitación y Reinserción Social del Consumo de Drogas	Participante	1.062

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ALFREDO R. PARDÓ ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto- Número: 22 - Caracas, 29 de abril de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 21 de Abril de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 de PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA), por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 149.718.246.889). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 21 de Abril de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2010
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	95.459.876.548
- Ingresos de Operación	90.603.776.909
Venta de Bienes y Servicios	
Internas	6.042.324.455
Exportación	84.561.452.454
- Otros Ingresos	4.856.099.639
B. Gastos Corrientes	101.525.654.236
- Gastos de Operación	55.110.955.622
Remuneraciones	10.588.728.380
Compras Locales	2.377.021.277
Importaciones y Otros	4.179.909.000
Gastos de Exploración	502.605.500
Costos de Operaciones	27.577.563.857
Otros Gastos	
Depreciación y Amortización	9.809.877.608
Ajuste por Variación de Inventarios	75.250.000
- Gastos Ajenos a la Operación	46.414.698.614
Regalías	24.692.193.407
Otros Gastos	21.722.505.207
Impuesto Sobre la Renta	6.719.815.761
Impuesto de Extracción	3.245.120.161
Impuesto de Registro de Exportación	84.841.913
Impuesto Superficial	386.278.200
Contribución (FONDEN-Fondo Popular)	3.029.350.000
Otros Gastos	5.744.636.211
Gastos Financieros	2.512.462.961
C. Resultado Económico: Desahorro	6.065.777.688

II. CUENTA CAPITAL

A. Recursos de Capital	3.819.349.920
Desahorro en Cuenta Corriente	(6.065.777.688)
Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	9.809.877.608
Disminución de Inventarios	75.250.000
B. Gastos de Capital	35.305.150.000
Activos Reales	35.305.150.000
C. Resultado Financiero: Déficit	31.485.800.080

III. CUENTA FINANCIERA

A. Recursos Financieros	44.373.242.733
Disminución del Capital de Trabajo	44.373.242.733
B. Aplicaciones Financieras	44.373.242.733
Disminución de Otros Pasivos	5.607.200.000
Disminución de los Resultados Acumulados	4.300.000.000
Flujo de Caja PDVSA agrícola	2.980.242.653
Déficit Financiero	31.485.800.080

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y EGRESOS

Concepto	Presupuesto 2010
RECURSOS	149.718.246.889
Ingresos Corrientes	95.459.876.548
Recursos de Capital	9.885.127.608
Recursos Financieros	44.373.242.733
GASTOS Y APLICACIONES	149.718.246.889
Gastos Corrientes	101.525.654.236
Gastos de Capital	35.305.150.000
Aplicaciones Financieras	12.887.442.653

PRESUPUESTO DE GASTOS

Denominación	Presupuesto 2010
Remuneraciones	10.588.728.380
Compras Locales	2.377.021.277
Importaciones y Otros	4.179.909.000
Gastos de Exploración	502.605.500
Costos de Operaciones	27.577.563.857
Disminución de Resultados Acumulados	4.300.000.000
Activos Reales	35.305.150.000
Activos Financieros	2.980.242.653
Disminución de Pasivos	5.607.200.000
Otros Gastos	56.224.576.222
Sub-total	149.642.996.889
Ajuste por Variación de Inventarios	75.250.000
Total	149.718.246.889

PRINCIPALES METAS

Denominación	Unidad de medida	Presupuesto 2010
Producción	MBD	3.176
Crudos	MBD	2.929
LGN	MBD	165
Condensados	MBD	82
Exportación	MBD	2.675
Crudos	MBD	2.023
Productos	MBD	652
Ventas Locales	MBD	900
Productos	MBD	574
Gas Natural	MBD	326

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDÓ ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas -
Oficina Nacional de Presupuesto - Número 23 - Caracas, 29 de abril de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 21 de Abril de 2010, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 de la INDUSTRIA ELECTRÓNICA ORINOQUIA, S.A., por la cantidad de Doscientos Veintidós Millores Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta Bolívars (Bs. 222.483.460). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 21 de Abril de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2010
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	220.000.000
- Ingresos de operación	220.000.000
Venta Bruta de Bienes	220.000.000
B. Gastos Corrientes	215.761.520
- Gastos de Operación	215.761.520
Remuneraciones	16.495.136
Sueldos, salarios y otras retribuciones	4.806.412
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	5.485.168
Aportes patronales	1.111.404
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	921.048
Asistencia socioeconómica	4.171.104
Compra de Bienes y servicios	196.532.924
Bienes de consumo	199.049.252
Servicios no personales	57.483.672
Impuestos Directos	2.183.460
Otros gastos	550.000
Otros gastos	550.000
C. Resultado Económico: Ahorro	4.238.480
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	4.538.480
- Recursos propios de capital	4.238.480
Ahorro en cuenta corriente	4.238.480
- Transferencias y donaciones de capital	300.000
Del Sector Privado	105.000
Transferencias de capital recibidas del sector privado	105.000
De empresas Privadas	105.000
Del Sector Público	195.000
Transferencias de capital recibidas del sector público	195.000
De los entes descentralizados con fines empresariales no petroleros (Telecom Venezuela).	195.000
B. Gastos de Capital	6.180.000
- Inversión real directa	6.180.000
Formación bruta de capital fijo	6.180.000
Maquinaria, Equipos y Otros bienes Muebles	3.780.000
Bienes Intangibles	2.400.000
C. Resultado Financiero: Déficit	1.641.520
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	2.183.460
Incrementos de Pasivos	2.183.460
Incremento de otras cuentas y efectos por pagar	2.183.460
Incremento de otras cuentas por pagar a corto plazo	2.183.460
B. Aplicaciones Financieras	2.183.460
Incremento de otros activos financieros	541.940
Incremento de disponibilidades	541.940
Incremento de bancos	541.940
Déficit Financiero	1.641.520

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2010
RECURSOS	222.483.460
Ingresos Corrientes	220.000.000
Ingresos de Capital	300.000
Fuentes Financieras	2.183.460
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	222.483.460
Proyectos	160.080.312
Acciones Centralizadas	62.403.148

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívars)

Partida	Denominación	Presupuesto 2010
4.01	Gastos de personal	16.495.136
4.02	Materiales, suministros y mercancías	139.049.252
4.03	Servicios no personales	57.483.672
4.04	Activos reales	6.180.000
4.05	Activos financieros	541.940
4.08	Otros gastos	2.733.460
	TOTAL	222.483.460

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2010
SALDO INICIAL	
INGRESOS	220.300.000
- Ingresos de Operación	220.000.000
- Transferencias y Donaciones de Capital	300.000
SALDO INICIAL + INGRESOS	220.300.000
EGRESOS	219.758.060
- Egresos de Operación	213.578.060
- Erogaciones de Capital Real	6.180.000
SALDO FINAL	541.940

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2010 N° de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	83
- Directivo	29
- Profesional y Técnico	18
- Administrativo	4
- Obrero	32
Personal Contratado	14
- Profesional y Técnico	6
- Obrero	8
TOTAL	97

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2010
	Fabricación y Desarrollo de Equipo		
	Móvil de Telecomunicaciones Línea	Teléfono Móvil	700.000
	GAMMA.		

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. FARDO AGOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 174.10

FECHA: 23 ABR 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

En este sentido, la Resolución conjunta DM/ N° 2262 y N° 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintiún por ciento (21%); los cuales constituyeron los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberían destinar al financiamiento del Sector Agrario, en el ejercicio fiscal del año 2009.

Asimismo, el artículo 30 del citado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, dispone que los bancos comerciales y universales que incumplan la cartera agrícola mínima obligatoria serán sancionados con multa que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas).

Es el caso, que este Organismo en el ejercicio de su función de control, detectó que BanValor Banco Comercial, C.A. para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, no cumplió con el porcentaje establecido en el predicho artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido
Septiembre de 2009	51.110.840	19%	9.751.104	3,62%
Octubre de 2009	51.110.840	19%	13.434.794	4,99%
Noviembre de 2009	53.800.884	20%	28.146.581	10,46%
Diciembre de 2009	56.490.928	21%	29.678.845	11,03%

* Fuente: Balance General "Forma E"

En virtud de que BanValor Banco Comercial, C.A. Incumplió la normativa antes citada, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo a esa Institución Financiera, de conformidad con el artículo 405 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual le fue notificado mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-02580 de fecha 19 de febrero de 2010, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Homero Faría actuando en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de BanValor, Banco Comercial, C.A., consignó ante esta Superintendencia en fecha 4 de marzo de 2010, escrito de descargos en defensa de su representado.

En primer término, el Banco expone: "(...) debemos señalar cuales han sido las razones que han llevado a mantener un déficit para la cartera agrícola, que difícilmente Banvalor Banco Comercial C.A. sortear, en consideración a sus características propias, y que rogamos sean tomadas en cuenta como atenuante por el Órgano supervisor en el establecimiento de las responsabilidades correspondientes.

Ausencia de proyectos en el sector agrícola; ya que en su gran mayoría muestran marcadas debilidades en cuanto a la ejecución y efectividad en la obtención del logro o metas proyectadas; un alto porcentaje de los proyectos que se han recibido son en su mayoría improbables debido a que la factibilidad del crédito está sujeta también a un conjunto de elementos y/o requisitos adicionales a los exigidos por ley, como lo es la capacidad de pago, situación patrimonial, nivel de endeudamiento con la banca y garantías ofrecidas. La ausencia de estas condiciones hace al crédito, un activo de alto riesgo para la Institución, hasta originar la obligación de constituir provisiones para resguardar el capital prestado en su oportunidad (...). Lo que nos coloca en una situación de alerta al momento de realizar los análisis de crédito e indefectiblemente la negativa en el otorgamiento de los mismos (...).

Asimismo, expone: "(...) la recesión económico-financiera, a nivel mundial, incide considerablemente en quebrantamiento de inversión en general, incluyendo recursos provenientes de crédito bancario (...).

Derivado del fenómeno señalado en el párrafo inmediato anterior, se ha registrado incremento en el índice de morosidad de estos créditos, lo que evidentemente eleva el grado de riesgo que se asume, lo que obliga a la Banca a ser muy cautelosa en la aplicación de los fondos, en aras de proteger a los depositantes y demás cuentahabientes."

Continúa esgrimiendo: "Banvalor Banco Comercial C.A., ha realizado esfuerzos en propiciar escenarios favorables que conduzcan al incremento de la actividad crediticia en los sectores mas vulnerables, que el Estado ha tratado de impulsar, a través del desarrollo de planes que en el mediano plazo tendrán un efecto significativo en el crecimiento de las cartera obligatoria al sector Agrícola.

(...) con la finalidad de dar cumplimiento a los porcentajes mínimos obligatorios establecidos en cartera agrícola, así como los términos, condiciones y plazos, Banvalor Banco Comercial tomó diversas acciones a seguir para lograr la meta planteada con el propósito de continuar apoyando al sector agrario e incentivando su crecimiento para lo cual se realizaron diversas operaciones de reporto realizadas en Bolpriaven a través de PANAGRO, Corredor de Bolsa Agrícolas, C.A. y participó en la compra de Bonos de la Deuda Pública Nacional (Bono Agrícola) emitidos por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

Lo que se ha traducido en un incremento del porcentaje mantenido en los meses de Noviembre de 2009 y Diciembre de 2009 en los cuales BanValor Banco Comercial C.A. incrementó el porcentaje mantenido en Cartera Agrícola en un 10%, 46% y 11.03% respectivamente, en los meses antes indicados, si bien es cierto que mi representada no pudo cumplir con la totalidad del porcentaje requerido, esta mejora o incremento en la cartera agrícola demuestra nuestra firme intención en cumplir con el espíritu, propósito y razón de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola (...).

III
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los alegatos presentados en el escrito de descargos consignado por el Presidente de la Junta Directiva de BanValor, Banco Comercial, C.A., así como, el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como punto previo, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras debe indicar que el espíritu y propósito de la normativa legal infringida es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/ N° 2262 y N° 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Asimismo, es menester recordarle al Banco en cuestión la obligación que por imperio del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario poseen, de cumplir cabalmente con el porcentaje establecido en la aludida Resolución; para lo cual, deben procurar a través de los distintos medios, verbigracia los publicitarios, garantizar que las exigencias legalmente establecidas sean cumplidas a cabalidad, en especial en un área estratégica para el auto abastecimiento nacional, como lo es el sector agrario.

Ahora bien, BanValor, Banco Comercial, C.A., en el desarrollo del referido escrito de descargos argumenta que por las razones allí señaladas no pudo mantener el porcentaje exigido para la cartera de crédito correspondiente al Sector Agrario, al mencionar: "(...) debemos señalar cuales han sido las razones que han llevado a mantener un déficit para la cartera agrícola, que difícilmente puede Banvalor, Banco Comercial C.A. sortear, en consideración a sus características propias, y que rogamos sean tomadas en cuenta como atenuantes por el Órgano supervisor en el establecimiento de las responsabilidades correspondientes..."

De la misma manera, reconoce el incumplimiento a la colocación del porcentaje mínimo de dicha cartera de crédito al señalar: "(...) si bien es cierto que mi

representada no pudo cumplir con la totalidad del porcentaje requerido, esta mejora o incremento en la cartera agrícola demuestra nuestra firme intención en cumplir con el espíritu, propósito y razón de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola (...).

Al respecto, este Ente de Supervisión Bancaria valoró los argumentos expuestos en el citado escrito de descargos, relativos a las circunstancias consideradas por ese banco como atenuantes, que dieron origen a dicho incumplimiento; sin embargo, es preciso mencionar que la inobservancia a la normativa legal correspondiente, se materializó al ser violentada la norma legal, es decir al no cumplir con el porcentaje establecido en la señalada Resolución, independientemente de las causas que dieron origen al incumplimiento, por lo cual esta Superintendencia debe aplicar las sanciones derivadas de dicha contravención, toda vez que la observancia a las normas no puede relajarse por situaciones particulares, puesto que ello constituiría una infracción al orden público del Estado de Derecho.

Asimismo, es importante señalarle al banco en cuestión que es obligación del mismo, velar por los intereses de los ahorristas y usuarios, sin que ello pueda ser considerado por esa Institución Financiera como elemento eximente del cumplimiento de la obligación relativa al mantenimiento del porcentaje establecido para la cartera de crédito del sector agrario.

De igual modo, resulta significativo señalar que dicho incumplimiento se verificó durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009.

Visto lo expuesto por la referida Institución Financiera en el aludido escrito de descargos, es necesario señalar que resulta fehaciente la admisión de BanValor, Banco Comercial, C.A. a los hechos imputados en el referido Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo antes señalado, observándose que los hechos que dieron inicio al presente procedimiento no fueron controvertidos por ese banco.

Asimismo, cabe destacar que esta Superintendencia mediante Resolución N° 600.09 de fecha 24 de noviembre del año 2009, sancionó a la mencionada Institución Financiera, toda vez durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2009, no cumplió con el porcentaje establecido en la Resolución conjunta DM/N° 2262 y DM/N° 0013/2009, para la cartera de crédito del sector agrícola, circunstancia que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, será considerada como elemento agravante de la sanción de multa resultante del presente procedimiento administrativo.

Para finalizar, este Organismo estima significativo recordarle a BanValor, Banco Comercial, C.A., que debe dar estricto cumplimiento al porcentaje mínimo que le corresponde destinar al financiamiento del Sector Agrario, y ajustarse a las disposiciones legales correspondientes, con el fin de evitar la imposición de sanciones.

IV DECISIÓN

El numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario señala lo siguiente:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1.- Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional."

(...)

En consecuencia, esta Superintendencia de conformidad con el artículo 30 ejusdem, sanciona a BanValor, Banco Comercial, C.A., con multa, por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 1.500.000,00) equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cien Millones de Bolívars Fuertes (Bs.F. 100.000.000,00).

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 ejusdem. Así mismo, se le otorga un día (1) hábil, contado a partir del pago de dicha multa, para que presente por ante la Dirección de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del citado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 402 ibidem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Cúmplase.

Fernando Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

N° FSS-2-2-001154

Caracas, 22 ABR 2010

199° Y 151°

El ciudadano Superintendente de Seguros, designado mediante Resolución N° 2.593 del 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 del 03 de febrero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 8 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a la corrección del error material de la Providencia N° FSS-2-2001043 de fecha 22 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395 del 26 de marzo de 2010, contentiva de la designación del ciudadano **DRUMAR RAFAEL GUAINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.955.498, como miembro de la Junta Liquidadora de la empresa **C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO (en liquidación)** y sus empresas relacionadas.

En consecuencia, se corrige el siguiente error material:

Donde dice:

"DRUMAR RAFAEL GUAINA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.955.448"

Debe decir:

"DRUMAR RAFAEL GUAINA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.955.498"

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase íntegramente el texto de la Providencia N° FSS-2-2001043 de fecha 22 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.395 del 26 de marzo de 2010, subsanando el error material antes señalado, manteniendo el mismo número y fecha.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

~~JOSE LUIS PÉREZ~~
Superintendente de Seguros

Resolución No. 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

N° FSS-2-2-001043

Caracas, 22 de marzo de 2010

199° Y 151°

Visto que mediante providencia administrativa N° 382 de fecha 26 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.582 Extraordinario del 03 de abril de 2002, esta Superintendencia de Seguros ordenó la intervención de la empresa **C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO (en liquidación)**.

Visto que mediante providencia administrativa N° 771 de fecha 02 de julio de 2002, esta Superintendencia de Seguros procedió a la revocatoria de la autorización para operar de la empresa **C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO** (en liquidación), ordenando la liquidación de la misma.

Visto que mediante providencia administrativa N° 897 de fecha 13 de agosto de 2002, fue ordenada la intervención de un grupo de firmas mercantiles relacionadas con la empresa **C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO** (en liquidación), las cuales posteriormente fueron declaradas en liquidación, mediante la providencia administrativa N° 97 del 30 de enero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.624 del 04 de febrero de 2003.

Visto que el proceso de liquidación fue ordenado e iniciado durante la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, suspendido por una medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Visto que mediante sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el expediente N° 02-1911, se ratificó la competencia de esta Superintendencia de Seguros para continuar los procesos de intervención y liquidación iniciados durante la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, fallo judicial que fue ratificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2004.

Visto que conforme al artículo 187 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros corresponde a esta Superintendencia de Seguros asumir el control de la liquidación, a cuyo efecto está facultada para delegar la referida competencia en uno o más funcionarios de las dependencias técnicas del Organismo o en otras personas.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, designado según Resolución del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de esa misma fecha, de conformidad con las facultades que le otorga la ley.

DECIDE:

PRIMERO: Incorporar en la Junta Liquidadora de la empresa **C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO** (en liquidación) y sus empresas relacionadas, a la ciudadana **YTAMAR EUNICE MENESES RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.642.447.

SEGUNDO: Se sustituye en la Junta Liquidadora de la empresa **C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO** (en liquidación) y sus empresas relacionadas, a la ciudadana **ORLEANA GÓNZALEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.116.049; por el ciudadano **ELIO RAÚL PINTO ZAMORA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.903.426, y al ciudadano **HUMBERTO MIGUEL TORRES BARITTO** titular de la Cédula de Identidad N° V-6.671.530, por el ciudadano **DRUMAR RAFAEL GUAINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.955.498. Se revoca la Providencia N° FSS-2-2-000091 del 07 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 del 04 de febrero de 2010.

TERCERO: La Junta Liquidadora de la empresa **C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO** (en liquidación) no podrá contratar nuevo personal, ni suscribir nuevos contratos de servicios o adquisición de bienes, ni adoptar ninguna decisión que exceda la simple administración de los bienes sin la autorización previa de esta Superintendencia de Seguros.

CUARTO: Cualquier enajenación de bienes que pretenda efectuar la Junta Liquidadora de la empresa **C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO** (en liquidación) deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública, cuya convocatoria se realizará en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en la cual se indicarán los requisitos que deben cumplirse, la identificación de los bienes y el precio base de la subasta. Para dar inicio a los trámites de subasta pública, la Junta Liquidadora deberá contar con la autorización previa de esta Superintendencia de Seguros.

La presente Providencia entrará en vigor, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
M.P. C-2000020-6

Caracas, 03 MAY 2010

200° y 151°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2010-0026

Artículo 1. Designo a la ciudadana **EMILY OSCARINA RANGEL CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° 18.040.637, como Gerente de la Aduana Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 84, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo a la mencionada ciudadana, funcionaria responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en la mencionada ciudadana la facultad para onerar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.993 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 048
Caracas, 08 ABR 2010
199° y 151°

Visto que la sociedad mercantil **Banesco Banco Universal, C.A.**, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar autorización para realizar oferta pública de Siete Millones Novecientos Mil (7.900.000) nuevas acciones comunes, con un valor nominal de Diez Bolívars (Bs.10,00) cada

una, por un monto total de Setenta y Nueve Millones de Bolívars (Bs. 79.000.000,00) y en segundo lugar; la inscripción de las referidas acciones en el Registro Nacional de Valores, en virtud del aumento de capital social producto del pago de un dividendo en acciones, decretado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de marzo de 2009 y por su Junta Directiva del 21 de Octubre de 2009 y lo aprobado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-09578 de fecha 26 de junio de 2009.

En consecuencia, el capital social de **Banesco Banco Universal, C.A.**, una vez realizado, el aumento de capital, producto del dividendo en acciones decretado en Asamblea Extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2009, quedará de la manera siguiente:

Capital	Antes del Aumento de Capital (31/12/06)	Aumento de Capital Propuesto	Después del Aumento de Capital
Capital Social Suscrito y Pagado	Bs. 800.000.000,00	Bs. 79.000.000,00	Bs. 954.000.000,00
Capital de Acciones Preferidas	Bs. 250.000.000,00		Bs. 250.000.000,00
Valor Nominal acciones	Bs. 10,00		
Total Capital			Bs. 1.204.000.000,00

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numerales 1 y 6 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

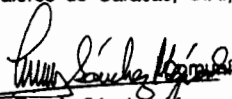
1.- Autorizar la oferta pública de Siete Millones Novecientos Mil (7.900.000) nuevas acciones comunes, con un valor nominal de Diez Bolívars (Bs.10,00) cada una, por un monto total de Setenta y Nueve Millones de Bolívars (Bs. 79.000.000,00), emitidas por la sociedad mercantil **Banesco Banco Universal, C.A.**, producto del pago de un dividendo en acciones, decretado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de marzo de 2009 y por su Junta Directiva del 21 de Octubre de 2009 y lo aprobado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-09578 de fecha 26 de junio de 2009.

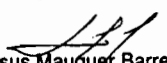
2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las Siete Millones Novecientos Mil (7.900.000) nuevas acciones comunes, emitidas por **Banesco Banco Universal, C.A.**, con ocasión del aumento de capital producto del pago de un dividendo en acciones, decretado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de marzo de 2009 y aprobado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-09578 de fecha 26 de junio de 2009.

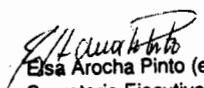
3.- Eximir a **Banesco Banco Universal, C.A.**, de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones.

4.- Notificar a la sociedad mercantil **Banesco Banco Universal, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.


Tomás Sánchez M
Presidente


Jesus Mauque Barrera
Director


Elsa Arocha Pinto (e)
Secretario Ejecutivo


Jones Estévez Martínez
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 050
Caracas, 06 ABR 2010
199° y 151°

Visto que BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar en primer lugar, autorización para realizar oferta pública de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTAS (148.837.500) acciones nominativas no convertibles al portador con un valor nominal de Cincuenta Céntimos (Bs. 0,50) cada una por un monto total de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 74.418.750,00) destinadas a aumentar su capital social de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 148.837.500,00) a DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 223.256.250,00); en segundo lugar; la inscripción de las referidas acciones en el Registro Nacional de Valores, conforme a lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL, celebrada el 29 de septiembre de 2009 el cual fue autorizado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante el Oficio N° SBFI-DSB-II-GGTE-GEE-19505 del 11 de diciembre de 2009; y en tercer lugar solicitó que se le eximiera de la elaboración del Prospecto correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 6 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 23 ejusdem,

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTAS (148.837.500) acciones nominativas no convertibles al portador con un valor nominal de Cincuenta Céntimos (Bs. 0,50) cada una por un monto total de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 74.418.750,00) destinadas a aumentar su capital social de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 148.837.500,00) a DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 223.256.250,00), de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL, celebrada el 29 de septiembre de 2009.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTAS (148.837.500) acciones nominativas no convertibles al portador con un valor nominal de Cincuenta Céntimos (Bs. 0,50) cada una por un monto total de SETENTA Y CUATRO MILLONES

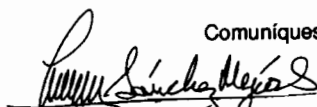
CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 74.418.750,00) destinadas a aumentar su capital social de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 148.837.500,00) a DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 223.256.250,00), de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL, celebrada el 29 de septiembre de 2009.

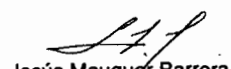
3.- Eximir a BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL de la elaboración del prospecto correspondiente, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL APARTE ÚNICO DEL ARTÍCULO 21 DE LAS "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

4.- Notificar a BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,


Tomás Sánchez M.
Presidente


Jesús Mauquerr Barrera
Director


Jones A. Estevez Martínez
Director


Elsa Arocha P.
Secretaría Ejecutiva (e)

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y PARA LA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 2682, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 054, Caracas, 03 de mayo de 2010.

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 2 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 2 numerales 1, 29 y 35 del Decreto N° 7.187 del 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 2 de marzo de 2010 y el artículo 23 numerales 6, 9 y 11; del decreto N° 6.626 sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, y el decreto 450 de fecha 07 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.607 de fecha 12 de diciembre de 1994 y de conformidad con la resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular para Finanzas, Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio y Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo N° 1951, N° 310 y S/N° respectivamente, de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.800, de fecha 31 de octubre de 2007, previa aprobación en consejo de Ministros, estos Despachos,

Resuelven

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto, autorizar la importación de vehículos desensamblados bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) destinados a la producción nacional, a través del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Definiciones:

Artículo 2. A efectos de esta Resolución se entiende por:

A. Categoría: Las partes, piezas y componentes para el ensamble de vehículos automotores establecidos por el Ejecutivo Nacional en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz. Estas categorías son las siguientes:

Categoría 1: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamble de vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; de los vehículos de transporte de mercancías, de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (10.000 libras americanas); y de los chasis cabinados, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios:

9802.00.00.11	9803.00.00.16	9803.00.00.24	9804.00.00.11
9802.00.00.91	9803.00.00.17	9803.00.00.25	9804.00.00.21
9803.00.00.11	9803.00.00.18	9803.00.00.26	9806.00.00.10
9803.00.00.12	9803.00.00.19	9803.00.00.27	9806.00.00.20
9803.00.00.13	9803.00.00.21	9803.00.00.28	9806.00.00.90
9803.00.00.14	9803.00.00.22	9803.00.00.29	
9803.00.00.15	9803.00.00.23	9803.00.00.90	

Categoría 2a: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamble de vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor, las cuales se clasifican por los códigos arancelarios 9802.00.00.19 y 9802.00.00.99.

Categoría 2b: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamble de los demás vehículos no incluidos en la categoría 1 y 2a, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios

9801.00.00.20	9804.00.00.23
9804.00.00.12	9804.00.00.24
9804.00.00.13	9804.00.00.90
9804.00.00.14	9806.00.00.20
9804.00.00.22	9806.00.00.90

B. Modelos de la categoría 1: Aquellos vehículos automotores que tengan la misma carrocería y marca de origen establecida por la casa matriz y cuyo material de ensamble importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en la Categoría 1.

C. Modelo de la categoría 2: Aquellos vehículos automotores para el transporte de mercancías que tengan igual marca de origen, peso bruto vehicular y las mismas cabinas o carrocerías establecidas por la casa matriz, y aquellos vehículos automotores para el transporte colectivo de personas que tengan idéntica marca de origen y capacidad proyectada de transportación establecidas por su casa matriz y cuyo material de ensamble importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en las Categorías 2a y 2b.

D. Año Modelo: Año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, conforme al serial de identificación de vehículo.

E. Año de Fabricación: Año calendario en el cual el vehículo es ensamblado o manufacturado.

F. Vehículo Nuevo: Aquel ensamblado con partes, piezas y componentes nuevos y sin uso y que mantienen su condición de nuevos y sin uso.

G. Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV): Conjunto constituido por partes, piezas y componentes, importados, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamble, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de Convenios de Ensamblaje entre el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y las empresas interesadas.

H. Ensamblaje: Proceso de armado de partes, piezas y/o componentes, previamente manufacturados o semi-manufacturados, que permiten obtener un vehículo listo para funcionar.

I. Vehículo: Todos aquellos automotores terrestres para el transporte de pasajeros, de carga y para transporte público, las motocicletas, los tractores y motocultores, los remolques y semirremolques.

J. Convenio de Ensamblaje: Documento suscrito entre Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y las empresas ensambladoras interesadas en el que se definen los términos en los cuales las empresas operarán en el país en el marco del Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

De la autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV):

Régimen General:

Artículo 3. A los efectos de obtener la autorización para importar bajo el Régimen, las empresas interesadas deben suscribir un convenio de ensamble con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. Posteriormente, deben presentar solicitud de "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante ese mismo organismo.

La solicitud a que hace referencia este artículo indicará la marca, modelo, versión, cantidad, peso bruto, peso neto, valor FOB del vehículo a producir o ensamblar, cronograma de importación, país o países de origen, modalidad de importación y aduana de ingreso; asimismo, incluirá las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

Artículo 4. Las listas indicadas en el artículo anterior deberán contener únicamente las partes, piezas y componentes estrictamente necesarios para el ensamble de cada vehículo. Serán las mercancías allí especificadas las que podrán ingresar, por las aduanas autorizadas, al amparo de este Régimen. Dichas listas, deberán presentarse por cada versión de modelo y tendrán la siguiente información:

- Código de C.U.C. (Clasificación Uniforme de Componentes).
 - Número de parte de la pieza o conjunto.
 - Descripción completa en idioma castellano de cada pieza o conjunto, por vehículo a importar e indicando en cada caso la ubicación: izquierda, derecha, superior, inferior delantera, trasera.
 - Cantidad de cada pieza o conjunto por vehículo a importar.
 - Cantidad de vehículos a importar.
 - Valor en FOB de cada pieza o conjunto (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 - Valor total FOB (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 - Gasto total de embalajes, flete y seguros (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 - Valor total CIF (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 - Peso total neto a importar.
 - Peso total bruto a importar.
 - Peso bruto del vehículo ensamblado.
 - Año de importación.
 - País o países de origen.
 - Aduana de ingreso de las mercancías.
- No se incluirán en las listas mercancías que no se correspondan con las partes, piezas y componentes, contemplados en los artículos 8 y 9 de la presente Resolución, así como los señalados en los respectivos Convenios de Ensamblaje, tales como: repuestos, herramientas, resinas, pegamentos, ceras, aceites, grasas, lubricantes y similares.

Artículo 5. Las solicitudes de calificación constarán de un original y tres (3) copias de las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), con su correspondiente soporte digital según las especificaciones de archivo que indique el Ministerio.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, revisará y evaluará las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) y emitirá su "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante.

Esta calificación será requisito previo e indispensable para realizar la solicitud de "Autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Asimismo, dicha calificación será requisito previo e indispensable para iniciar los trámites ante Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la emisión de la correspondiente Autorización de Asignación de Divisas (AAD) en sustitución del Certificado de No Producción Nacional o Producción Insuficiente.

Simultáneamente, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias remitirá al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) copia de la calificación en tres (3) ejemplares idénticos debidamente sellados, con las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), así como una copia de su correspondiente soporte electrónico.

Artículo 7. Una vez recibida la solicitud de Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), por parte de la empresa y la copia de la calificación con sus respectivas listas anexas, por parte del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitirá la Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

Artículo 8. En los casos de Vehículos Automóviles (pasajeros, de carga y de transporte público), el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá presentarse por separado en los siguientes conjuntos principales que constituyen la unidad, sin perjuicio de que puedan venir cada una de estas secciones en mayor grado de despiece o desagregación:

a) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de fondo y acabado, desensamblada en los siguientes componentes:

- Piso,
- Techo, cuando sea el caso,
- Laterales de cabina o carrocerías,
- Capó,
- Tapa de maleta,
- Frontal soporte de radiador,
- Guardafango y
- Puertas.

b) Bastidor de chasis sin ensamblar o ensamblados en rieles y travesaños.

- c) Sistema de dirección.
- d) Ejes trasero y delantero.
- e) Suspensión delantera y trasera.
- f) Conjunto de frenos.
- g) Motor.
- h) Transmisión, embragues y eje propulsor.
- i) Sistema de combustible.
- j) Sistema de escape.
- k) Sistema de calefacción y aire acondicionado.
- l) Sistema de enfriamiento del motor.
- m) Ruedas y cauchos.

Artículo 9. En los casos de tractores, motocultores, motocicletas, remolque y semirremolques, el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) deberá presentarse por separado en los conjuntos principales que constituyen la unidad, de acuerdo al nivel de desensamble que defina el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias en la respectiva calificación.

Artículo 10. Las autorizaciones bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), tendrán una vigencia máxima de un año, lo cual será indicado en el oficio correspondiente.

Artículo 11. El Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) estará sometido a un gravamen de tres por ciento (3%) ad-valorem.

Artículo 12. Los materiales, incluidos en las Autorizaciones de Importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), podrán ser despachados por diferentes proveedores y desde distintos lugares de origen o procedencia.

Artículo 13. Durante el lapso de vigencia, la calificación y la autorización podrán ser objeto de modificaciones que amplíen su alcance (inclusión de material inicialmente excluido o de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, cambio del número de partes).

Artículo 14. Las importaciones de partes, piezas y componentes, al amparo de este Régimen únicamente se realizarán por la aduana que se indique en la correspondiente Autorización. La dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sólo permitirá cambios de la aduana de ingreso, cuando concurran razones de fuerza mayor que así lo ameriten.

Artículo 15. En el caso de materiales que una vez importados no hayan sido utilizados por haberse reducido el número de vehículos a producir, las empresas deberán informar y justificar el hecho ante el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), antes del vencimiento del período previsto para la producción de los vehículos. En todo caso, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) aplicará las normativas vigentes a tales efectos.

Artículo 16. Las empresas a las cuales se les haya otorgado y otorgue calificación para Importar Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) a efectuarse durante el año calendario 2010 deberán suscribir el correspondiente Convenio de Ensamblaje antes del 31 de diciembre de 2010. En caso contrario el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias podrá revocar las Calificaciones otorgadas.

Régimen especial para empresas fabricantes o ensambladoras en instalación y para empresas ensambladoras ya instaladas en el país, interesadas en ampliar o diversificar su capacidad productiva.

Artículo 17. En los casos particulares de:

- 1) Empresas fabricantes de vehículos interesadas en instalar o reinstalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país.
- 2) Empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

Se permitirá la importación de vehículos semi ensamblados, es decir con mayor nivel de ensamblaje que el establecido en el artículo 8, bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado de Vehículos (MEIV).

A tales efectos, las empresas interesadas deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 al 5 de la presente Resolución.

Artículo 18. A los fines de la aprobación del proyecto de instalación y funcionamiento contemplado en el artículo 12 de la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, y Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo N° 1951, N° 310 y S/N° respectivamente, de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.800, de fecha 31 de octubre de 2007, el mismo deberá enmarcarse dentro de los siguientes parámetros:

- a) Que la ejecución del proyecto requiera una inversión, no inferior a 65.000 unidades tributarias; en los casos de empresas ensambladoras de vehículos en proceso de reactivación o empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.
- b) Que la ejecución del proyecto requiera una inversión, no inferior a 130.000 unidades tributarias para su instalación en el Territorio Nacional; en el caso de empresas fabricantes de vehículos interesadas en instalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país.

Asimismo, el nivel de ensamblaje de los vehículos a importar durante la vigencia del Régimen transitorio, deberá ser menor o igual al que se defina en el respectivo Convenio de Ensamblaje.

Artículo 19. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, revisará y evaluará las solicitudes de calificación presentadas bajo este régimen especial y emitirá la "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante y copia al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) con sus respectivos anexos.

Artículo 20. La "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" tendrá el mismo tratamiento que la "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) previstas en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución.

Artículo 21. La Calificación Provisional y su respectiva autorización, tendrán una duración de dieciocho (18) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses. Asimismo, especificarán el número de unidades que pueden importarse al amparo de este Régimen. Dicho número de unidades no podrá ser incrementado en caso de que se autorice la prórroga.

La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con treinta (30) días continuos, antes del vencimiento de la Calificación Provisional. Dicha prórroga estará sujeta a la evaluación del cumplimiento del cronograma acordado en el Convenio de Ensamblaje, esta evaluación será realizada por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 22. Las empresas a las cuales se les haya otorgado una Calificación Provisional no podrán realizar solicitudes adicionales de esta naturaleza durante la vigencia de la ya otorgada. Las nuevas solicitudes deberán estar sustentadas con proyecto distintos a los previamente aprobados y deberán enmarcarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 18.

Artículo 23. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias podrá emitir calificaciones provisionales, basadas en el presente régimen especial, durante tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Disposiciones Finales:

Artículo 24. Queda bajo responsabilidad del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el control y seguimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 25. Esta Resolución entrará en vigencia a los cinco (5) días continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

JORGE GORDANI
Ministro del Poder
Popular de Planificación
y Finanzas

RICARDO MENENDEZ
Ministro del Poder
Popular para Ciencia, Tecnología
e Industrias Intermedias

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 042

Caracas, 21 de abril de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 6 de la Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido.

RESUELVE

Artículo Único: Se designan como miembros Principales y Suplentes de la Comisión Técnica de Consulta de la Multipropiedad y el Tiempo Compartido, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas **MARIA SOLEDAD GUERRERO**, titular de la cedula de identidad N° V-3.848.120, quien la presidirá; **HUMBERTO TORRES**, titular de la cedula de identidad N° V-6.671.530 y como Miembros Suplentes se designa a las ciudadanas **DELIDA PRIETO** titular de la cedula de identidad N° V-3.811.633; **DENISSE LEÓN** titular de la cedula de identidad N° V-14.874.075.

Comunique y Publique,

ALEJANDRO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
"VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

Celebrada en Caracas, el día quince (15) de abril de dos mil diez (2010), a las 10:00 a.m. Se encontraban reunidos en sede social de la compañía "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", situada en la ciudad de Caracas Avenida Francisco de Miranda, Torre B del Centro Plaza, piso 16, oficina 9-A, Municipio Chacao, Estado Miranda, el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO, en lo adelante MINTUR, representado en este acto por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nro. V-11.953.485, en su condición de Ministro del Poder Popular de Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nro. 7.208, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.360, de fecha 03 de febrero del año 2010, propietarios de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto-Presidencial Nro. 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el Nro. 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y el INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO, en lo adelante INATUR, ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, modificada por el Decreto Nro. 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; representado en este acto por su Presidente el ciudadano JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 6.851.694, cuya designación consta en la Resolución Nro. 015, de fecha 24 de febrero de 2010 publicada en la Gaceta Oficial Nro. 39.374, de fecha 25 de febrero de 2010, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, a los fines de celebrar Asamblea Extraordinaria de Accionistas de VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A. De igual manera se encuentra presente, en calidad de invitada, la ciudadana INGRID ARVELO, mayor de edad, venezolana, de este domicilio, portadora de la Cédula de Identidad Nro. V- 14.637.462, abogada en ejercicio, inscrita en el I.P.S.A., bajo el Nro. 102.942, a quien los accionistas designan para que funja como Secretaria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quien aceptó la designación efectuada. Se prescinde del requisito de la convocatoria por la prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria por estar presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, seguidamente la Secretaria da lectura a los puntos del orden día, en virtud del proceso de transferencia sin compensación del Hotel Alba Caracas; a saber: **PUNTO PRIMERO:** Designación del Gerente General del Hotel Alba Caracas. **PUNTO SEGUNDO:** Designación del Gerente de Recursos Humanos del Hotel Alba Caracas. **PUNTO TERCERO:** Designación del Gerente de Operaciones del Hotel Alba Caracas. **PUNTO CUARTO:** Designación del Gerente de Consultoría Jurídica del Hotel Alba Caracas. Una vez conocido por los presentes la agenda a discutir, se somete a la consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas los puntos mencionados, en el mismo orden: **PUNTO PRIMERO:** Una vez conocidas por cada accionista las propuestas presentadas para el desempeño como GERENTE GENERAL del prenombrado hotel, se aprueba por unanimidad la designación del ciudadano NICOLÁS SAAVEDRA VÁZQUEZ, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V- 14.988.468, a quien se le delegan las siguientes atribuciones:—

1. Contratar empleados y obreros o cualquier otra persona para que labore en las instalaciones del Hotel, así como sus respectivas remociones, previo análisis y recomendación conjunta de las Gerencias de Talento Humano del Hotel y de Venetur S.A. —

Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para el óptimo funcionamiento operativo del Hotel, hasta por un monto equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), en caso de contratos cuyos montos excedan de tal cantidad, deberá solicitar autorización de la Junta Directiva de VENETUR S.A. —

3. Ordenar la elaboración de un balance general que refleje la situación financiera del Hotel. —
4. Ordenar la elaboración de los proyectos para reglamentos internos de la administración del Hotel y someterlos a consideración de la Junta Directiva de VENETUR S.A., para su aprobación. —
5. Proponer a la Junta Directiva de VENETUR S.A., las medidas, relativas a la organización y funcionamiento del Hotel. —
6. Delegar en los órganos internos que ejecutan la actividad operativa del Hotel, las atribuciones que le sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad del mismo. —
7. Apertura y movilización de cuentas bancarias, de manera conjunta con el Administrador o Contralor Interno que ejerza funciones en el Hotel. —

Con esta designación, queda sin efecto cualquier otro nombramiento. Aprobado como ha sido el aspecto anterior, se pasa a discutir el **PUNTO SEGUNDO:** Analizadas las propuestas para la designación del GERENTE DE RECURSOS HUMANOS del Hotel Alba Caracas, los accionistas aprueban de forma unánime, la designación de la ciudadana NAILETH CAROLINA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, venezolana, titular de la Cédula de Identidad Nro V- 11.553.063, cuyas atribuciones serán delegadas por parte de la Gerente General del Hotel para el desempeño de sus funciones. Con la presente designación, queda sin efecto cualquier otro nombramiento. **PUNTO TERCERO:** Se somete a la consideración de los accionistas las propuestas para la designación del GERENTE DE OPERACIONES DEL HOTEL ALBA CARACAS, nombrando al ciudadano MARCO ALONZO CARVAJAL TRIGOS, mayor de edad, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nro V- 24.108.037, cuyas atribuciones para el ejercicio de sus funciones serán delegadas oportunamente por el Gerente General del Hotel. Con esta designación, queda sin efecto cualquier otro nombramiento. **PUNTO CUARTO:** Una vez vistas y analizadas como ha sido las propuestas realizadas por los asistentes de esta Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de Consultor Jurídico del Hotel Alba Caracas, se concluye, aprobando unánimemente, la designación de la ciudadana WILLMAG ALEXANDRA LÓPEZ CHÁVEZ, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.072.346, para ejercer funciones de GERENTE DE CONSULTORIA JURIDICA DEL HOTEL ALBA CARACAS, quien ejercerá las atribuciones inherentes al cargo. Con esta designación, queda sin efecto cualquier otro nombramiento. Agotado el orden del día y no habiendo otro punto que tratar, se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, autorizándose a la ciudadana Ingrid Arvelo, antes identificada, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil respectivo y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.", así como, solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Así lo decidimos y firmamos. —

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto Presidencial N° 7.208 de fecha 01-02-10
Gaceta Oficial Nro. 39.360 de fecha 03-02-10

JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA
Presidente del Instituto Nacional de Turismo
Resolución N° 015 de fecha 24-02-10
Gaceta Oficial Nro. 39.374 de fecha 25-02-10

INGRID ARVELO
V- 14.637.462

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)

PROVIDENCIA P/N° C/N016-10
P/343

Caracas, 28 de abril de 2010

AÑOS 199° y 151°

PROVIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 23, ordinal 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de

2008, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, se designan los Miembros de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), a partir del 23 de abril de 2010, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

ÁREA QUE REPRESENTA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ECONÓMICA - FINANCIERA	LEONARDO BONILLA V-12.526.449	TAMARA HERNÁNDEZ V-11.978.872
ECONÓMICA - FINANCIERA	GALEO CHIERA V-7.975.970	ALFREDO VÁSQUEZ V-6.150.886
JURÍDICA	ALICIA QUEVEDO PRADO V-11.458.027	ALFREDO MORERA V-11.231.734
TÉCNICA	MICHEL CUNILL V-10.536.578	MAYRA SALAS V-12.956.589
TÉCNICA	TATIANA GONZÁLEZ V-9.692.504	ELIANA CAMILLI V-14.059.443

Presidirá las acciones y actividades efectuadas por la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), el ciudadano MICHEL CUNILL, titular de la cédula de identidad número V-10.536.578.

Se designa a la Ciudadana EDITH CÁCERES HEINZ, titular de la cédula de identidad número V-10.334.367, como secretaria de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

La Comisión de Contrataciones podrá requerir la participación de otras personas en las reuniones o actuaciones en lo que estime necesario, a los fines de los estudios y aclaratorias de tipo técnico, jurídico o administrativo financiero, en todo caso las personas convocadas asistirán a la correspondiente reunión con derecho a voz y no a voto.

La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, en todo caso, las decisiones de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), deberán contar con el voto favorable de cada uno de sus miembros, a los efectos de su validez y eficacia.

La Comisión de Contrataciones deberá extender invitación a la Oficina de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), para todos los actos públicos que deba realizar, al solo efecto de que participe con carácter de observador.

La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

En consecuencia de lo antes expuesto, se deja sin efecto las designaciones de los miembros de la Comisión de Contrataciones, creada mediante Providencia Administrativa P/N° 018-09, de fecha 09 de diciembre de 2009, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el número 39.328, de fecha 15 de diciembre del año 2009.

Comuníquese y publíquese.

Lic. JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ

Presidente

Resolución N° 015, de fecha 24/02/2010

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.374, de fecha 25 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANÍQUELES.- Providencia Administrativa N° PE-10-017
Caracas, 05 de abril de 2010
199° y 151°

El ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, Presidente encargado y representante legal de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, según consta en el Decreto Presidencial N° 7.249 de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y en los artículos 7 y 8 numeral 5 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, dicta

la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único. Se designa a partir del día 06 de abril de 2010 a la ciudadana Ángela Giselle Barrios Méndez, titular de la cédula de identidad N° V-15.396.817, como Coordinadora de Inspección adscrita a la Inspección Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Presidente Encargado de la
Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo
y Máquinas Traganíqueles

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 274 CARACAS, 03 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, literal a) del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, dictado mediante Resolución N° 1.600 de fecha 16 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.098 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1996,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la Patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano LUIS EDUARDO LEAL CHACÓN, titular de la cédula de identidad N° 10.280.123, Presidente del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta, por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 275 CARACAS, 03 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, dictado mediante Resolución N° 1.600 de fecha 16 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.098 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1996,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la Patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano VIRGILIO ALFONSO ROA RIVAS, titular de la cédula de identidad N° 6.431.513, como miembro suplente del Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 276 CARACAS, 03 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, literal e) del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, dictado mediante Resolución N° 1.600 de fecha 16 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.098 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1996,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la Patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **WILMER ORLANDO SANTIAGO SANTIAGO**, titular de la cédula de identidad N° 11.467.814, miembro del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta, como representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria; y, a la ciudadana **PILAR JOSEFINA FIGUEROA SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° 3.762.235, como miembro suplente, por un período de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 277 CARACAS, 03 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, literal g) del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, dictado mediante Resolución N° 1.600 de fecha 16 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.098 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1996,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la Patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **ISALY JOSEFINA MATHEUS SPINDOLA**, titular de la cédula de identidad N° 6.563.683, miembro del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta, como personalidad destacada por sus servicios en el campo educativo; y, al ciudadano **PABLO ANTONIO VILLARREAL RIVERA**, titular de la cédula de identidad N° 10.397.084, como miembro suplente, por un período de tres (3) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 278 CARACAS, 03 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, literal g) del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, dictado mediante Resolución N° 1.600 de fecha 16 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.098 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1996,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la Patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **NELSON JOSÉ ENRIQUE GUARDIA CORTES**, titular de la cédula de identidad N° 3.552.675, miembro del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta, como personalidad destacada por sus servicios en el campo educativo; y, al ciudadano **JUAN FRANCISCO HARO CUESTA**, titular de la cédula de identidad

N° 4.842.717, como miembro suplente, por un período de tres (3) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 279 CARACAS, 03 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, literal g) del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, dictado mediante Resolución N° 1.600 de fecha 16 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.098 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1996,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la Patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **JULIÁN CRISÓSTOMO RIVAS FRANCO**, titular de la cédula de identidad N° 588.542, miembro del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta, como personalidad destacada por sus servicios en el campo educativo; y, al ciudadano **EDUARDO JOAQUÍN RIVERO GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° 3.604.448, como miembro suplente, por un período de tres (3) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 280 CARACAS, 03 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, Parágrafo Tercero del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, dictado mediante Resolución N° 1.600 de fecha 16 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.098 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1996,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la Patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **ÁNGEL JOSÉ MIGUEZ ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.565.163, como representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria ante el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Abierta, por un período de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 281 CARACAS, 3 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

Que en la Resolución N° 271 de fecha 27 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.411 de la misma fecha, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo 1: "Designar a la ciudadana **DAISSY TRINIDAD MARCANO DE COTTE**,..." siendo lo correcto: "Designar a la ciudadana **DAISSY TRINIDAD MARCANO**, ..."

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 271 de fecha 27 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.411 de la misma fecha, sustituyéndose en el Artículo 1: "Designar a la ciudadana **DAISSY TRINIDAD MARCANO DE COTTE**, ..." por: "Designar a la ciudadana **DAISSY TRINIDAD MARCANO**, ..."

Artículo 2. Procedase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 271 CARACAS, 27 DE ABRIL DE 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez", dictado mediante Resolución N° 71 de fecha 13 de abril de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.936 de fecha 24 de abril de 2000,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **DAISSY TRINIDAD MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° 2.665.178, como Delegada de este Ministerio ante el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez".

Comuníquese y Publíquese,


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 282 CARACAS, 3 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

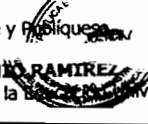
Artículo 1. Se designa al ciudadano **JONATHAN ALEXANDER ROMERO MESA**, titular de la cédula de identidad N° 12.220.939, como Coordinador (Encargado), cargo adscrito a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el funcionario designado en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Comuníquese y Publíquese,


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 283 CARACAS, 3 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

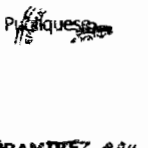
Artículo 1. Se designa a la ciudadana **BEATRIZ ELVIRA NOVELLINO GILLY**, titular de la cédula de identidad N° 4.262.191, como Coordinadora (Encargada), cargo adscrito a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la funcionaria designada en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Comuníquese y Publíquese,


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 284 CARACAS, 3 MAYO 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

Que en la Resolución N° 268 de fecha 27 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.411 de la misma fecha, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo 1: "...titular de la cédula de identidad N° 15.165.323,..." siendo lo correcto: "...titular de la cédula de identidad N° 15.165.325,..."

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 268 de fecha 27 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.411 de la misma fecha, sustituyéndose en el Artículo 1: "...titular de la cédula de identidad N° 15.165.323,..." por: "...titular de la cédula de identidad N° 15.165.325,..."

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 268 CARACAS, 27 DE ABRIL DE 2010
AÑOS 200° Y 151°**

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL MALDONADO FERMÍN**, titular de la cédula de identidad N° 15.165.325, como Coordinador, cargo adscrito a la Dirección General de Formación Docente, Postgrado, Investigación e Innovación Tecnológica del Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el funcionario designado en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Comuníquese y Publíquese,


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS OBRAS PÚBLICAS
Y VIVIENDA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 096

Caracas, 21 de Diciembre de 2009

Año 199° Y 150°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, Ing. **LUIS ANTERO RODRIGUEZ GUEVARA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.412.175, designado mediante Resolución Ministerial N° 133, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.076, de fecha 09 de Diciembre de 2008; de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 11 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, artículo 11 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, artículos 60 y 61 del Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, todo lo relativo a la organización, control, supervisión y administración del Servicio de Bomberos Marinos.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, establece que los bomberos marinos tienen funciones de prevención, protección, combate, mitigación, extinción y la investigación de siniestro, en concordancia con lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

CONSIDERANDO

Que es prioritario para el Instituto Nacional de Los Espacios Acuáticos en el ejercicio de la Administración Acuática, incentivar a los miembros del Servicio de Bomberos Marinos, que hayan cumplido con los requisitos establecidos para tal fin.

CONSIDERANDO

Que el ascenso del personal de bomberos marinos es un reconocimiento al mérito, al estudio, la capacidad y constancia en el servicio, y tiene por finalidad fortalecer el espíritu de superación personal y profesional dentro de la Institución.

Dicta la siguiente,**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

Artículo 1. La presente Providencia tiene por objeto indicar el ascenso de los funcionarios que cumplieron con los requisitos para optar al grado inmediato superior en el servicio de bomberos marinos, correspondientes al año Dos Mil Nueve, (2009) que a continuación se mencionan:

A la Jerarquía de MAYOR**Al CAPITÁN:**

ANTONIO JOSÉ SUÁREZ VALLEJO C.I. 8.434.723

A la Jerarquía de CAPITÁN**A los TENIENTES :**

WILLIAM MILLÁN C.I. 8.443.553
JULIO CÉSAR TORRES C.I. 6.554.437
DELGADO WILLIAMS C.I. 10.049.354

A la Jerarquía de TENIENTE**Al Subteniente :**

ADOLFO JOSÉ MOLINA P. C.I. 9.745.660

A la Jerarquía de SUBTENIENTE**A los SARGENTOS AYUDANTES :**

JUAN DE DIÓS MEDINA C.I. 4.104.355
JUAN CARLOS ZAVALA M. C.I. 7.496.527
BERNARDO JOSÉ BLANCO C.I. 11.055.831
IGNACIO G. HERNÁNDEZ C.I. 6.178.473
HARRY URDANETA C.I. 11.291.461
WILLIAM FERNÁNDEZ MORILLO C.I. 11.615.881
ENRIQUE JOSÉ FLORES C.I. 10.245.101

A la Jerarquía de SARGENTO PRIMERO**Al SARGENTO SEGUNDO :**

QUERALES FELIX C.I. 9.500.834

A la Jerarquía de SARGENTO SEGUNDO**Al CABO PRIMERO :**

PALENCIA WILLIAM C.I. 9.516.229

Al CABO PRIMERO (V) :

GABRIEL GONZÁLEZ AVILA C.I. 17.153.456

A la Jerarquía de CABO PRIMERO**A los CABO SEGUNDO :**

ANDRÉS MEZA PALOMARES C.I. 12.210.103
JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ C.I. 8.690.144
ISRAEL MEDINA MEDINA C.I. 9.501.425

A la Jerarquía de CABO SEGUNDO**Al DISTINGUIDO :**

VÍCTOR HILDEGAR BRAVO C.I. 9.999.907

A la Jerarquía de DISTINGUIDO**A los BOMBEROS .**

ALEXANDER TORREALBA A. C.I. 14.854.299
MIGUEL CARABALLO C.I. 12.984.273
GABRIEL MILLAN C.I. 16.479.687
JOSÉ SOSA L. C.I. 14.077.473
JUAN GONZÁLEZ C.I. 18.580.351
WILMER A. CARBALLO MATA C.I. 12.984.311
EMILIO HERNÁNDEZ C.I. 16.909.540
ARGENIS MACHADO C.I. 16.910.999
EVER A. LAGUNA C.I. 14.217.432
ALVIN EUCLIDES ROMERO C.I. 14.224.809

A los BOMBEROS (V) :

YURED GARCÍA C.I. 18.536.387
FRANCIENIS YINESKA VARGAS C.I. 16.642.899
JORGE GEOVANNI SÁNCHEZ C. C.I. 16.114.119
JEUSMAR DEL CARMEN YANNUZZI C.I. 17.248.688
HÉCTOR EDUARDO MORA AYALA C.I. 14.536.593
KENNY ALBERTO FERNÁNDEZ C. C.I. 15.951.103
JULIÁN VÁSQUEZ C.I. 1.459.473
FRANK REINALDO MENDOZA C.I. 8.591.353
ROMERO GRATEROL HAMILTON A. C.I. 16.896.934

Artículo 2. Participé a las Capitanías de Puerto respectivas, el contenido de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 3. Désele lectura en formación general en los Destacamentos de Bomberos Marinos para conocimiento de todo el personal.

Artículo 4. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en ~~Gaceta~~ Oficial.

Comuníquese y publíquese

Ing. LUIS ANTERO RODRÍGUEZ GUEVARA

Presidente

Según Resolución N° 133 De fecha 09/12/2008
Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.076 del 9 de diciembre de 2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

"Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda"
Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 000097

Caracas, 21 de Diciembre de 2009

Año 199° Y 150°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, Ing. **LUIS ANTERO RODRIGUEZ GUEVARA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **5.412.175**, designado mediante Resolución Ministerial N° 133, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.076, de fecha 09 de Diciembre de 2008; de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 11 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, artículo 11 de la Ley General de Marina y Actividades Conexas, artículo 1° del Resuelto signado con el DGSTA/18 de fecha 05 de noviembre de 1991, emanado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, todo lo relativo a la organización, control, supervisión y administración del Servicio de Policía Marítima.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Marina y Actividades Conexas, establece que los Policias Marítimos tienen como función vigilancia y control, para asegurar la preservación de la vida y la de los bienes, la prevención de la contaminación, la seguridad de playas y áreas bajo la competencia de cada circunscripción acuática.

CONSIDERANDO

Que es prioritario para el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Administración acuática, incentivar a los miembros del Servicio de la Policía Marítima, que haya cumplido con los requisitos establecidos para tal fin.

CONSIDERANDO

Que el ascenso del personal de la Policía Marítima es un reconocimiento al merito, al estudio, la capacidad y constancia en

el servicio, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu de superación personal y profesional dentro de la Institución.

DICTA LO SIGUIENTE,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1. La presente Providencia tiene por objeto indicar el ascenso de los funcionarios que cumplieron con los requisitos para optar al grado inmediato superior en el servicio de la Policía Marítima, correspondiente al año Dos Mil Nueve (2009), y que a continuación se menciona:

A la Jerarquía de INSPECTOR DE PRIMERA

Al Inspector de Segunda:

JUAN MEZA, 5.765.635

A la Jerarquía de INSPECTOR DE TERCERA:

Al Oficial de Primera:

MANUEL MAURICIO ROSA MEDINA 6.468.381

A la Jerarquía de OFICIAL DE SEGUNDA

Al oficial de Tercera:

JESUS ALEXKO LANZ RENGIFO 10.583.593

A la Jerarquía de SARGENTO MAYOR:

A los Sargentos Primero:

CARLOS ANTONIO BOLIVAR RIVERA	6.498.213
LUIS FRANCISCO MEDINA	7.499.316
ESNEIRO RAMON MENDEZ PARTIDAS	7.528.624
LARRY ANTONIO MILLAN REYES	10.202.483
JOSE LUIS MORENO ROJAS	10.285.634
FELIPE DE JESUS NARVAEZ	11.057.100
ROBINSON NIEVES PALMA	6.850.321
JUAN RAFAEL PEREZ MUJICA	7.998.009
JOSE RAFAEL REYES	5.555.517
JOSE OVIDIO RIVERO	7.996.944
OSWALDO TALAVERA CABELLO	9.454.601
LUIS ALBERTO VALDEZ	9.872.515
JOSE RAMON VALENZUELA CUNES	8.179.967
CARLOS JOSE VASQUEZ MANTILLA	10.346.395

A la Jerarquía de SARGENTO PRIMERO:

A los Sargentos Segundo:

CESAR AUGUSTO MORAO SUNIAGA	11.010.185
ANGEL HERRERA SALAZAR	11.904.327
PEDRO JOSE LARA	9.894.934

Artículo 2. Participe a las Capitanías de Puerto respectivas, el contenido de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 3. Désele lectura en formación general en los Destacamentos de Policías Marítimos para conocimiento de todo el personal.

Artículo 4. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese

LUIS ANTERO RODRÍGUEZ GUEVARA
Presidente
Según Resolución N° 133 de fecha 09/12/2008
Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.076 del 9 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS
PÚBLICAS Y VIVIENDA**

**CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS
AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AEREOS, S.A
(CONVIASA)**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2010
MAIQUETIA, 05 DE ABRIL DE 2010**

200° y 151°

La Presidenta (E) del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), **NORIS NEGRÓN RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.149.718, designada según Resolución N° 027, emanada de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 25 de septiembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.025, de fecha 26 de Septiembre de 2008, según consta en el Documento Constitutivo Estatutario inscrito ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de fecha 01 de julio de 2004, bajo el N° 86, Tomo 931-A-Qto, actuando en uso de las atribuciones que le confiere la Cláusula Vigésima Séptima, numeral 7, de la última modificación de sus estatutos en fecha 23 de Junio de 2009, bajo el N° 23, Tomo 112-A de la citada oficina de Registro, y en cumplimiento de los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

RESUELVE

Primero. Se delega en la ciudadana **YURIMA ALEXANDRA GONZALEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.305.869, en su carácter de Directora de Administración del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, (CONVIASA), designada mediante Punto de Cuenta VPO N° 136 de fecha 03 de marzo de 2010, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Programar, dirigir, coordinar y ejecutar las actividades financieras, fiscales, contables de administración y presupuestarias de este consorcio.

2. Adquirir, pagar, custodiar registrar y suministrar los bienes y la contratación de servicios.

3. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímiles, en contestación y solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.

4. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección a su cargo.

5. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia Administrativa.

6. La correspondencia destinada a las Direcciones del Consorcio sobre asuntos cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.

7. Llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago del personal.

8. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias, públicas o privadas, relacionada con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas, su conciliación y control, relativas a los fondos correspondientes a la ejecución del presupuesto del consorcio.

9. Adquirir los equipos y materiales destinados al uso y consumo de este Consorcio.

10. Las comunicaciones dirigidas a las Oficinas Nacional de Presupuesto, Tesorería Nacional y otros Entes Públicos.

Segundo. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia, deberá indicar inmediatamente, debajo de la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NORIS NEGRÓN RANGEL

PRESIDENTA (E)

Según Resolución N° 027 de fecha 25-09-08
Publicada en Gaceta Oficial N° 39.025 del 26-09-08

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda
C.A. METRO LOS TEQUES

Los Teques, 1° de febrero de 2010

199° y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° MLTE- 001-2010

La Junta Directiva de la C.A. METRO LOS TEQUES, en reunión N° 213, celebrada el 1° de febrero del presente año, acordó aprobar la designación de los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones; por tal motivo y en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, DECIDE:

PRIMERO: Se crea la COMISIÓN DE CONTRATACIONES de la C.A. METRO LOS TEQUES, encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones, estará integrada por cinco (05) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsables del Área Económica- Financiera, el Área Técnica y el Área Legal, respectivamente; así como una (01) secretaria, con derecho a voz más no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones de la C.A. METRO LOS TEQUES, estará integrada de la siguiente forma:

Área Económica-Financiera

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
Maria Eugenia Pérez Obetmeja	V-13.536.527	Maria Eugenia Aranguren Ullón	V-15.914.142
Maribel Castillo de Sánchez	V-9.482.277	Nelson Danilo Viloria Viloria	V-4.458.769

Área Técnica

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
Carlos Vicente Contreras	V-5.971.278	Maria Ysabel de la Hoz Almaraz	V-9.764.073
Víctor Jesús Rodríguez Guevara	V-12.140.750	Pedro Alfonso Torres Ortiz	V-5.970.556

Área Legal

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
Carolina Estefanía León Ramírez	V-14.095.749	Diana Fabiola Pérez Martínez	V-13.352.499

Secretaría

Nombre: Lisbeth Aiskel Istúriz Castillo
C.I.: V-10.865.367

CUARTO: La Comisión de Contrataciones, podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la contratación que se efectúe; los mismos, tendrán derecho a voz, más no a voto.

QUINTO: La presente designación, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PRESIDENCIA
Vicente Matheus López
Presidente (E)

Renita Raúl Pareda Cordero
Director Principal

Manuel Benítez
Director Suplente

Daine Góngora Díaz Ríez
Director Principal

Ludwing Ramón Figueroa
Director Suplente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000042

Caracas, 3 de mayo de 2010

200° Y 151°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 03/05/2010, al ciudadano **ROBERTO PEDRO GRUBER BLANCO**, titular de la Cédula de Identidad N°. 12.171.487, como Director de Bienes y Servicios, adscrito a la Dirección General de Administración y Servicios de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000043

Caracas, 3 de mayo de 2010

200° Y 151°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 16/04/2010, a la ciudadana **Solymar Helena González Castillo**, titular de la Cédula de Identidad N°. 6.968.577, como Directora General Encargada de la Coordinación de las DEAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Yo, **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 8.659.997, actuando en mi carácter de Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, según consta en Decreto N° 6.667 de fecha 15 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158 de la misma fecha, por medio del presente documento declaro que en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular que represento, se procede a constituir una Compañía Anónima denominada "**LA RADIO DEL SUR, C.A.**", de conformidad con la autorización otorgada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Decreto N° 7.052, de fecha 17 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.308, de la misma fecha, la cual se registró por este Documento Constitutivo, que ha sido redactado con suficiente amplitud, que servirá a su vez de Estatutos Sociales de la misma, de acuerdo con las siguientes Cláusulas:

CAPÍTULO I**DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

Cláusula Primera: La Compañía Anónima se denominará "**LA RADIO DEL SUR, C.A.**", la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, y tendrá su domicilio en Calle Nueva York entre Calle Madrid y Río de Janeiro, Edif. Manzanillo, Urb. Las Mercedes, Caracas, pudiendo ejercer sus actividades en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y en el extranjero.

Cláusula Segunda: La Compañía Anónima "**LA RADIO DEL SUR, C.A.**", tendrá por objeto social la prestación de servicio de radiodifusión sonora, a través del cual se podrá difundir una visión real de la diversidad política, social y cultural de Latinoamérica, El Caribe, África, Europa y Oceanía y cualquier otra actividad de lícito comercio relacionadas con su objeto, similar y conexa con la antes descrita. "**LA RADIO DEL SUR, C.A.**" será un medio de comunicación referente, mediante el cual la información y la noticia de cada país, participará en equidad con las emisoras públicas, privadas, universitarias y medios comunitarios, impulsando la unión de los pueblos a través del intercambio de contenidos informativos que realizará un equipo de corresponsales, traductores y colaboradores de sólida trayectoria y de diversas partes del mundo.

Las actividades y prestación de los servicios de la empresa se llevarán a cabo de acuerdo con las políticas establecidas por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Cláusula Tercera: La Compañía Anónima tendrá una duración de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el respectivo Registro

Mercantil, pudiendo ser prorrogada su duración, cuando así lo acuerde la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Cláusula Cuarta: El capital social de la compañía anónima "LA RADIO DEL SUR, C.A.", El Capital Social de la Compañía es la cantidad de VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 20.000,00), dividido y representado en CIENTO (100) acciones nominativas no convertibles al portador, con un valor nominal de DIEZ BOLÍVARES (Bs. 10,00) cada una. Las acciones se encuentran totalmente suscritas y pagadas por el aporte total de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información que representa el noventa y cien por ciento (100%) del Capital Social de la Compañía Anónima. El capital social suscrito por los accionistas ha sido pagado en un cien por ciento (100%), según consta de depósito que se anexa para ser agregado al expediente respectivo. Igualmente podrá formar parte del Capital Social, los aportes, bienes e ingresos que reciba por cualquier concepto, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes.

Cláusula Quinta: Las acciones, conceden a sus tenedores iguales derechos y han sido íntegramente suscritas y totalmente pagadas por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, como único accionista.

Cláusula Sexta: Las acciones representan el haber que en el activo social tiene cada accionista. Cada acción da derecho a un voto tanto en las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias. Se tendrá como propietario de las acciones a quien aparezca inscrito en el Libro de Accionistas. En caso de aumento de capital, los accionistas tienen el privilegio de suscribir las nuevas acciones en proporción a las que tuvieren en ese momento. Cada cinco años se realizará un análisis para considerar un aumento de capital.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Cláusula Séptima: La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de dirección de la Compañía Anónima, dirige el giro social de la misma y sus decisiones obligan a todos los accionistas, a sus órganos y a los trabajadores de la misma.

Cláusula Octava: Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente o Presidenta de la Compañía Anónima y, en caso de ausencia de éste, por el Vicepresidente o Vicepresidenta. Deberá celebrarse a la hora fijada en la convocatoria y se constituirá válidamente con un número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social. Si el quórum no se alcanzare a la hora fijada, la mayoría de los presentes podrán acordar su diferimiento dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes, por una sola vez, sin necesidad de convocatoria previa.

Cláusula Novena: Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes, pero para cualquier modificación del Documento Constitutivo y Estatutario y para los demás objetos indicados en el artículo 280 del Código de Comercio, se requerirá el voto favorable de los accionistas que representen al menos las tres cuartas (3/4) partes del capital social.

Cláusula Décima: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas tendrán lugar en la ciudad de Caracas y, podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se realizarán en la segunda quincena del mes de marzo de cada año, en el día y hora que fije la Junta Directiva. La convocatoria para estas, deberá realizarse mediante carta o telegrama con acuse de recibo, entregado en la dirección que al efecto debe mantener registrada cada accionista en la Compañía Anónima, con quince (15) días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión.

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán en la oportunidad que sean fijadas por la Junta Directiva o a solicitud del Presidente o Presidenta, a cuyo efecto se empleará el mismo medio de notificación establecido para las Asambleas Ordinarias. En las Asambleas Extraordinarias se podrán decidir sobre cualquier asunto que se estimare de necesaria consideración, todo ello, conforme al art. 278 del Código de Comercio.

Cláusula Décima Primera: Son atribuciones especiales de la Asamblea de Accionistas:

1. Discutir, aprobar o corregir con vista de los informes del Comisario o Comisaria y del Auditor o Auditora Interno, el balance anual presentado por el Presidente o Presidenta de la Compañía Anónima, y aprobar la constitución de los fondos de reserva.

2. Examinar y aprobar el informe presentado por la Junta Directiva sobre las actividades realizadas durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.
3. Establecer anualmente, en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, el monto de los contratos, individualmente considerados, que podrá celebrar el Presidente o Presidenta de la Compañía Anónima para el desarrollo normal de la gestión de negocios de la misma.
4. Fijar las dietas o remuneración de los miembros de la Junta Directiva y del Comisario o Comisaria de la Compañía Anónima.
5. Aprobar los planes anuales de trabajo y la afectación de los recursos necesarios para su cumplimiento.
6. Autorizar la celebración de contratos que tengan por objeto la disposición, enajenación o gravamen sobre bienes inmuebles de la Compañía Anónima.
7. Establecer los dividendos sobre utilidades líquidas y su forma de pago.
8. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que sea sometido a su consideración por la Junta Directiva, por el Presidente o Presidenta o por el Comisario o Comisaria.
9. Autorizar que la Compañía Anónima se constituya en fiadora o cualquier otro tipo de garantía a favor de un tercero.
10. Autorizar el establecimiento o cierre de sucursales, oficinas y representaciones en cualquier lugar de la República o en el exterior.
11. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que no haya sido atribuido a los otros órganos de la Empresa, o que le correspondan de acuerdo a estos Estatutos Sociales y a la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cláusula Décima Segunda: La administración de los negocios de la Compañía Anónima estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por cinco (05) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, los cuales podrán ser o no accionistas, y podrán realizar todos los actos de administración del patrimonio de la Compañía Anónima, con las únicas limitaciones establecidas expresamente en la Ley o en estos Estatutos Sociales y, sin menoscabo de las facultades conferidas a los demás órganos de la Compañía Anónima. Los Miembros de la Junta Directiva, depositarán o harán depositar en caso de no ser accionistas en la caja dos (2) acciones, para dar cumplimiento al Artículo 244 del Código de Comercio.

Cláusula Décima Tercera: La Junta Directiva durará en sus funciones un período de tres (03) años y estará integrada por: un (1) Presidente o Presidenta, un (1) Vicepresidente o Vicepresidenta, tres (3) Directores o Directoras Principales, y tres suplentes designados para cubrir las faltas temporales o absolutas de los Directores Principales, quienes podrán ser reelegidos sin limitación en el número de períodos. Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva podrá ser removido antes de finalizar su período, sin derecho a indemnización, debiendo permanecer en sus funciones hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

Cláusula Décima Cuarta: La Junta Directiva se reunirá en la sede de la Compañía Anónima, con la frecuencia que ella misma establezca y por lo menos una (01) vez al mes. Igualmente, podrán reunirse fuera de la sede social, cada vez que lo exija el interés de la Compañía Anónima.

Las reuniones se realizarán en virtud de la convocatoria efectuada por el Presidente o Presidenta, por lo menos con cinco (05) días hábiles de anticipación, por el medio más idóneo, a la dirección indicada por los Directores o Directoras Principales a tal efecto, en el lugar, día y hora que en ella se señale; y sin necesidad de convocatoria, cuando estén presentes todos los Directores Principales.

La excusa de quienes no pudieren concurrir a la reunión convocada, deberá realizarse por escrito dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al recibo de la convocatoria, en cuyo caso el Presidente o Presidenta procurará asegurar la celebración de la reunión plena con la convocatoria de los suplentes correspondientes, o podrá notificar su diferimiento o suspensión a los otros miembros.

Cláusula Décima Quinta: Por lo menos con tres (03) días hábiles de anticipación, los Directores o Directoras Principales tendrán a su disposición en la sede de la Compañía Anónima, el programa de la reunión, los documentos y demás información necesaria sobre las materias a debatir.

Cláusula Décima Sexta: La Junta Directiva podrá deliberar válidamente con la presencia del Presidente o Presidenta y tres (03) Directores o Directoras Principales. Si el quórum no se alcanzare a la hora fijada para iniciar la reunión, el Presidente o Presidenta podrá acordar su diferimiento para una hora determinada del término de

los dos (02) días hábiles siguientes, por una sola vez, sin necesidad de convocatoria. Para la validez de las decisiones, se requerirá el voto favorable de la mayoría simple presente. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o Presidenta.

Cláusula Décima Séptima: Si alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal y directo en el asunto que deba resolver la misma, deberá excusarse oportunamente, y no podrá asistir a las deliberaciones correspondientes a ese objeto, en cuyo caso el Presidente o Presidenta ordenará la incorporación del respectivo suplente para asegurar el quórum. De igual forma, los miembros de la Junta Directiva se abstendrán de tomar parte en las deliberaciones, si quienes tuvieran interés fueren sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o se traten de sus socios en otras compañías civiles o mercantiles, salvo que se trate de sociedades de capital abierto. Sin menoscabo de su responsabilidad personal, el miembro de la Junta Directiva que actuare en contravención de su obligación de abstención, excediera los límites de sus facultades, así como la decisión de la Junta Directiva, no obligará a la Compañía Anónima si su voto hubiere sido decisivo para constituir la mayoría requerida.

Cláusula Décima Octava: Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de Actas, que será llevado por el servicio de secretaría de la Compañía Anónima a cargo del Vicepresidente o Vicepresidenta.

El Vicepresidente o Vicepresidenta suscribirá cada acta, junto con el resto de los miembros de la Junta Directiva que hubieren asistido a la reunión y deberá expedir las certificaciones que se requieran sobre su contenido total o sobre una decisión determinada, atendiendo a su contenido literal, previa autorización del Presidente o Presidenta de la Compañía Anónima.

Cláusula Décima Novena: La Junta Directiva, como órgano de dirección y administración de la Compañía Anónima, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea de Accionistas.
2. Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas ordinaria anual, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Informe con la memoria de las actividades de la Compañía Anónima correspondientes al ejercicio fiscal anterior y, los planes y políticas establecidas para el año siguiente.
3. Efectuar la Convocatoria de la Asamblea de Accionistas tanto Ordinarias como Extraordinarias.
4. Someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas el presupuesto anual, la constitución de fondos de reserva y la distribución de utilidades.
5. Decidir sobre las reformas estructurales o funcionales de la Compañía Anónima que el Presidente o Presidenta someta a su consideración.
6. Aprobar el reglamento Interno que determine la organización administrativa de la Compañía Anónima, en el que se establezca los cargos con sus deberes y facultades regulares, sus niveles de jerarquía, las políticas de personal, los requisitos y normas de ingreso correspondientes, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.
7. Designar y remover al Auditor o Auditora Interno de la Compañía Anónima, previa realización del concurso público según lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, otorgándole las facultades que considere necesarias para el adecuado control de los bienes y operaciones de la empresa, así como fijarle su remuneración.
8. Aprobar todos los contratos que enajenen derechos de la Compañía Anónima o establezcan obligaciones para ella, cuyo valor no exceda del monto anual fijado por la Asamblea de Accionistas. Dichos contratos serán suscritos por el Presidente o Presidenta de la Compañía Anónima.
9. Designar los comités consultivos o administrativos, que considere convenientes para el desarrollo del giro social de la compañía Anónima y, señalarles sus atribuciones.
10. Ejercer la más amplia vigilancia y control de los negocios, de la contabilidad y del funcionamiento de la Compañía Anónima, cuidando que se efectúen periódicamente inventarios de bienes e inspecciones o revisiones de todas las operaciones y, extraordinariamente, cuando lo juzgue conveniente. Sin menoscabo de las facultades de supervisión del Presidente o Presidenta de la Compañía Anónima y demás órganos estatutarios, la Junta Directiva podrá designar a uno o varios de sus miembros para estas inspecciones, así como contratar auditores externos a tal efecto.
11. Disponer lo conducente al saneamiento patrimonial de la Compañía Anónima, aplicando a ese objeto en primer lugar los fondos de reserva especiales, según la

finalidad con la cual se hubiesen constituido y en caso de falta o insuficiencia de éstos, el fondo de reserva legal.

12. Proponer el establecimiento o cierre de oficinas, sucursales o agencias de la Compañía anónima.

13. Decidir sobre cualquier asunto que el Presidente o Presidenta someta a su consideración.

14. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le correspondan de acuerdo a estos Estatutos Sociales y a la Ley.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Cláusula Vigésima: El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva será a su vez Presidente de la Compañía Anónima. En el ejercicio de sus atribuciones deberá atenerse a las directrices o instrucciones, generales o particulares, emanadas de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas.

Cláusula Vigésima Primera: En caso de faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, el Vicepresidente o Vicepresidenta lo sustituirá en su cargo, así como en caso de falta absoluta, hasta que el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designe quien deba sustituirlo por el resto del periodo.

Cláusula Vigésima Segunda: El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, es el representante legal de la Compañía Anónima, tanto en lo judicial como en lo comercial y la obliga con su sola firma en todos los actos, negocios y contratos, actuando en ejecución de las decisiones de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva o en ejercicio de sus propias atribuciones, con indicación expresa de ello, siempre que haya actuado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales.

Cláusula Vigésima Tercera: Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Directiva las siguientes:

1. Presidir la Asamblea de Accionistas.
2. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
3. Velar por el regular desempeño de las funciones de los órganos que preside, sometiendo a su consideración las materias de su responsabilidad y dirigiendo los debates.
4. Supervisar y disponer lo conducente sobre el desempeño del Secretario o Secretaria.
5. Dirigir la relación con los terceros en los negocios cuya aprobación corresponda a la Junta Directiva.
6. Decidir y celebrar los negocios, contratos y cualesquiera otros acuerdos o convenios que estime necesarios para el funcionamiento de la Compañía, hasta por el monto que anualmente fije la Asamblea de Accionistas.
7. Ejercer la representación legal de la Compañía, tanto judicial como extrajudicialmente.
8. Otorgar poderes generales o especiales, confiriendo las facultades que estime pertinentes previa autorización de la Junta Directiva, la cual fijará la remuneración correspondiente a los apoderados. Sin embargo, cuando a su criterio ocurra un caso de urgencia, podrá constituir apoderados sin la autorización previa de la Junta Directiva, pero deberá ponerla en conocimiento de tal circunstancia.
9. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, retirar dinero de las mismas, por medio de cheque, órdenes de pago y cualquier otra modalidad, así como depositar en dinero en efectivo o cheques endosados para su cobro, en los términos determinados por la Junta Directiva.
10. Efectuar las convocatorias para las Asambleas Extraordinarias, en el caso de que la Junta Directiva se encuentre imposibilitada para hacerlo.
11. Coordinar la gestión diaria de los negocios de la Compañía Anónima.
12. Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Compañía Anónima y de los resultados de sus operaciones.
13. Sustituir o delegar, en todo o en parte, temporalmente y por causa justificada, en el Director que considere pertinente, reservándose siempre su ejercicio, las atribuciones conferidas por estos Estatutos Sociales, previa autorización de la Junta Directiva.
14. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le corresponda de acuerdo a estos Estatutos Sociales y la Ley.

CAPÍTULO VI

DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA

Cláusula Vigésima Cuarta: El Vicepresidente o Vicepresidenta de la Compañía Anónima es la instancia auxiliar del Presidente o Presidenta, cubrirá sus

ausencias temporales y absolutas hasta que se designe su sustituto, y tendrá a su cargo la ejecución de los programas de la Compañía Anónima y la realización de sus operaciones.

Cláusula Vigésima Quinta: Cuando el Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituya al Presidente en sus ausencias temporales, ejercerá plenamente las facultades de éste, en cuanto a las atribuciones que le incumben respecto de la Junta Directiva de la Compañía Anónima y, quedará sujeto exclusivamente las instrucciones de dicho órgano.

Asimismo tendrá a su cargo los servicios de secretaría de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, así como la vigilancia y control de los archivos y documentos en los que consten los derechos y la memoria de la Compañía Anónima. En el ejercicio de tales funciones le corresponde:

1. Representar al Presidente o presidenta en las funciones que ésta designe.
2. Llevar los libros de Actas de la Asamblea de Accionistas de la Junta Directiva y de los comités que se designen para asuntos especiales.
3. Refrendar las actas en los libros y certificar las copias que hubieren de expedirse para todos los fines legales, sobre la totalidad o parte de su contenido literal.
4. Guardar el Libro de Accionistas y refrendar junto con el Presidente o Presidenta las operaciones de inscripción o transferencia de acciones, así como los títulos que se expidan.

5. Atender con el apoyo de la Consultoría Jurídica de la Compañía Anónima, el registro y publicación de los actos y documentos que requieran tales formalidades conforme a la Ley.

6. Procurar el aseguramiento de los derechos de patente, de autor, de nombre, de diseño o de marca, a cuyo efecto requerirá de la Consultoría Jurídica la determinación de los mismos.

7. Procurar que en la documentación haya clara definición y deslinde respecto de los terceros en cuanto de los derechos intangibles vinculados con las transmisiones y las actividades que constituyen el objeto especial de la Compañía Anónima.

8. Proveer la documentación y los informes requeridos por los demás órganos de la Compañía Anónima.

9. Resolver sobre cualquier asunto que le corresponda de acuerdo a estos Estatutos Sociales.

CAPÍTULO VII

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Cláusula Vigésima Sexta: La Compañía Anónima tendrá una Unidad de Auditoría Interna (UAI) de LA RADIO DEL SUR, C.A., es un órgano de naturaleza evaluadora; la cual presta un servicio de asistencia constructiva a la Máxima Autoridad y al resto de la Administración, con el propósito de mejorar la conducción de sus operaciones administrativas, financieras técnicas, mediante el ejercicio del examen posterior, objetivo, sistemático y profesional realizado, con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones y recomendaciones.

Cláusula Vigésima Séptima: La Unidad de Auditoría Interna (UAI) de la Compañía Anónima, estará adscrita al máximo nivel jerárquico de la estructura organizativa, sin embargo, su personal, sus funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio, así como la necesaria objetividad e imparcialidad en sus actuaciones, sin participación alguna en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar.

Cláusula Vigésima Octava: La Unidad de Auditoría Interna (UAI) de la Compañía, actuará bajo la responsabilidad y dirección del auditor interno. Su designación se hará por la máxima autoridad jerárquica del ente, de acuerdo con los resultados del concurso público, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en el reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y de los Titulares de las Unidades de Auditoría de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Cláusula Vigésima Novena: Corresponderá a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Realizar la auditoría interna de la Compañía Anónima.
2. Evaluar el sistema de control interno de la Compañía, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, a fin de proponer a la máxima

autoridad jerárquica las recomendaciones tendentes a su optimización y al incremento de la eficacia y efectividad de la gestión administrativa.

3. Evaluar los planes, proyectos y operaciones, para determinar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales, así como de los objetivos y metas de la acción administrativa y, en general, la eficacia, economía, calidad e impacto de su gestión, así como los mecanismos de control formulados, implantados y utilizados por la Compañía.

4. Ejercer las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5. Verificar la sinceridad y exactitud de las actas de entrega de las dependencias de la Compañía Anónima.

5. Promover y fomentar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control fiscal sobre la gestión pública.

CAPÍTULO VIII

DEL COMISARIO O COMISARIA

Cláusula Trigésima: La Compañía Anónima tendrá un Comisario o Comisaria Principal y un suplente, quien llenará las faltas temporales o absolutas de aquel. Ambos serán nombrados y reelegidos por la Asamblea de Accionistas y durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, debiendo permanecer en sus cargos hasta que sus sucesores tomen posesión de los mismos. El comisario o comisaria tendrá las atribuciones que le acuerdan los artículos 309 y siguientes del Código de Comercio.

CAPÍTULO IX

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Cláusula Trigésima Primera: La Compañía Anónima contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

CAPÍTULO X

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LAS UTILIDADES

Cláusula Trigésima Segunda: El ejercicio económico de la Compañía Anónima, comenzará el primero (1°) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, salvo el primer ejercicio, que iniciará desde la fecha de inscripción del presente Documento en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese año.

Cláusula Trigésima Tercera: Al finalizar cada ejercicio económico se cortarán las cuentas, y el Comisario o Comisaria presentará a la Junta Directiva, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación al día fijado para la Asamblea Ordinaria de Accionistas, el Informe del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, con sus respectivos justificativos, del modo indicado en el artículo 305 del Código de Comercio. Además de las obligaciones que impone el artículo 306 del Código de Comercio, la Junta Directiva deberá remitir, al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, una vez aprobada por la Asamblea de Accionistas, copia del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas conjuntamente con el Informe del Comisario o Comisaria.

Cláusula Trigésima Cuarta: Para la determinación de las utilidades en el ejercicio fiscal correspondiente, se deducirán previamente los cargos del ejercicio por depreciación, mantenimiento, obligaciones pendientes, cuentas dudosas, y cualesquiera otros aprobados por la Junta Directiva; luego los que correspondan al incremento o ajuste de las reservas legales, estatutarias o aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

Cláusula Trigésima Quinta: El fondo de reserva legal no podrá ser inferior del diez por ciento (10%) del capital social.

Cláusula Trigésima Sexta: La Asamblea de Accionistas resolverá sobre la distribución de dividendos o acumulación de la utilidad líquida, si la hubiere.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Primera: En caso de intervención, supresión o liquidación de la Compañía Anónima, se hará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativas aplicables.

Segunda: En todo lo no previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria, la Compañía Anónima se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Código de Comercio y demás normativas aplicables a la materia.

Tercera: Fueron designados para ocupar los cargos de: Presidenta, la ciudadana **CRISTINA GONZÁLEZ QUINTANA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 2.978.084; Vicepresidenta, la ciudadana **NIEVES B. VALDEZ M.**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 8.939.354; para los cargos de Directores Principales, a la ciudadana **LEONOR AQUEERETA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 4.354.897, al ciudadano **IVAN PADILLA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 3.474.174; al ciudadano **CARLOS J. LUGO**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 6.329.803, el ciudadano **REINALDO JOSÉ BOLÍVAR**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 6.248.486, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NATERA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 6.876.757 y como miembro suplente de la Vicepresidenta y de los Directores Principales en su mismo orden a las ciudadanas: **MODAIRA RUBIO MARCANO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 11.193.311; **YARISMA PÉREZ APARICIO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 8.165.405; **LIGIA AMARANTA PÉREZ COBEÑA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 13.246.043; **JESUS GABRIEL GONZÁLEZ**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 12.872.753; **NALLILDA VILLANANA**, venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° 7.929.741; **MANUEL LÓPEZ CALO**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.312.147; y como Comisaria a la ciudadana: **OMAIRA MORALES**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 636.448, inscrita ante el Colegio de Contadores del Estado Miranda bajo el C.P.C. N° 3423.

Cuarta: Se autoriza a la ciudadana **ALEJANDRA PÉREZ GÓMEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 12.627.008, para que proceda con el registro de esta Acta Constitutiva Estatutaria, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil, y tramite todo lo relacionado con la presentación, inscripción, registro y publicación del presente Documento, con la adquisición de los libros de rigor, sus sellados y transcripción, así como, solicitar cuatro (4) copias certificadas del presente Documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (1) corresponde para la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información; una (1) para la Junta Directiva de la Sociedad Anónima; una (1) para el Contralor o Contralora General de la República y una (1) para ser agregado al respectivo cuaderno de comprobantes.

Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 7.052, de fecha 17 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.308 de la misma fecha, con el propósito que sea agregado al Cuerpo de Comprobantes de la Oficina del Registro Mercantil en el que haya sido creada, así como sus posteriores modificaciones.

En la ciudad de Caracas, a los (5) días del mes de Abril del año 2010.-

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1858-2009

JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO: Dirk Emilio Ruiz Guía

IMPUTACIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES: Abstenerse de decidir; Abstenerse de proveer; Incumplir en retardo ilegal, y Descuido en el ejercicio de sus funciones; faltas disciplinarias previstas en los numerales 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SANCIÓN SOLICITADA: Amonestación y Suspensión.

DECISIÓN: Absolución y Amonestación.

En fecha 19 de noviembre de 2009, se recibió en esta Comisión oficio N° 3958-09 del 13 de noviembre de 2009, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió los expedientes disciplinarios números 050710, 060131 y

060493 (acumulados), contenido del correspondiente acto conclusivo en el que le imputó al ciudadano Dirk Emilio Ruiz Guía, haber incurrido presuntamente en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, así como el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, con ocasión a su desempeño como Juez de la Sala de Juicio N° IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; en esa misma fecha se dejó constancia que previa distribución, correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 23 de noviembre de 2009, se admitió ese escrito de imputación y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes. Posteriormente el 23 de marzo de 2010, la Fiscal Sexagésima Cuarta (64ª) del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, se adhirió a las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha 24 de marzo de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar los ilícitos disciplinarios en que presuntamente incurrió el ciudadano sometido a procedimiento; así como las pruebas promovidas por el Juez, a fin de desvirtuar los ilícitos disciplinarios que le atribuyó la Inspectoría General de Tribunales. En esa misma fecha -24 de marzo de 2010-, tuvo lugar el acto fijado, en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales inició su escrito de imputación informando acerca de los antecedentes disciplinarios del Juez sometido a procedimiento, y en tal sentido indicó que además de los expedientes relacionados con el presente procedimiento, existían veinticuatro (24) causas en ese Órgano, las cuales datan del año 1997, signadas con los números 598897, 729498, 991506, 991954, 000908, 992598, 993041, 995117, 995529, 995748, 995759, 010321, 010943, 011604, 011368, 040652, 040648 y 040525, en las que se dictaron autos de archivo de actuaciones; los signados con los números 040703, 060350 y 080030, se encontraban en la etapa de investigación, y que el presente expediente contiene los numerados 050710, 060131 y 060493 nomenclatura del Instructor, el cual en fecha 3 de octubre de 2007 ordenó su acumulación.

Señaló, que el expediente N° 050710, inició en virtud de la denuncia formulada por la ciudadana Ivón Chinea González, el 24 de octubre de 2005, contra el Juez Dirk Emilio Ruiz Guía, en la cual indicó presuntas faltas en las que incurrió éste durante la tramitación de la causa judicial N° 10.135, contenitiva del juicio de divorcio instaurado por la ciudadana Ivón Chinea González contra el ciudadano Pedro Pablo Policarpo Flores, en la cual indicó presuntas faltas cometidas por el referido Juez en la tramitación de esa causa judicial, imputándole haber constituido en un obstáculo para la entrega de las sumas de dinero que correspondían a su hija adolescente (cuya identidad se omite de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes), por concepto de obligación alimentaria, sumas de dinero que habían sido retenidas por la empresa Informática, Negocios y Tecnología S.A. (INTESA) al ciudadano Pablo Policarpo Flores, obligado alimentario; asimismo refirió la denunciante que el Fiscal del Ministerio Público consideró que su solicitud de entregar el dinero era procedente, sin embargo, el Juez sometido a procedimiento se negó a cumplir lo petitionado y ante la apelación de la negativa, éste se dio la tarea de perjudicar el curso de la apelación, por cuanto el expediente fue remitido a la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, en más de seis (6) oportunidades y que logró cobrar la pensión de alimentos luego de seis (6) meses a pesar de la negativa del Juez en acatar la sentencia de la alzada.

Que en fechas 8 de noviembre de 2005 y 7 de marzo de 2006, la denunciante consignó nuevos escritos de denuncias, en los que indicó con relación a la actuación del ciudadano sometido a procedimiento, que éste dictó un auto el 14 de julio de 2005 contrario a lo solicitado por la denunciante, señalando igualmente que con dicho auto se le ocasionó un daño en contra de su derecho a acceder a una justicia eficaz y expedita, también refirió negligencia y múltiples negativas de oficiar a la empresa Informática, Negocios y Tecnología S.A. (INTESA), a fin de que ésta informara sobre los montos embargados al obligado, quien había sido despedido de la mencionada empresa, y la misma no canceló el treinta por ciento (30%) de la obligación alimentaria correspondiente a la adolescente. Con base a estos hechos, la Inspectoría General de Tribunales ordenó la apertura de la investigación, comisionando mediante auto de fecha 9 de marzo de 2006, a la inspectora de tribunales, Carmen Della Bolívar, quien en fechas 14 de junio, 12, 13 y 14 de julio de 2006, se trasladó a la sede del Tribunal a cargo del Juez sometido a procedimiento, notificando al mismo de los hechos denunciados, recabó los medios probatorios que consideró pertinentes, los cuales consignó en fecha 18 de julio de 2006.

Así mismo, expuso que el segundo de los expedientes distinguido con el N° 060131, se inició en virtud de la denuncia formulada por la aludida ciudadana en fechas 24 de octubre de 2005, el 18 de enero y 15 de marzo de 2006, indicando entre otras cosas que el operador de justicia dictó una decisión contraria a lo que le había requerido, pues solicitó la ejecución de una medida de embargo que había sido dictada contra el obligado, ciudadano Pablo Policarpo Flores, y el Juez se pronunció sobre una supuesta solicitud de suspensión de la medida, causándole en su opinión, un daño en contra de su derecho de acceder a una justicia eficaz y expedita; y respecto al expediente administrativo N° 060493, manifestó que el mismo inició c/o oficio en virtud de ordenar el desglose de diversas actuaciones del expediente administrativo N° 060044, contenitivo de la denuncia interpuesta por esta ciudadana contra los Jueces Luis Rodolfo Herrera y Dirk Emilio Ruiz Guía, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo en cuanto a la actuación de este último.

En cuanto a la imputación de abstenerse de decidir, alegó que la misma se materializó puesto que el Juez no emitió pronunciamiento respecto a varias solicitudes de las partes, la primera, efectuada en fecha 18 de septiembre de 2003, por el demandado referida a una supuesta retención ilegal de sueldos por parte de la empresa Informática, Negocios y Tecnología S.A. (INTESA) y pago de lo indebido a la accionante en ese proceso, solicitando oficiara lo conducente a la referida empresa, a fin de notificarle que nunca ordenó retener cantidad de dinero alguna, en virtud de lo cual en fecha 5 de noviembre de 2003, el Juez abrió una incidencia que fue sustanciada conforme a lo previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento

Civil, acordando la notificación de la accionante, indicando que resolvería al respecto en el quinto (5º) día siguiente verificada como fuera esa actuación, la cual se materializó el 27 de octubre de 2003; luego el 3 de noviembre de ese mismo año, esa parte consignó escrito en el cual negó esa supuesta retención ilegal y, solicitó se oficiara a la aludida empresa a fin de que informara el monto exacto del sueldo y de los haberes que para ese momento percibía el demandado, lo cual permitiría sincerar el monto real que correspondía a su hija (cuya identidad se omite de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes), por concepto de obligación alimentaria conforme a lo dispuesto en el artículo 381 *et seq.*, la cual según no le había sido pagada desde julio a noviembre de 2003; siendo esta la segunda solicitud respecto de la cual le imputó no haberse pronunciado.

Expreso, que en la decisión dictada en esa fecha -18 de febrero- se hizo referencia y se proveyó respecto a las diligencias presentadas en fechas 8, 20 de enero y 11 de febrero de 2004, por la parte actora ciudadana Ivón Chinae y por el abogado Arsenio Henríquez, en su carácter de defensor público 102, quienes solicitaron al Juzgado que oficiara lo conducente a la Unidad de Fideicomiso del Banco Provincial, para que informara los saldos disponibles del obligado por ese concepto, por cuanto éste no prestaba servicios en la empresa Informática, negocios y tecnología S.A. (INTESA) desde el 1º de julio de 2003, y desde esa fecha no se le depositaba en la cuenta de la niña, presentando los soportes respectivos, asimismo solicitaron al Tribunal que oficiara a la Unidad de Fideicomiso del Banco Provincial, a fin de que ésta procediera a transferir la cantidad de Dieciséis Millones Trescientos Sesenta y Un Mil, Ochocientos Cinco Bolívares (Bs. 16.361.805, 00) correspondiente al equivalente de treinta y seis (36) mensualidades de pensión alimentaria.

Indicó que el Juez en sus descargos alegó que por auto del 18 de febrero de 2004, había resuelto lo peticionado por las partes, y al respecto señaló que en esa actuación el Juez luego de efectuado un recuento de los hechos sucedidos en la causa con motivo al decreto de embargo sobre el cincuenta por ciento de las utilidades y prestaciones sociales del ciudadano Pablo Policarpo Flores, concluyó y estableció que conforme a lo previsto en el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil, se hacía imperioso un acuerdo entre las partes o en su defecto copia certificada de la sentencia ejecutoriada de la jurisdicción ordinaria que ordenara la liquidación y partición de la comunidad conyugal para poder hacer entrega de las sumas embargadas, con lo cual en opinión de la Inspectoría General de Tribunales no proveyó en cuanto a lo solicitado; por estas actuaciones el Órgano Instructor concluyó que el Juez Dirk Emilio Ruiz Guía, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, -abstenerse de decidir-, subsumiendo en esta misma falta la actuación relacionada con la tercera solicitud efectuada en fechas 28 de julio y 11 de agosto de 2004, por la ciudadana Ivón Chinae González, en su carácter de actora, relativa a que fijara oportunidad para que la adolescente, para esa oportunidad (cuya identidad se omite de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes), manifestara en presencia del Fiscal del Ministerio Público su opinión sobre el requerimiento de que fuese retirada de la cuenta de ahorros apertura a su nombre la suma de cinco millones trescientos sesenta y dos mil bolívares (Bs. 5.372.000, 00), antes de la reconversión monetaria, con la cual estaba de acuerdo el Ministerio Público. A lo cual supuestamente no dio respuesta alguna, violando así, en opinión del instructor la garantía del derecho a expresar la opinión de la adolescente, para que fuera tomada en cuenta en función a su desarrollo, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; hechos que también precalificó constitutivo de la mencionada falta disciplinaria, razón por la cual solicitó se le impusiera la sanción de suspensión.

En cuanto al retardo ilegal, señaló que el mismo se verificó respecto a la ejecución de la decisión dictada en fecha 6 de octubre de 2004, por la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la que le ordenó oír en un solo efecto, la apelación interpuesta por la actora contra el auto dictado el 23 de agosto de 2004; señaló que de la investigación realizada estaba comprobado que el Juez en lugar de proceder conforme a lo ordenado por esa Alzada, que le indicó debía remitir copias certificadas del cuaderno donde se encontraba el auto impugnado, en fecha 11 de octubre de 2004, dictó un auto en el cual señaló que ese recurso debía ser oído en ambos efectos y por tanto ordenó la remisión, no sólo del cuaderno sino de todo el expediente judicial al a *quem*, que hizo efectiva mediante oficio N° 04-1864 de fecha 14 de octubre de ese mismo año, motivo por el cual esa Corte el 19 de octubre de 2004 dictó auto en el cual le advirtió al ciudadano sometido a procedimiento disciplinario que estaba obligado a acatar la decisión que había dictado pues de lo contrario incurriría en desacato, ordenándole remitiera nuevamente en el término de la distancia, sólo las copias necesarias para resolver la impugnación.

Señalando al respecto que quedó demostrado que en lugar de proceder conforme a lo ordenado por la referida Corte Superior que conforme a lo previsto en el artículo 522 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, indicó que debía oír la apelación en un solo efecto, y remitir a esa Corte las copias certificadas pertinentes y no el cuaderno original, pues en el auto dictado en esa fecha -11 de octubre-, procedió a dar sus explicaciones del por qué negó la entrega del dinero solicitado y estableció que el Juzgado a su cargo al oír la apelación en ambos efectos lo había hecho correctamente y por ello nuevamente ordenó la remisión no sólo del cuaderno de obligación alimentaria sino de la totalidad del expediente constituido para esa fecha por cinco (5) piezas, las cuales remitió a la Corte Superior mediante oficio N° 04-1864 de fecha 14 de octubre de 2004, demostrando con esa actuación una irreverencia inaceptable hacia las decisiones dictadas por el Tribunal de Alzada, que mediante auto dictado el 19 de octubre de 2004, le advirtió que era el superior inmediato de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, y que por tanto estaba obligado a acatar las decisiones, pues de lo contrario estaría incurriendo en desacato, ordenándole nuevamente que remitiera en el término de la distancia las copias certificadas correspondientes y que conservara el original, sin más discusión.

Adujo, que con tal actuación el Juez sometido a procedimiento ocasionó que la Corte no decidiera oportunamente la apelación planteada por la actora, además de vulnerar el contenido de los artículos 253 Constitucional y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuación que en su opinión encuadraba en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

En relación a los descuidos injustificados, alegó que los mismos se materializaron específicamente al dictar los autos de fechas 3 de junio y 14 de julio de 2005. Respecto al primero señaló que fue dictado en el cuaderno donde se tramitaba la obligación alimentaria, en el cual señaló que por aplicación de la circular de fecha 13 de mayo de 2003, emanada de la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del

Área Metropolitana de Caracas, quedaba suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras sometidas a los regímenes de estatización, con lo cual dejó de proveer la petición efectuada el 22 de mayo de 2003, por la actora, relativa a que se oficiara al gerente de la empresa Informática, Negocios y Tecnología S.A. (INTESA) para que remitiera cheque a nombre de la beneficiaria de la obligación alimentaria, correspondiente a treinta y seis (36) mensualidades pues el obligado se encontraba suspendido de sus labores en dicha empresa. En ese sentido relató, que la parte actora mediante diligencia presentada en fecha 12 de junio de 2003, indicó que tal circular no era aplicable al caso concreto, por lo que el Juez en fecha 7 de julio de 2003, dictó un auto en el cual ordenó oficiarse a mencionada la empresa para que ésta informara si el obligado continuaba prestando sus servicios y en caso contrario remitiera el monto embargado correspondiente a treinta y seis (36) mensualidades; en opinión del Instructor ese descuido del Juez ocasionó que una petición efectuada el 22 de mayo de 2003, fuese provida conforme a lo solicitado en esa fecha -7 de julio de 2003- conculcando con su proceder el derecho de la parte a obtener una debida y oportuna respuesta.

En cuanto al segundo auto dictado el 14 de julio de 2005, con motivo de esa solicitud, en el que estableció que la petición realizada el 30 de junio de ese mismo año, por la ciudadana Ivón Chinae se refería a la suspensión de la medida de embargo preventivo decretada sobre el cincuenta por ciento (50%) de los haberes laborales del demandado, siendo que lo peticionado era la ejecución voluntaria de la medida decretada sobre bienes de la comunidad conyugal, que independientemente de su procedencia o no, debió dársele una respuesta eficaz y oportuna, conforme a lo previsto en el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

Una vez más para la Inspectoría General de Tribunales, ese descuido generó que la solicitante interpusiera recurso de apelación y las actuaciones subieran a la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, que mediante decisión dictada en fecha 7 de marzo de 2006, estableció que el Juez Unipersonal N° 4 había incurrido en flagrante violación del numeral 5 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, al emitir un pronunciamiento incongruente y no establecer relación entre lo peticionado por la apelante y lo resuelto en el mismo, lo cual causó una reposición de la causa al estado de que se emitiera el pronunciamiento respectivo, con el consecuente retraso procesal.

Manifestó, que si bien las anteriores situaciones tuvieron respuestas, la primera fue a través del auto dictado por el Juez sometido a procedimiento en fecha 7 de julio de 2003 y la segunda con la decisión proferida el 7 de marzo de 2006 por la referida Corte Superior, por lo cual no consideraba que dichos descuidos podían ser justificados, ya que se trataban de peticiones sencillas que no requerían de un estudio profundo y a las que debió dársele el trámite pertinente; además de ello, se constató un desorden en la manera de cómo agregaron las actuaciones en la causa judicial bajo análisis, por cuanto se podía evidenciar de las copias certificadas del expediente y de la relación procesal efectuada por las inspectoras de Tribunales comisionadas, lo cual debía ser un elemento a tomarse en cuenta, en virtud de que evidenciaban que el Juez sometido a procedimiento incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Por todo lo expuesto solicitó se aplicaran las sanciones de amonestación y suspensión del cargo por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial así como el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

II ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

El 18 de marzo de 2009, el Juez Dirk Emilio Ruiz Guía, consignó ante esta Comisión, escrito contentivo de los alegatos acerca de las imputaciones que la Inspectoría General de Tribunales interpuso en su contra, inició su escrito indicando respecto al señalamiento del Instructor de que habían sido iniciados veinticuatro (24) expedientes en su contra, los cuales fueron cerrados, con lo cual pretendía colocar en entredicho su desempeño como Juez; luego alegó la prescripción del procedimiento disciplinario, puesto que las actuaciones que fundamentan las imputaciones ocurrieron en fechas 2 de noviembre de 2003, 28 de julio, 11 de agosto y 6 de octubre de 2004, transcurriendo desde esa oportunidad a la presente fecha más de cinco (5) años, no siendo interrumpido dicho lapso.

Respecto a la imputación por haberse abstenido de decidir la incidencia en fecha 2 de noviembre de 2003, señaló que la parte demandada el 18 de septiembre de 2003, efectuó una solicitud al Tribunal a su cargo; el cual proveyó el 13 de octubre de 2003, acordando notificar a la demandante, a fin de que ésta diera su opinión respecto a esa solicitud, posteriormente el 3 de noviembre de ese año, la demandante mediante escrito contestó dicha solicitud, y en razón de ello la Sala ordenó la apertura de la incidencia en fecha 5 de noviembre de 2003, siendo resuelta la misma el 23 de agosto de 2004, y lo que sucedió fue que la decisión no se publicó en el cuaderno de obligación alimentaria como pretendía la accionante, sino en el de medidas que era lo correcto en virtud de que se había causado un descontrol en las actas ocasionado por la denunciante, como podía evidenciarse en su diligencia estampada el 8 de marzo de 2004, lo que en su opinión quedaba desvirtuada y demostrada la improcedencia de esa imputación.

En cuanto a la abstención de proveer la petición de la parte actora en fechas 28 de julio y 11 de agosto de 2004, alegó que la solicitud efectuada el 28 de julio fue ratificada el 11 de agosto, pues la misma respondía a una actividad probatoria de la incidencia del 5 de noviembre de 2003, y que si proveyó por auto de fecha 2 de agosto del año 2004, en el cual resolvió la incidencia del 23 de agosto de 2004, lo que en su opinión demostraba la improcedencia de la imputación.

En relación al retardo ilegal en proveer lo necesario para la ejecución del auto dictado el 6 de octubre de 2004, indicó que el retardo siempre es "procesal", y en ese sentido, alegó que por auto de fecha 11 de octubre de 2004, proveyó respondiéndole al Superior, luego por auto de fecha 13 de diciembre de 2004, la Corte Superior ordenó dar cumplimiento a lo acordado, y el Juzgado a su cargo cumplió la decisión el 21 de diciembre de 2004, razón por la que consideró que no hubo retardo procesal alguno y resultaba improcedente la imputación.

Expresó, que no "saboteó", el trámite de la apelación, por el contrario, la Sala dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, que ordenaba entre otras cosas, que cuando la cuestión apelada se esté tramitando en cuaderno separado se remitirá el cuaderno original; no sólo por ordenarlo así la norma sino porque el expediente judicial estaba terminado desde el año 1999.

Adujo, que desde el 2 de noviembre de 2003 hasta el 21 de diciembre de 2004, no hubo despacho durante treinta (30) días, los cuales se discriminaban de la siguiente manera: veintidós (22) días por vacaciones del Juez, comprendido desde el 13 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2003 y según comunicación emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, los días miércoles y viernes no se daría despacho dada la emergencia decretada en las instalaciones del edificio José María Vargas, a partir del 21 de mayo de 2003; circunstancias que no le podían ser imputadas; aunado a ello señaló que la ciudadana Ivón Chinae y sus abogados solicitaban el expediente N° 10.135, de manera reiterada haciendo imposible proveer las solicitudes a tiempo, a lo cual cabía agregar que ésta actuando con el carácter de parte actora se hizo representar en esa causa por veintiocho (28) abogados aproximadamente dado que cada vez cambiaba a los mismos, sin contar los fiscales del Ministerio Público que la habían asistido, dificultando con esto al Tribunal trabajar con regularidad el expediente pues lo requerían constantemente, en consecuencia no podía imputársele ese retardo.

Respecto a la imputación de haber incurrido en descuido en el ejercicio de sus funciones al dictar los autos en fechas 3 de junio de 2003 y 14 de julio de 2005, manifestó que se tomó nota de la Circular de fecha 13 de mayo de 2003, emanada de la Rectoría Civil, sobre la Circular N° 00006 del 1° de abril de 2003, en la cual se ordenaba la suspensión de cualquier medida sobre las instituciones allí mencionadas y también se incluía a empresas sometidas a regímenes de estatización, como en efecto era para esa época, Petróleos de Venezuela (PDVSA), razón por la cual sus pasivos laborales le fueron pasados a la empresa Informática, Negocios y Tecnología S.A. (INTESA), por lo que consideró que no hubo tal descuido, por lo que la imputación se hacía improcedente.

Expresó, que no era cierto que hubiera decidido lo contrario a lo solicitado por la actora, indicando que el 20 de junio de 2002, se le informó a esa empresa que el expediente se encontraba terminado y en consecuencia no se le siguiera descontando al demandado las pensiones ordenadas, que la decisión de la Sala IV, fue conforme a lo dispuesto en el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil, que era lo correcto; que la solicitud de fecha 15 de octubre de 2002, fue proveída y además fueron recibidas respuestas del Banco Provincial, quien era guardador de los pasivos que pertenecían a los empleados de dicha empresa.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas y revisado el contenido de las actas que conforman el presente procedimiento disciplinario referidas a los elementos de pruebas promovidas y admitidos en su oportunidad, y del análisis de las exposiciones de las partes en la audiencia oral, esta Comisión para decidir observa que tal como quedó asentado en el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario, previo al pronunciamiento de fondo se resolvió el señalamiento del Juez referido a los veinticuatro (24) expedientes iniciados en su contra que fueron indicados por la Inspectoría en su escrito conclusivo; el respecto se observa que los mismos son mencionados por ese Órgano sólo a título informativo, ello al no formar parte ni relacionarse con los hechos imputados en el acto conclusivo interpuesto en el presente procedimiento, motivo por el cual no son considerados como elementos de convicción para fundamentar la decisión que resuelve el fondo del asunto, así como tampoco será tomado en consideración para formarse un criterio acerca de su actuación con relación a este procedimiento, razón por la que se desestimó lo alegado en ese sentido. Así se declara.

Así mismo, se precisó resolver el alegato referido a la prescripción de la acción disciplinaria que efectuó el ciudadano sometido a procedimiento; al respecto se consideró necesario señalar que el transcurso del tiempo contado a partir de la comisión de la falta, sin que se inicie la correspondiente averiguación, imposibilita ciertamente al Estado para sancionar la conducta prevista como infracción al ordenamiento disciplinario, y existen casos que tanto la doctrina como la jurisprudencia la justifican invocando razones de seguridad jurídica, a fin de no prolongar indefinidamente un procedimiento que comporte la posible imposición de una sanción, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria. En tal sentido, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, dispone: "La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción. La existencia de un proceso penal sobre los hechos que tipifican también faltas disciplinarias da lugar a la suspensión del proceso disciplinario".

En el presente caso, se observa que tal como se indicó precedentemente el presente expediente disciplinario contiene tres (3) procedimientos iniciados contra el Juez, los dos primeros apurados en virtud de las denuncias interpuestas por la ciudadana Ivón Chinae, en fechas 24 de octubre de 2005, 18 de enero y 15 de marzo de 2006, y el último se originó de oficio por el Instructor, iniciando el procedimiento en cada caso en fechas 8 de noviembre de 2005, 24 de febrero de 2006 y 6 de marzo de 2006, (Folios 151 de la pieza 1, 373 de la pieza 2 y 12 de la pieza 3 del expediente disciplinario), y concluida la misma presentó acto conclusivo en el que lo imputó, por distintos hechos ocurridos en los años 2003 y 2004, en el primero que le imputan no haber emitido pronunciamiento respecto de una incidencia abierta el 5 de noviembre de ese año; verificado lo anterior, esta Comisión consideró que desde que ocurrieron los hechos hasta que fue iniciado el procedimiento no transcurrieron los tres (3) años establecidos en la citada norma para que prospere la forma de extinción de la acción alegada, razón por la cual se desestimó el alegato del Juez expuesto en ese sentido. Así se declara.

Resuelto lo anterior, pasó esta Instancia Disciplinaria a decidir sobre el fondo del asunto planteado y, en tal sentido, observó que la Inspectoría General de Tribunales imputó al ciudadano Dirk Emilio Ruiz Gula, tres (3) faltas disciplinarias; la primera de ellas, abstenerse de decidir, ilícito disciplinario previsto en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial; por cuanto no proveyó tres (3) solicitudes de las partes, dos (2) de ellas estrechamente relacionadas, puesto que una originó la apertura de una incidencia por parte del Juez y la otra fue efectuada como contestación a esa petición, aduciendo el Instructor que ninguna fue proveída oportunamente, motivo por el cual se resolverán de forma conjunta.

Al respecto se verificó que en fecha 18 de septiembre de 2003, el ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera, asistido por el abogado Román Eloy Argotte Mota, mediante escrito expuso: "... (...) en los sobres de pago de la segunda quincena de la nómina mensual y utilidades correspondientes al 30 de junio del 2002 aparecen reflejadas las depósitos que INTESA me hizo por los montos de: CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 50.000) Y SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 652.200) que en total que le dedució anteriormente suman UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.904.400). (...) es el caso que la empresa 'INTESA' nunca

debió haber hecho tal retención de mis remuneraciones y otras utilidades, debido a que en el presente expediente nunca se ordenó, pagando a mi exconyuge una cantidad de dinero de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs. 2.584.678, 87), no ordenada, por lo que la empresa INTESA pagó mal. En consecuencia solicito de este Tribunal oficie a la Empresa INTESA, y le notifique que este expediente, nunca se le ordenó retener las cantidades de dinero aquí señaladas, por lo que efectuó un pago erróneo que fue descontado ilegalmente de mi salario y utilidades..." (Resaltado fuera de texto) (Folios 141 al 145 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario)

En virtud de lo cual en fecha 13 de octubre de 2003, el Juez acordó la notificación de la actora y que resolvería sobre lo peticionado al quinto (5°) día de verificada como fuera esa actuación, la cual se materializó el 27 de noviembre de 2003. Luego el 3 de noviembre de 2003, los abogados Ana Cecilia Arias y Joffre Armando Núñez, en su condición de apoderados de la ciudadana Ivón Chinae González, mediante escrito dieron contestación a la solicitud efectuada por el ex-conyuge de su representada y señalaron: "... TERCERO De las pensiones de alimento que tiene la obligación de pagar el ciudadano PABLO POLICARPIO FLORES VALERA a su menor hija (...) por un monto mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES (454.494, 00), adeuda los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE del año 2003. A este respecto señala la LOPNA en su artículo 374 (...) que: El pago de la obligación alimentaria debe realizarse por adelantado y no se puede pedir la restitución de aquella parte que habiéndose pagado, no se haya consumido por haber fallecido el niño o el adolescente. El atraso injustificado en el pago de la obligación ocasionará intereses calculados a la tasa del doce por ciento anual. Asimismo, existe la responsabilidad solidaria de la empresa, que en este caso es INTESA, INFORMATICA NEGOCIOS Y TECNOLOGIA, S.A., a quien le compete los descuentos por dicho concepto de obligación alimentaria, tal como lo señala el artículo 380 de la LOPNA. El solicitante no ha cumplido con su obligación alimentaria que comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia médica, medicinas, recreación y deportes requeridos por su menor hija y pretende hacer creer que efectuó pagos de más (sic) y olvidar las necesidades de su hija. CUARTO Además de ser falso el pago de más (sic) de las pensiones, el monto de las pensiones no refleja el monto exacto de lo que devenga, malmente puede alegar que efectuó pagos demás. Con todos los intentos realizados por el Señor PABLO POLICARPIO FLORES VALERA para no cumplir con su obligación se requiere que este digno Tribunal solicite a la empresa INTESA, INFORMATICA, NEGOCIOS Y TECNOLOGIA S.A. prueba fehaciente del monto exacto de lo que percibe el señor FLORES VALERA por conceptos de sueldos y haberes que le corresponden, a fin de sinserisar (sic) el monto real que le corresponde pagar por pensión de alimento a su menor hija. (...) Asimismo lo reclamado por el señor PABLO POLICARPIO FLORES VALERA no es pertinente por ser cosa juzgada en el tiempo. Por todas las razones expuestas, no es procedente la reclamación del señor PABLO POLICARPIO FLORES VALERA, por lo que solicitamos se Oficie a la empresa INTESA, INFORMATICA, NEGOCIOS Y TECNOLOGIA, S.A. solicitando información por las pensiones dejadas de pagar a nombre del señor PABLO POLICARPIO FLORES VALERA y a favor de la menor (...) con la urgencia que el caso requiere. (Resaltado del texto) (Folios 150, 151, 155 y 157 al 159 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario)

También se evidenció que mediante auto dictado el 5 de noviembre de 2003, el Juez estableció: "... Visto el escrito que antecede, suscrita (sic) por los ciudadanos Ana Cecilia Arias (sic) Joffre Armando Núñez, abogados en ejercicio (...) en su carácter de apoderado (sic) judicial de la ciudadana Ivón Chinae González, (...) donde alega que el solicitante no ha cumplido con su obligación alimentaria, además de ser falso el pago de las demás pensiones, que dicho monto refleja con exactitud lo que el ciudadano Pablo Flores devenga por conceptos de sueldo y otros haberes, asimismo que el ciudadano Pablo Flores adeuda los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2003 y que lo reclamado no es pertinente por ser cosa juzgada en el tiempo, se admite cuanto ha lugar en derecho. En consecuencia y de conformidad con el artículo 107 ejusdem, se ordena la citación de la (sic) ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera (...) para que comparezca por ante éste Tribunal al día siguiente a su citación a fin de que se imponga y exponga lo que considere en cuanto a la oposición formulada en su contra. Se deja constancia que al día de la comparecencia, quedará abierta la incidencia a pruebas por ocho días de despacho a fin de que las partes promuevan y evacúen las que consideren pertinentes en al defensa de sus afirmaciones de hecho..." (Folio 160 de la Pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Se verificó igualmente que el 18 de febrero de 2004, el Juez mediante auto estableció: "... Revisadas como han sido las presentes actuaciones y en especial los contenidos de las diligencias de fechas 08 de enero de 2004, suscrita por la ciudadana IVON CHINEA GONZALEZ, debidamente asistida por la abogada Melania Morillo Benítez, (...) y 11/02/04, suscrita por la ciudadana Ivon Chinae González, plenamente identificada, procediendo en su carácter de madre de la niña (...), debidamente asistida por el abogado Arsenio Henríquez, procediendo en su carácter de Defensor Público Centésimo Segundo (102°) y el contenido de la misma, ésta Sala para decidir observa: Por auto de fecha 12 de Noviembre de 1996, el extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ordenó oficiar al Gerente del Departamento de Finanzas de LAGOVEN, a los fines de participarle que se decretó medida preventiva de embargo sobre el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales que correspondan al ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera, en dicha Institución por concepto de la Comunidad Conyugal (Negrita de esta Sala de Juicio IV). Por auto de fecha 13 de Diciembre de 1996, se ordena oficiar al Gerente del Departamento de Finanzas de LAGOVEN, a fin de hacer de su conocimiento que se decretó medida de embargo sobre el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades que le corresponden al ciudadano (sic) Pablo Policarpo Flores Valera, en dicha Institución por concepto de la comunidad conyugal (Negrita de esta Sala de Juicio IV). En fecha 28 de Enero de 1997, se ordenó oficiar al Gerente del Departamento de Finanzas de LAGOVEN, a fin de solicitarle se sirva remitir cheque de gerencia a nombre del extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia de Familia y Menores de la de la Circunscripción Judicial del Área metropolitana de Caracas, el monto total que asciende el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades que le fueron embargadas al ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera, en fecha 13 de diciembre de 1996, comunicado a la empresa LAGOVEN, mediante oficio N° 96-2156. En fecha 19 de Febrero de 1997, y con el objeto de garantizar los bienes de la comunidad conyugal, de conformidad con el artículo 191, ordinal 3 del Código Civil, se acuerda ratificar las medidas de embargos preventivos decretadas por el extinto Juzgado ya mencionado, en fecha 12 de Noviembre de 1996, sobre el 50% de las prestaciones sociales y sobre los haberes que le pudieran corresponder al ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera, en la empresa de Información, Tecnología y negocios, S.A. (INTESA), y a tal efecto se ordenó librar comisión a la Oficina Ejecutora de Medidas del Área (sic) Metropolitana de Caracas. En fecha 06 de Febrero de 1997, la Empresa LAGOVEN, mediante oficio FIN-G-97-365, remitió cheque número 960 del Banco Venezolano de Crédito, elaborado el día 31/01/97, por la cantidad de Bs. 58.764, 99, en cumplimiento a lo ordenado en su oficio 97-066 del 29-01-97, por motivo de la medida judicial de embargo por Juicio de divorcio seguido contra el ciudadano Pablo Policarpo Flores. En fecha 14 de abril de 1997, se ordenó oficiar al Banco Industrial de Venezuela, a fin de que autorizar a la ciudadana Ivon Chinae, a apertura una cuenta de ahorros, en dicha entidad bancaria a nombre de la misma, por la cantidad de Bs. 58.664, 99, asimismo dicha cuenta no podrá ser movilizada previa autorización del extinto Tribunal (hoy Sala de Juicio X del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área (sic) Metropolitana de Caracas). Por auto de fecha 20 de junio de 2002, la Sala de Juicio III, acuerda oficiar al Gerente de Recursos Humanos de la Empresa INTESA, a fin de informarle que el presente expediente de divorcio, incoado por la ciudadana Ivon González contra el ciudadano Pablo Policarpo Flores, se encuentra terminado por auto de ejecución de sentencia definitivamente firme de fecha 22 de septiembre de 1999; y en consecuencia, no se siga reteniendo de las prestaciones sociales, de la caja de ahorros y demás beneficios, que le correspondan al ciudadano Pablo Policarpo Flores, a partir de esa fecha por el

concepto de gananciales conyugales, por cuanto a partir de la misma se encuentran divorciados. En fecha 05 de agosto de 2002, se acuerda dejar sin efecto el auto y por consiguiente el oficio número 1162 dirigido a la Empresa INTESA, dictados en fecha 20 de junio de 2002 (...) y se ordenó mantener la medida decretada por el extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área (sic) Metropolitana de Caracas, y llevada a cabo por el Funcionario Ejecutor Segundo de la Oficina Ejecutiva de Medidas Preventivas y Ejecutivas del Área (sic) Metropolitana de Caracas, en fecha 07 de marzo de 1997, por concepto de gananciales conyugales. Ahora bien, el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil, en su segundo aparte establece, que las medidas decretadas y ejecutadas sobre los bienes de la comunidad conyugal no se suspenderán después de declarado el divorcio o la separación de cuerpos, sino por acuerdo de las partes o por haber quedado liquidada la comunidad de bienes. En este sentido y conforme al precitado artículo, a juicio del sentenciador, se hace imperioso un acuerdo previo entre las partes, o en su defecto, copia de la sentencia ejecutoriada de la jurisdicción ordinaria, que ordene la liquidación y partición de la comunidad para poder hacer entrega de las cantidades embargadas motivado por el juicio de divorcio de los ciudadanos Ivon Chinae y Pablo Policarpo Flores; y así se decide...". (Folios 107 al 109, pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior, quedó plenamente comprobado que en fecha 18 de septiembre de 2003, el demandado en esa causa judicial presentó escrito en el cual expuso al Tribunal a cargo del ciudadano sometido a procedimiento la existencia de una retención ilegal de su salario por parte de la empresa Informática Negocios y Tecnología, S.A (INTESA), y el pago de lo indebido a favor de la accionante en ese procedimiento, motivo por el cual solicitó se oficiara lo conducente a la aludida empresa a fin de notificarse que nunca se le había ordenado la retención de su sueldo; que en razón de ello, en fecha 13 de octubre de 2003, el Juez dictó auto en el cual ordenó la notificación de la accionante e indicó que resolvería lo requerido al quinto (5°) día siguiente a verificada esa actuación, la cual fue efectiva el 27 de ese mismo mes y año; luego el 3 de noviembre la actora consignó escrito de respuesta a lo anterior, en el cual solicitó al Tribunal oficiara a la mencionada empresa a fin de que informara el monto exacto de lo que percibía mensualmente el obligado para así sincerar el monto de la obligación, en virtud de lo cual el Juez en lugar de decidir respecto de esos requerimientos, con el objeto de escuchar a las partes controvertidas nuevamente en fecha 5 de noviembre de 2003, dictó auto en el cual ordenó abrir una articulación probatoria de ocho (8) días conforme a lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y señaló que vencido ese lapso proveería lo conducente.

Igualmente se observó que ordenada esa articulación probatoria, una vez concluida se pronunció en fecha 18 de febrero de 2004, indicando en la decisión, además de narrar de manera sucinta todo el trámite procedimental cumplido en ese juicio, indicó textualmente: "...Ahora bien, el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil, en su segundo aparte establece, que las medidas decretadas y ejecutadas sobre los bienes de la comunidad conyugal no se suspenderán después de declarado el divorcio o la separación de cuerpos, sino por acuerdo de las partes o por haber quedado liquidada la comunidad de bienes. En este sentido y conforme al precitado artículo, a juicio del sentenciador, se hace imperioso un acuerdo previo entre las partes, o en su defecto, copia de la sentencia ejecutoriada de la jurisdicción ordinaria, que ordene la liquidación y partición de la comunidad para poder hacer entrega de las cantidades embargadas motivado por el juicio de divorcio de los ciudadanos Ivon Chinae y Pablo Policarpo Flores...".

Con vista a esa decisión se estima que el juez si emitió pronunciamiento al respecto, a lo cual cabe agregar, lo sostenido por él en la audiencia de haber proveído, sólo que al tardarse en hacerlo se debió a circunstancias de hecho, tales como que para esa época debido a una política judicial, sólo se daba despacho tres (3) días a la semana, y constantemente el expediente era solicitado por las partes, que en caso de la denunciante era mas frecuente ese requerimiento debido a que durante el curso de ese proceso había designado a veintiocho (28) abogados, por lo que cada vez se reiniciaban su lectura para imponerse del contenido de las actuaciones que cursaban en el mismo; en consecuencia, considerando que no se abstuvo de decidir dichas solicitudes, se consideró que no incurrió en la falta disciplinaria imputada, por lo que se absolvió de la misma. Así se declara.

Respecto a la imputación referida a que el Juez sometido a procedimiento se abstuvo de decidir sobre la solicitud realizada en fechas 28 de julio y 11 de agosto de 2004, por la ciudadana Ivon Chinae, en cuanto a que se fijara oportunidad para que la adolescente (cuya identidad se omite de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes), manifestara en presencia del Fiscal del Ministerio Público su opinión sobre la solicitud de retirar la suma de cinco millones trescientos setenta y dos mil bolívares (Bs. 5.372.000,00) de la cuenta de ahorros aperturada a su nombre, solicitud con la que estuvo de acuerdo el representante del Ministerio Público, violando con ello la garantía del derecho a ésta expresar su opinión, para que fuera tomada en cuenta en función a su desarrollo, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente para ese entonces.

Dan cuenta los autos que el 28 de julio de 2004, la ciudadana Ivon Chinae mediante diligencia consignó ante el Juzgado a cargo del Juez sometido a procedimiento, la relación de gastos de inscripción para el próximo año escolar y las deudas pendientes por los meses atrasados en la Unidad Educativa Colegio los Chaguaramos, donde su hija cursaba estudios, a fin de que fuera autorizado el retiro de la cuenta de ahorros de la niña todos los gastos detallados en esa relación, y solicitó se fijara oportunidad para que fuera escuchada en defensa de sus derechos e intereses, en esa causa. (Folios 142 y 143 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Asimismo se observó, que el 11 de agosto de 2004, la abogada Isabel Ramírez, en su condición de Fiscal Centésima Segunda de Protección al Niño, al Adolescente y la Familia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante diligencia expuso: "...Vista la diligencia de fecha 28 de julio de 2004 suscrita por la ciudadana IVON CHINEA actuando (...) su carácter de madre de la adolescente (...) mediante la cual solicita la entrega de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL BOLÍVARES (Bs. 5.372.000,00) a fin de cubrir gastos escolares de la adolescente de autos y (...) así mismo que en la cuenta del Tribunal se encuentran depositadas obligaciones alimentarias vencidas, considero procedente se autorice la entrega de una suma equivalente a los montos vencidos...". (Folio 173 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se verificó, que el 23 de agosto de 2004, la Sala de Juicio IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante auto, estableció: "...Revisadas como han sido las actuaciones que relatan en el expediente N° 101135 nomenclatura del Tribunal, esta sala para decidir observa: Mediante diligencia de fecha 28 de julio de 2004, suscrita por la ciudadana Ivon Chinae, plenamente identificada debidamente asistida por el abogado Salvador Salas, (...) procedió a consignar los gastos de inscripción y las deudas pendientes atrasadas como los gastos de inscripción para el próximo año escolar y solicita se autorice para retirar de la cuenta de ahorro de la niña todos los gastos detallados, a fin de que no pierda el cupo de inscripción en dicha unidad educativa y a su vez solicita se (sic) oída la niña. Por auto de

fecha 02 de agosto de 2004, se ordena la notificar (sic) a la representación Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área (sic) Metropolitana de Caracas, a fin de que se informara lo que a bien con relación a la solicitud formulada y se ordene oficiar a la Dirección de Extranjería, a fin de que informe sobre el movimiento migratorio del ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera. En fecha 03 de agosto de 2004, la ciudadana Ivon Chinae González, asistida por el abogado Salvador Jesús Salas M. Flores Chinae, consignó (sic) copia de algunos recaudos y documentos del expediente número 29940 de solicitud de Restitución de Patria Potestad llevado por la Sala XI del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área (sic) Metropolitana de Caracas, solicitada por: el padre de la adolescente (...) ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera. En fecha 03/08/2004, fue notificada la Fiscal Centésima Segunda de Protección del Niño y del Adolescente del Ministerio Público del Área (sic) Metropolitana de Caracas. En fecha 11 de agosto de 2004, la abogada Isabel Ramírez Sayago, procediendo en su carácter de Fiscal Centésima Segunda Protección del Niño y del Adolescente, expone, que vista la diligencia de fecha 28 de julio de 2004, suscrita por la ciudadana IVON CHINEA, a favor de la adolescente (...), mediante la cual solicita la entrega de Bs. 5.372.000, a fin de cubrir gastos escolares de la adolescente y visto así mismo que en la cuenta del tribunal se encuentra depositadas obligaciones alimentarias vencidas, considera procedente se autorice la entrega de una suma equivalente a los montos vencidos. En este sentido, mediante oficio cursante al folio ciento sesenta y cuatro (164) del presente expediente, signado con el N° 109-07, expedido por el Funcionario Segundo de la Oficina Ejecutora de Medidas del Área (sic) Metropolitana de Caracas, de fecha 11 de marzo de 1997 y dirigido a INTESA, ratifica la medida preventiva de embargo que se practico (sic) el día 07 de Marzo de 1997, dictada por el extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sobre el 50 % del fondo de ahorros, prestaciones sociales y utilidades, que le corresponden al ciudadano PABLO POLICARPO FLORES, con motivo de la demanda de divorcio incoada en su contra por la ciudadana IVONNE CHINEA DE FLORES; en consecuencia, mal puede esta sala decidir sobre el monto de unas sumas embargadas por concepto de comunidad de gananciales existente entre los ciudadanos IVONNE CHINEA DE FLORES y PABLO P. FLORES, y en cuyo caso existe prohibición de partir como expresamente está contemplado en el único párrafo del artículo 761 del Código de Procedimiento civil, cuando establece que 'Las medidas decretadas y ejecutadas sobre los bienes de la comunidad conyugal no se suspenderá después de declarado el divorcio o la separación de cuerpos, sino por acuerdo de las partes o por haber quedado liquidada la comunidad de bienes...'. (Folios 174 y 175 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Lo constatado demostró que ante esa solicitud de fijar oportunidad para oír a la adolescente, a favor de quien se había acordado el pago de la obligación alimentaria, el Juez sometido a procedimiento en fecha 23 de agosto de 2004, dictó una decisión en la cual dio respuesta a la solicitud de la siguiente manera: "...considera procedente se autorice la entrega de una suma equivalente a los montos vencidos. En este sentido, mediante oficio cursante al folio ciento sesenta y cuatro (164) del presente expediente, signado con el N° 109-07, expedido por el Funcionario Segundo de la Oficina Ejecutora de Medidas del Área (sic) Metropolitana de Caracas, de fecha 11 de marzo de 1997 y dirigido a INTESA, ratifica la medida preventiva de embargo que se practico (sic) el día 07 de Marzo de 1997, dictada por el extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sobre el 50 % del fondo de ahorros, prestaciones sociales y utilidades, que le corresponden al ciudadano PABLO POLICARPO FLORES, con motivo de la demanda de divorcio incoada en su contra por la ciudadana IVONNE CHINEA DE FLORES; en consecuencia, mal puede esta sala decidir sobre el monto de unas sumas embargadas por concepto de comunidad de gananciales existente entre los ciudadanos IVONNE CHINEA DE FLORES y PABLO P. FLORES, y en cuyo caso existe prohibición de partir como expresamente está contemplado en el único párrafo del artículo 761 del Código de Procedimiento civil, cuando establece que 'Las medidas decretadas y ejecutadas sobre los bienes de la comunidad conyugal no se suspenderá después de declarado el divorcio o la separación de cuerpos, sino por acuerdo de las partes o por haber quedado liquidada la comunidad de bienes...'. ...

Con esa decisión se observó que dio respuesta y aun cuando no hubiera oído a la niña, si ordenó la entrega del monto que se había requerido, por lo que quedó plenamente comprobado que no se abstuvo de decidir y en consecuencia su conducta no se adecuó en la falta disciplinaria imputada, razón por la cual procedió su absolción, y así se decide.

En cuanto a imputación referida a que el Juez sometido a procedimiento retardó ilegalmente la ejecución de la decisión dictada en fecha 6 de octubre de 2004, por la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Esta Instancia Disciplinaria constató que mediante auto del 6 de octubre de 2004, la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dio por recibido el expediente judicial y señaló: "...se observa (...) auto de fecha 31-08-2004 dictado por el Juez Unipersonal N° 4 de la Sala de Juicio de este Tribunal de Protección, el cual oye la apelación en ambos efectos de la decisión referida a obligación alimentaria, con los argumentos que estimó pertinentes. Al respecto destaca esta Corte Superior que el artículo 486 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, invocado por el a quo, se encuentra contenido en el Capítulo IV del Procedimiento Contencioso de Asuntos de Familia y Patrimoniales, siendo lo correcto aplicar el procedimiento Especial de Alimentos y Guarda establecido en los artículos 511 y siguientes elusdem, y a tal fin lo dispuesto en el artículo 522 de la mencionada Ley especial, que dispone 'contra lo decidido se oír apelaciones en un solo efecto', norma aplicable en el presente caso, la cual versa sobre obligación alimentaria. Asimismo, en el referido auto se invocan sentencias dictadas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia como por esta Alzada, señalando el a quo, que estas modifican sustancialmente la jurisprudencia en cuanto a la aplicación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil; no comparte esta Corte Superior la interpretación que el a quo realiza de las sentencias invocadas, en consecuencia se ordena al Juez de causa aplicar correctamente las normas adjetivas, por cuanto su errónea interpretación origina indefensión, y acarrea violaciones a otros preceptos constitucionales; en tal sentido, a fin de garantizar la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 26 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ORDENA la devolución del presente expediente, para que a la brevedad posible dicte nuevo auto oyendo la apelación en UN SOLO EFECTO, conforme a lo dispuesto en el Artículo 522 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, es decir, remitiendo las copias certificadas del expediente que indiquen las partes, y las que el Tribunal considere pertinentes...". (Resaltado dentro del texto) (Folios 190 y 191 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se observó, que mediante auto dictado el 11 de octubre de 2004, por el Juzgado a cargo del Juez Dirk Emilio Ruiz Guía, en el cual indicó que: "... (...) El auto del cual se apela, responde a una negativa por parte de la Sala de entregar el 20% que resta, propiedad del ciudadano Flores por derecho propio de la comunidad de gananciales. En consecuencia, la Sala al oír la apelación en ambos efectos, lo hizo correctamente por cuanto la incidencia se aperturó conforme al ya precitado artículo 607 del Código de Procedimiento Civil; por otra parte, la negativa de la Sala de entregar la cantidad por corresponder al precitado ciudadano, pone fin a la misma y por otra parte, conforme lo establece el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto lo tramitado consta en cuaderno separado, éste es el que ha

sido evidenciado. Así pues, la solicitud de la Corte Superior no puede ser cumplida por la Sala. Sin embargo, para mayor información se ordena la remisión del expediente completo a los fines de que se pueda verificar los hechos aquí narrados...". (Folios 184 y 195 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se verificó igualmente el 19 de octubre de 2004, mediante auto la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, estableció lo siguiente: "... (...) se le advierte al referido Juez, que esta Alzada es el Superior inmediato de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial, y por tanto los Jueces integrantes de la Sala, están obligados a cumplir las decisiones que su Superior inmediato dicte, pues de lo contrario, estaría incurriendo la Primera Instancia en desacato, con las consecuencias disciplinarias correspondientes. Por lo anteriormente expuesto, se ordena al Juez de instancia acatar estrictamente las órdenes de esta Alzada, y el respecto remita en el término de la distancia las copias certificadas del expediente conservando el original sin más discusión...". (Folio 197 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se evidenció, que en fecha 25 de octubre de 2004, la Sala N° IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez sometido a procedimiento mediante auto dio cumplimiento a la orden emanada de la Corte Superior el 19 de octubre de 2004 y en ese sentido señaló: "...se oye en un solo efecto la apelación interpuesta por la ciudadana IVON CHINEA en fecha 24 de agosto de 2004, contra el auto dictado por esta Sala de Juicio IV en fecha 23/08/2004. En consecuencia explícase por secretaría las copias certificadas que señalen las partes y las que indiquen el Tribunal y remítase (...) a la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que conozca de la apelación...". (Folio 200 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior quedó evidenciado que el 6 de octubre de 2004, la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto en el que ordenó oír en un solo efecto la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto dictado el 23 de agosto de 2004; luego el 11 de octubre de ese año, el Juez dictó auto mediante el cual procedió a dar las explicaciones que estimó convenientes y estableció que el Juzgado a su cargo al oír la apelación en ambos efectos lo había hecho correctamente y en razón a ello ordenó la remisión del expediente judicial completo, por lo que una vez que la Corte Superior recibió dicho expediente, mediante auto del 19 de octubre de 2004, advirtió al Juez que esa Alzada era su superior inmediato, y por tanto estaba obligado a cumplir las decisiones que ésta dictara, ya que de lo contrario estaría incurriendo en desacato y le ordenó que remitiérase en el término de la distancia las copias certificadas correspondientes y que conservara el original, por lo que el 25 de octubre de ese mismo año, el Juez sometido a procedimiento cumplió lo ordenado por la Alzada.

Establecido lo anterior debe señalarse que la falta imputada, por el Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público, es decir retardo ilegal, se verifica cuando los jueces desacatan un lapso o término para producir una actuación; en el presente caso, en opinión de esta Comisión no se verificó ese supuesto, ya que el Juez no vulneró lapso alguno establecido en las normas procesales aplicables al caso; no obstante se consideró que al oír la apelación en ambos efectos y reiterar tal criterio, luego de haber sido corregido por la Alzada respectiva, remitiendo nuevamente la totalidad del expediente retrasó el pronunciamiento del a quem respecto de la impugnación ejercida, generó un retraso por demás injustificado, pues en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que hace referencia a los principios de tutela judicial efectiva y celeridad, deben los Jueces/as evitar a toda costa incurrir en retrasos en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia de los mismos, pues de lo contrario se estarían contrariando los mismos, razón por la cual se considera que al dictar esas dos (2) decisiones, la primera en la que oyó en un solo efecto la apelación ejercida, y la segunda cuando ratificó tal criterio a pesar de haber sido revocado por la Alzada, incidió en la correcta sustanciación de la causa, al producirse un retraso, motivo por el cual esta Instancia Disciplinaria, con base en su potestad juzgadora, consideró que los hechos imputados constituían mas que un retardo ilegal un retraso injustificado, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, razón por la que se apartó de la precalificación jurídica dada a los hechos por el órgano instructor y la Fiscalía del Ministerio Público. Así se declara.

En relación a la imputación referida al Descuido en el ejercicio de sus funciones, el Juez sometido a procedimiento en los autos dictados en fechas 3 de junio de 2003 y el 14 de julio de 2005, emitió pronunciamientos incongruentes y no establecer relación entre lo peticionado por la parte y lo resuelto. Al respecto dan cuenta los autos que el 22 de mayo de 2003, la abogada Cruz Figueroa de Valero, en su condición de apoderada de la parte actora, mediante diligencia señaló: "...Visto el auto del Tribunal de fecha 18 de marzo del año 2003, dirigido al (...) Gerente de Recursos Humanos de la Empresa INTESA, en donde solicita la remisión de las treinta y seis (36) mensualidades embargadas según oficio 00/1074 de fecha 09 de agosto del año 2000, y puesto que la Empresa no ha respondido al llamado del Tribunal y tampoco ha depositado las mensualidades correspondientes de abril, mayo, ya que el ciudadano Pablo Policarpo Flores se encuentra suspendido indefinidamente de la Empresa Intesa, sin recibir sus remuneraciones laborales, por tal (sic) motivo el incumplimiento de las pensiones alimentarias para la niña (...). Por lo que solicito, que el Tribunal (...) Impute nuevo oficio a la empresa Intesa para que mediante Cheque a nombre de esta Sala de Juicio N° IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial...". (Folios 10 y 11 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Asimismo se evidenció que el 3 de junio de 2003, el Juzgado a cargo del Juez Dirk Emilio Ruiz Guía, mediante auto señaló: "...Vista la (...) anterior diligencia (...) suscrita por la abogada CRUZ FIGUEROA DE VALERO abogada en ejercicio (...) y el pedimento en la misma, esta Sala de Juicio IV deja constancia que mediante comunicado emanado de la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 13 de mayo de 2003 se suspende toda medida Preventiva o de ejecución contra bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras e igualmente, sus empresas relacionadas, sometidas a los regímenes de estatización, intervención, rehabilitación y liquidación, para lo cual se le anexa copia de dicha comunicación...".

También se verificó que en fecha 13 de mayo de 2003, la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió a todos los jueces pertenecientes a la Jurisdicción Civil de la misma Circunscripción Judicial, Circular emanada de Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante la cual suministraron información recibida de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, respecto a la suspensión de toda medida preventiva o de ejecución contra bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras, así como sus empresas relacionadas, sometidas a los regímenes de estatización, intervención, rehabilitación y liquidación, a menos que ella proviniera de hechos posteriores a la intervención. (Folios 12 y 13 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se observó, que el 12 de junio de 2003, la abogada Cruz Figueroa de Valero, en su carácter de apoderada de la parte actora, estampó diligencia mediante la cual señaló: "...Visto el auto de fecha 3 de junio del año 2003, emanado de este Tribunal, por vía de aclaratoria informo al mismo que la Empresa INTESA, es una filiar (sic) de PEDEVESA (sic) y no una entidad financiera, ni filiar (sic) de ningún (sic) Banco por lo (sic) ratifico la diligencia de fecha 22 de mayo del año 2003; porque lo que aquí se solicita son 36 mensualidades embargadas, en dicha Empresa según oficio 00/1074 de fecha 9 de agosto del año 2000; como pensión de alimento, (...) mensualidades estas (sic) descontadas al ciudadano Pablo Policarpo Flores, progenitor de la niña...". (Folios 15,16 pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se constató, que el 7 de julio de 2003, mediante auto dictado por el Juzgado a cargo del ciudadano Dirk Emilio Ruiz Guía, se señaló "... (...) vista (...) la anterior diligencia suscrita por CRUZ FIGUEROA DE VALERO, abogada en ejercicio (...) de fecha 12 de junio de 2003, y el pedimento contenido en la misma, en consecuencia y vista la insistencia por parte de CRUZ FIGUEROA DE VALERO supra identificada se ordena librar oficio al Gerente de Recursos Humanos de la Empresa Intesa a fin de que se sirva informar si el ciudadano PABLO POLICARPO FLORES sigue prestando servicios en la referida empresa y en caso contrario, se sirva enviar a esta Sala de Juicio IV las cantidades de dinero retenidas a causa de medida de embargo sobre las prestaciones sociales a razón de treinta y seis mensualidades, conforme se le ordeno por oficio N° 00/1074 de fecha 9 de agosto del 2000 mediante cheque no endosable a nombre de la (sic) de Juicio IV LOPNA...". (Folio 17 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

También se evidenció, que el 30 de junio de 2005, la ciudadana Ivón China González, asistida por el abogado Salvador Jesús Salas, estampó diligencia mediante la cual solicitó a la Sala de Juicio IV decretara la ejecución del embargo preventivo contra el cincuenta por ciento (50%) de los haberes laborales del ciudadano Pablo Policarpo Flores, que pertenecía a la nomina mayor de la referida empresa y reiteró su pedimento para que oficiara a la Dirección de Recursos Humanos de Petróleos de Venezuela C.A., compañía que asumió la responsabilidad de los pasivos laborales de los trabajadores a cuenta de la empresa Informática, Negocios y Tecnología S.A. (INTESA). (Folio 420 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se constató que mediante auto dictado en fecha 14 de julio de 2005, por la Sala de Juicio N° IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se estableció: "... (...) vista la diligencia de fecha 30 de junio de 2005 suscrita por la ciudadana IVÓN CHINEA GONZÁLEZ, (...) asistida por el abogado Salvador Jesús Salas (...) mediante la cual solicita a esta Sala suspender la medida de embargo preventivo contra el cincuenta por ciento (50 %) de los haberes laborales del ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera (...) dada su relación laboral con la empresa Intesa; esta Sala observa, de la revisión efectuada a las actas que conforman el presente cuaderno de medidas correspondientes al divorcio incoado por la ciudadana Ivon China González contra el ciudadano Pablo Policarpo Flores Valera, (...) se deja constancia que el embargo preventivo decretado en fecha 19 de febrero de 1997 por extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual recae sobre el cincuenta por ciento de las prestaciones sociales y sobre los haberes que le pudieran corresponder al obligado, se dictó a fin de garantizar los bienes de la comunidad conyugal; en consecuencia esta Sala de conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 761 del Código de Procedimiento Civil, no puede suspender las medidas decretadas hasta tanto curse en autos acuerdo entre las partes o la liquidación de la comunidad de bienes; y así se decide...". (Folio 421 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Finalmente se evidenció, que con ocasión a la apelación interpuesta en fecha 15 de julio de 2005, por la ciudadana Ivon China González, contra el auto dictado el 14 de julio de ese mismo año, por la Sala de Juicio N° IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial, mediante decisión de fecha 7 de marzo de 2006, estableció: "...De la revisión de las actas procesales que integran el presente expediente se constata que el Juez Unipersonal N° 4 de la Sala de Juicio, incurrió en flagrante violación a lo establecido en el artículo 243 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, al emitir un pronunciamiento incongruente y no establecer relación de lo peticionado por la apelante y lo resuelto por él, dado que lo pretendido por la ciudadana IVON CHINEA GONZALEZ es la ejecución de la medida preventiva de embargo a que se contrae el Cuaderno de medidas Cautelares, (...) no la suspensión de dicha medida como lo indicó el a quo en el auto impugnado. No obstante, de los alegatos esgrimidos por la apelante, ciudadana IVON CHINEA GONZALEZ y por su apoderada, en fecha 16 de febrero de 2006, se hace menester declarar la nulidad del auto de fecha 14 de julio de 2005 y reponer la causa al estado que el Juez de la instancia se pronuncie sobre lo peticionado en la diligencia de fecha 30 de junio de 2005 (...) todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente y en virtud de la nulidad decretada, el resto de los actos procesales mantiene su vigencia, y así se establece. En mérito de las anteriores consideraciones, esta Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara de oficio la nulidad del auto de fecha 14 de julio de 2005 dictado por el Juez Unipersonal N° 4 (...) y se repone la causa al estado que el a quo se pronuncie sobre lo peticionado por la parte apelante y formalizante en diligencia de fecha 30 de junio de 2005...". (Folios 422 al 428 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior se dio por comprobado que en fecha 22 de mayo de 2003, la parte actora solicitó oficial al gerente de la empresa para que remitiera cheque a nombre de la beneficiaria de la obligación alimentaria correspondiente a treinta y seis (36) mensualidades; en virtud de lo cual el 3 de junio de 2003, el Juez dictó un auto en el cual acordó por aplicación de la circular emanada el día 13 de mayo de ese mismo año, la suspensión de la medida preventiva dictada en ese procedimiento, motivo por el cual la referida parte en diligencia del 12 de junio de 2003, hizo una aclaratoria al Tribunal que a esa causa no le era aplicable la referida circular; en virtud de lo que en fecha 7 de julio de ese mismo año el Juez acordó lo solicitado.

Asimismo quedó demostrado que en fecha 30 de junio de 2005, la actora presentó diligencia por medio del cual solicitó la ejecución voluntaria de la medida decretada sobre bienes de la comunidad conyugal, motivo por el cual en fecha 14 de julio de ese mismo año dictó auto en el cual tal como se señaló precedentemente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 761 del Código de procedimiento Civil, no podía suspender las medidas decretadas hasta tanto cursara en autos acuerdo de las partes o la liquidación de la comunidad de bienes, en virtud de ello la parte recurrió mediante apelación, motivo por el cual la correspondiente alzada revocó la decisión y ordenó al Juez emitir el pronunciamiento respectivo, pues consideró que la decisión era incongruente.

Establecido lo anterior se precisó señalar que en ambos casos el Juez, resolvió lo solicitado, exponiendo las razones por las cuales dictó tales pronunciamientos, consideró esta Comisión que tales actuaciones no trascienden de la esfera jurisdiccional, cuya revisión conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura sólo corresponde a los Jueces de Alzada,

quienes conozcan con ocasión a la interposición de los recursos procesales correspondientes; en consecuencia se estimó que lo procedente en derecho era absolver al Juez de tal imputación. Así se declara.

Por último, se dejó constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal del Juez Dirk Emilio Ruiz Guía del cual se desprende que hasta la fecha no ha sido sancionado disciplinariamente.

IV DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta los siguientes pronunciamientos:

Primero: ABSUELVE al ciudadano Dirk Emilio Ruiz Guía, titular de la cédula de identidad N° 3.150.677, de las imputaciones relativas a abstenerse de decidir y a incurrir en descuido en el ejercicio de sus funciones, faltas disciplinarias previstas en los numerales 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Segundo: AMONESTA, al ciudadano Dirk Emilio Ruiz Guía, titular de la cédula de identidad N° 3.150.677 por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria de retrasos injustificados, prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, durante su desempeño como Juez de la Sala de Juicio N° IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

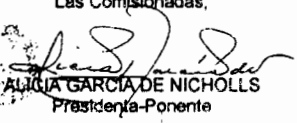
Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y déjese copia certificada la presente decisión en el expediente personal del ciudadano Dirk Emilio Ruiz Guía, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura e infórmese al Juez Rector del Área Metropolitana de Caracas.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

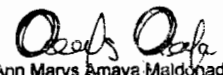
Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los 08 de mayo (08) días del mes de abril de dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,


ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta-Ponente


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB


Ann Marys Amaya Maldonado
Secretaria Accidental

12:30 pm de hoy 08 de mayo 2010
Se enteró la decisión la cual queda registrada bajo el N° 0050-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE N° 1862-2009.

El 20 de noviembre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 4105-2009, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070410 acumulado al 070640, sustanciado contra el ciudadano LUIS ENRIQUE CASTILLO SOTO, titular de la cédula de identidad N° 3.777.927, al encontrarlo, presuntamente, incurso en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, y en el numeral 8 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de suspensión, por actuaciones durante su desempeño como Juez Suplente Especial del Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo.

El mismo 20 de noviembre de 2009, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión, correspondiendo la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández, quien con tal carácter suscribe esta decisión. El 24 de ese mismo mes y año, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el 13 de abril de 2010.

El 7 de abril de 2010, la ciudadana Ana Arapé Amundaray, en su condición de denunciante, se adhirió al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales. El 12 de ese mes y año, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas tanto por el referido Órgano como de la denunciante adherida. En esa misma fecha, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, se adhirió al acto conclusivo presentado contra el mencionado juez.

En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y, al respecto se observa:

ACTO CONCLUSIVO DE LA INVESTIGACIÓN

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el expediente disciplinario se inició, el 13 de junio de 2007, en virtud de la recepción del escrito de denuncia presentado por la ciudadana Ana Arapé Amundaray, en su condición de accionante en la causa judicial correspondiente a un proceso interdital, distinguida con el N° 3005, nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo; quien senala presuntas irregularidades cometidas por el ciudadano Luis Enrique Castillo Soto, en la tramitación de la referida causa judicial indicando lo siguiente:

"(...)Cursa por ante el Juzgado de Primera Instancia...cuyo Juez...es el ciudadano...LUIS ENRIQUE CASTILLO SOTO, causa...N° 3005...cuyas partes procesales son la comunidad sucesoral integrada por mi persona conjuntamente con mi progenitora y mis hermanos...como parte demandante, y los ciudadanos Jorge Amaya Araujo...en su condición de parte demandada. Con respecto a los hechos es necesario acotar que el inmueble objeto del interdicto posesorio...fue invadido por las personas demandadas, el día dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2004) motivo por el cual el conuero LUIS ARAPE AMUNDARAY...interpuso la respectiva denuncia por ante la Oficina Regional de Tierras Zulia, en fecha veintitrés (23) de ese mismo mes y año, (...). (...) la apoderada judicial de los demandantes procedió a solicitar el respectivo avocamiento y a ratificar la solicitud de la medida de secuestro, motivo por el cual el Juez de la Causa estableció la realización de una Inspección Ocular a fin de verificar las condiciones de invasión referidas en el libelo y ratificar...el oficio enviado al Instituto Nacional de Tierras (INTI)...Esta inspección, fue efectuada por el precitado Juez, el día veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006) (...). Obviamente, al verificar el juez la continuidad de la invasión y en consecuencia de la posesión de los demandantes y una vez llegada la respuesta del INTI, en la cual señala que mi hermano había colocado la denuncia de la invasión por ante esa dependencia y no señala que existía pedimento alguno de las terceras personas con respecto al inmueble objeto de la demanda, el día once (11) de julio de 2006, procedió a decretar MEDIDA PROVISIONAL DE SECUESTRO sobre el fundo...la ejecución de las medidas fue fijada en varias oportunidades no pudiendo efectuarse por la falta de colaboración de las autoridades. Ese día...se procedió al traslado...del organismo jurisdiccional hasta el inmueble objeto de la medida...los invasores...manifestaron su negativa a retirarse del inmueble, por lo que el Juez de la Causa cedió el derecho de palabra a los representantes de la Guardia Nacional y a la Policía del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, para que les explicase lo procedente...y la conveniencia de hacerlo en forma pacífica; sin embargo, al momento de insistir en la ejecución de la medida y ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica, la turba presente incrementó sus protestas y gritos, negándose al desalojo, por lo que el juez a pesar de ordenar la ejecución de la medida procedió a concederles el lapso de tres (03) días hábiles...para el cumplimiento voluntario de las personas y que se fueran por sus propios medios. Todos los días subsiguientes, mi apoderada judicial procedió a ir hasta los tribunales a saber su aparecían los ciudadanos invasores con alguna propuesta y si efectuaban alguna oposición a la medida o consignaban algún documento (...). Al día siguiente, es decir el 27 de marzo de 2007, siendo el cuarto día luego de la práctica de la medida, se celebró una audiencia conciliatoria, donde el juez...cedió a todos el derecho de palabra...Inexplicablemente...decidió...en aras de garantizar el debido proceso, la igualdad procesal y la Tutela Judicial efectiva, Suspender (sic) la Medida Provisional de Secuestro, decretada por este Órgano Jurisdiccional por auto de fecha once (11) de julio de dos mil seis (2006) y ejecutada en fecha veintinueve (21) de marzo de dos mil siete (2007), y procede a dictar Medida innominada a la protección de los ocupantes de los lotes de terreno objeto del presente litigio. Ninguno de los demandados realizó oposición a la medida provisional de secuestro decretada en el lapso legalmente establecido, no consignaron elementos probatorios algunos que desvirtuaran los nuestros y comprobaren fehacientemente tener algún derecho o no infringir los nuestros y no solicitaron la medida innominada decretada ni mucho menos probaron los elementos necesarios...por los que constituye un ex abrupto (sic) jurídico que...decrete Medida Innominada a la Protección de los Ocupantes (...) subvirtiendo el orden procesal y legal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano(...)"

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 13 de julio de 2007, se acordó iniciar la investigación correspondiente, y a tal efecto se comisionó a la inspectora de Tribunales Soraya Montero, quien consignó las results de la investigación el 04 de diciembre de 2007.

Refirió que posteriormente el 09 de octubre de 2008, la denunciante Ana Arapé Amundaray, consignó otro escrito de denuncia, en el que señaló lo siguientes: "...omissis...es el caso que el precitado juez con el objeto de terminar la averiguación que se le sigue y los problemas que se le han ocasionado en el expediente debido a su incorrecta actuación, decidió permitir la causa por haber estado supuestamente paralizada durante el lapso de un año, lo cual ocurrió al momento del inicio de la causa y con ocasión de encontrarse el tribunal sin juez, tan así, que incluso se procedió al registro de la demanda y al auto de admisión para interrumpir la prescripción de la causa...omissis...además es de resultar que la sentencia fue colocada al final de la segunda pieza e inmediatamente se abrió una tercera, por lo que al solicitar el expediente, se nos entregaba la última y no pudimos darnos cuenta de la sentencia, de la cual obviamente apelaremos".

Indicó que una vez realizada la investigación se pudo constatar lo siguiente:

Que, el Juez Luis Enrique Castillo Soto, en su carácter de Juez Suplente Especial del Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la

Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones cuando, el 30 de octubre de 2007, decretó la perención de la instancia, habiendo transcurrido veintidós (22) meses, es decir, casi dos (2) años después que se abocó al conocimiento de la misma el 30 de enero de 2006, falta disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Señaló que cuando el referido ciudadano se abocó al conocimiento de la causa, ésta se encontraba perimida, pues desde que fue interpuesta la demanda de interdicto restitutorio el 27 de mayo de 2004, estando el Tribunal a cargo de otro juez, éste último procedió a oficiar al Instituto Nacional de Tierras el 16 de mayo de 2005; transcurriendo un (1) año desde que se interpuso a misma, sin que se haya evidenciado en autos impulso procesal alguno. Señaló que no obstante lo anterior, estando la causa perimida, los querellantes procedieron a reformar el escrito libelar el 31 de mayo de 2005, y solicitaron que fuese decretada la medida cautelar de secuestro del inmueble; en junio de ese año el juez a cargo del Juzgado, para ese entonces, fue destituido, siendo designado como suplente especial el juez sometido a procedimiento disciplinario, ciudadano Luis Castillo Soto, quien se abocó al conocimiento de la causa judicial, a solicitud de la parte querellante, el 30 de enero de 2006.

Refirió que la parte querellante solicitó el 6 de marzo de 2006, que el Tribunal se trasladara a los fines de que efectuara una inspección ocular en el inmueble objeto de la demanda, lo cual fue acordado por el juez sometido a procedimiento disciplinario, sin que éste se percatase aún de la perención de la causa. Luego de realizada dicha inspección, decretó medida provisional de secuestro sobre el inmueble el 30 de octubre de 2007, casi dos (2) años después, tiempo que, alude, transcurrió en un claro perjuicio para la parte querellante, tal y como, se evidenció en diligencia del 16 de octubre de 2006, donde se le informó que los querellados estaban solicitando ante la Gobernación del estado Zulia, los recursos necesarios para que se les tuviera como un barrio consolidado.

Que el juez, "al no percatarse de la referida perención a tiempo", incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, puesto que abocarse al conocimiento de una causa significa imbuirse en el estudio de la misma como director y garante del proceso, y al no revisar las actas que conformaban el expediente judicial de una manera acuciosa, trajo como consecuencia una ausencia de tutela judicial efectiva, consagra el artículo 26 de la Carta Magna, en el entendido que si se hubiese percatado de la perención de la misma, le hubiere ahorrado tiempo a los justiciables que acudieron en busca de justicia.

En virtud de lo anterior, solicitó le fuese impuesta al juez sometido a procedimiento disciplinario la sanción establecida en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación, la cual solicitó le fuera aplicada, ya que el mismo actuó con descuido y ligereza en el ejercicio de sus funciones, lo cual se tradujo en negligencia, al no revisar de manera diligente la causa que estaba a su cargo y no percatarse que la misma estaba perimida, sino casi dos (2) años después, incurriendo así en dicho ilícito disciplinario.

Asimismo, el Órgano Instructor señaló que el ciudadano Luis Enrique Castillo Soto incurrió en omisión de pronunciamiento, toda vez que, el 2 de abril de 2007, la parte querellante de la causa judicial N° 3005, presentó formal oposición a la medida innominada, que favoreció a los querellados, y requirió que fuese restituida la medida original de secuestro provisional que había sido acordada previamente a su favor, evidenciándose a lo largo de la causa, una absoluta falta de pronunciamiento al respecto, incumpliendo el principio de rango constitucional, previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece el derecho que tienen los justiciables de dirigir peticiones y de obtener oportuna y adecuada respuesta.

Indicó que, el sometido a procedimiento disciplinario, en audiencia conciliatoria entre las partes involucradas, revocó la medida provisional de secuestro y dictó medida innominada de protección a favor de los ocupantes del fundo objeto de litigio, por lo que los querellantes se opusieron mediante diligencia, aconteciendo que en ningún momento se produjo pronunciamiento al respecto, cuando el deber del referido ciudadano ha debido ser observar lo preceptuado en los artículos 602 y 603 Código de Procedimiento Civil. Que al haber una oposición a una medida, el juez, en aras de impartir una justicia en forma oportuna, conforme a la ley y al derecho, debió pronunciarse al respecto con celeridad y eficacia, pues el hecho de no hacerlo, colocó al justiciable en un estado de indefensión jurídica incurriendo en una denegación de las más elementales normas de justicia, como lo es el de responder y tramitar toda petición que le sea interpuesta.

De allí que consideró que el referido juez incurrió en omisión de pronunciamiento, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de suspensión del cargo, la cual solicitó le fuera aplicada, al no pronunciarse sobre la oposición que le había sido interpuesta, indistintamente que la parte querellante hubiese aperturado procedimiento administrativo ante el Instituto Nacional de Tierras, pues éste, como garante de justicia, estaba en la obligación de responder la referida oposición, que fue interpuesta en el tiempo legal.

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano Luis Enrique Castillo Soto, en su defensa escrita, así como en la oportunidad de la audiencia oral y pública, señaló lo siguiente:

Que el Órgano Instructor violó su derecho al debido proceso, al imputarle la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del

Consejo de la Judicatura, relativa a la negligencia en el ejercicio de sus funciones, por cuanto presentó el acto conclusivo el 11 de noviembre de 2009, fecha para la cual ya había entrado en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que derogó la mencionada Ley, por lo que, esta Comisión debía anular la pretensión de que se aplique una ley derogada.

Indicó, que el acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales expresó, que cuando se abocó al conocimiento de la causa, el 30 de enero de 2006, la instancia estaba perimida, pues de los autos se evidenció, que desde que fue interpuesta la demanda, en el juicio de querrela interdictal restitutoria, el 27 de mayo de 2004, anotada bajo el N° 3005 -nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Zulia-, estando el Tribunal a cargo de otro juez (Abg. Luigi Urdaneta González), éste procedió a oficiar al Instituto Nacional de Tierras, sin que hubiere sucedido ninguna actuación de impulso procesal por parte de los querellantes, hasta el 31 de mayo de 2005, oportunidad en la cual la apoderada judicial de éstos introdujo escrito de reforma al libelo de demanda, el cual fue agregado por el juez que, para ese entonces, se encontraba a cargo del mencionado juzgado.

Que, tal como lo indicó dicho Órgano, el Juzgado desde el 6 de junio de 2005 hasta el 5 de diciembre de ese mismo año, se encontró sin despacho por la destitución del Juez Luigi Urdaneta, por lo que una vez reestablecida la continuidad de las labores en el mismo, el 30 de enero de 2006, procedió a abocarse al conocimiento de la causa, previa solicitud de la apoderada de los querellantes, consignada ese mismo día, con lo que se desplegaron una serie de actuaciones jurisdiccionales en respuesta a las solicitudes realizadas por la parte demandante, a los fines de procurar el desarrollo normal del proceso que supuestamente se había suspendido debido al largo tiempo en que las labores del Tribunal forzosamente se encontraron paralizadas, en atención a lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, que encomienda al Juez como director del proceso impulsarlo de oficio hasta su conclusión, sin embargo hasta ese momento la causa no había sido admitida, siendo el 11 de julio de 2006, cuando realmente se procede a su admisión.

Señaló que, era a partir del momento en el cual se produce la admisión, que empieza a correr el lapso para decretar la perención de la instancia, por lo que no actuó negligentemente, al no decretarla desde el momento en el cual se abocó, invocando la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 25 de junio de 2009, en la cual se establece, según señaló, que para poder declararse la perención debe haberse admitido la demanda. Adujo que, cuando los supuestos que dan motivo a la perención de la instancia se han verificado y no han sido advertidos por el Tribunal, cualquiera de las partes durante el curso del juicio puede solicitar al Tribunal el respectivo pronunciamiento, tal como ocurrió en el caso bajo estudio, donde la Procuraduría Agraria Regional del estado Zulia, en diligencia del 2 de mayo de 2007, alegó la perención de la instancia agraria, regulada en el artículo 193 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; que en razón a dicha solicitud, procedió a verificar si se encontraban dados los supuestos de perención ordinaria o breve establecida en la legislación, sucediendo que al inicio de las actuaciones se verificó el supuesto de perención ordinaria, contemplado en el acápite del artículo 267 del Código Adjetivo Civil, siendo inviable que las actuaciones procesales subsiguientes generaran efectos a favor o en contra de los denunciantes.

Que no puede atribuirse al desempeño del juez el haber incurrido en negligencia en perjuicio de la tutela judicial efectiva de los querellantes, toda vez que, en las actas procesales constaba la conducta pasiva y la falta de diligencia de estos en cuanto al debido impulso procesal que debieron haber sostenido en el procedimiento, en contraste con el resto de las actuaciones desplegadas en el despacho a su cargo, en atención a la práctica de la medida de secuestro decretada, que no pudo materializarse por la falta de apoyo de las autoridades competentes en materia de seguridad, y que de haberse efectuado no tendría efecto alguno, por operar la perención de pleno derecho.

Refirió que, por lo anteriormente expuesto, mal puede la Inspectoría General de Tribunales formular una denuncia en relación al supuesto ilícito de negligencia en el ejercicio de sus funciones, cuando la ley establece que la perención de instancia pueda ser solicitada por la parte interesada, debiendo ser resuelta de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 267. Asimismo señaló, que es falso el argumento de que por no haberse decretado la perención de la instancia inmediatamente después del abocamiento, se le haya causado un daño patrimonial a los demandantes, por cuanto ante la falta de impulso procesal al inicio del juicio, reviste un profundo desinterés procesal en la tutela judicial efectiva de su pretensión, por lo que solicitó sea desestimada la acusación formulada en su contra, en la que se imputó el ilícito disciplinario contemplado en el artículo 37, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Con relación a la presunta omisión de pronunciamiento, a la cual refiere el Órgano Instructor en su escrito conclusivo, por no pronunciarse sobre la oposición a la medida innominada, interpuesta por la parte demandante, señaló que de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, relativo a la facultad de los jueces agrarios para dictar medidas cautelares provisionales en resguardo de los bienes jurídicos objeto de la protección del derecho agrario, queda sin que sea requerido por las partes, de oficio, dictar medidas cautelares destinadas a proteger el interés colectivo cuya finalidad está orientada a la protección de los derechos del productor rural y los bienes agropecuarios, en resguardo de la utilidad pública en la materia, que la medida innominada dictada en la causa judicial se fundamentó en lo dispuesto en la citada norma y en carácter protectorio de la esencia de dicho derecho.

Asimismo invocó los artículos 602 del Código de Procedimiento Civil y 257 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; y al respecto destacó, que la oposición a las medidas procede al momento de su ejecución, y en ningún momento se,

produjo, ni fue solicitado por las partes, ello de conformidad con sentencia de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal, del 28 de octubre de 2008. Que la apoderada de la querellante podía apelar de la decisión que suspendió la medida de secuestro, no hacer una oposición a una medida innomiada antes de que ésta haya sido ejecutada. Por lo que, indicó, en ningún momento incurrió en omisión de pronunciamiento puesto no le correspondía conocer la oposición. Que puede observarse en el fallo dictado el 30 de octubre de 2007, mediante el cual se declaró la perención de la instancia, que por razones de orden público y de orden procesal, como punto previo a los pedimentos realizados por la Procuraduría y la apoderada de la querellada, se decidió verificar la determinación o no de los supuestos de hecho y de derecho que originan el decreto de perención, dados los efectos extintivos de la instancia que su verificación conllevaba, de manera que el resultar positiva afectó de nulidad absoluta las acciones subsiguientes, dado que el proceso se encontraba extinto, terminado y por lo tanto no causaba ningún efecto jurídico, por ello, en la misma decisión se aclaró que resultaba ineficaz pronunciarse sobre los demás alegatos, es decir la oposición a las medidas, en atención a la severidad de sus efectos que extinguían el proceso. Señaló que mal podía formularse una denuncia por ausencia absoluta de pronunciamiento, cuando se explican las razones de derecho que impiden continuar resolviendo las incidencias, que poseen nulidad absoluta. Que, por la naturaleza de la medida, la vía ordinaria para denunciar la omisión de pronunciamiento, no era la Comisión sino que la constituía el recurso de apelación, de conformidad con en el artículo 258 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En virtud de lo antes expuesto, solicitó sea desestimada la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su contra.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisados los recaudos documentales que cursan al presente expediente disciplinario, las pruebas que constan en autos, así como los alegatos expuestos en la audiencia oral y pública, esta Comisión observa lo siguiente:

Antes de emitir un pronunciamiento respecto al mérito del presente asunto, esta Comisión considera necesario resolver el alegato de defensa esgrimido por el Juez Luis Enrique Castillo Soto referido a que se le vulneró el debido proceso por cuanto el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana derogó la normativa en la cual se sustentaba la imputación, por lo que se le pretendía aplicar una norma derogada o una retroactiva, al respecto se observa que la aplicación de la ley en el tiempo, específicamente, durante una sucesión normativa, origina la aplicación de la misma fuera del ámbito de su vigencia bien hacia el pasado, extra-actividad, o hacia el futuro, ultra-actividad; casos en los cuales debe determinarse cuál es la aplicable, si la anterior o la posterior a los hechos; en este sentido, partiendo de que las leyes no tienen efectos retroactivos, los hechos deben ser juzgados con arreglo a las leyes que estaban en vigencia cuando se verificaron, en virtud del principio de legalidad de la sanción y las penas, siendo la excepción cuando la ley sea más favorable al justiciable de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En el presente caso los hechos en que se fundamentó la imputación presuntamente ocurrieron antes de la promulgación del referido Código, por lo que la precalificación jurídica dada a los hechos acusados tienen su fundamento en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, correspondiendo a este Órgano la calificación jurídica en definitiva de los hechos imputados, que según señaló el Órgano Instructor son constitutivos de falta disciplinaria, puesto que el análisis de la tipicidad implica el examen de las actuaciones realizadas por el sometido a procedimiento disciplinario durante su desempeño como Juez Suplente Especial del Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo, lo que constituye un análisis del fondo del asunto, que corresponde resolver a esta Comisión (ver sentencia N° 266 del 24 de marzo de 2010 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), para la determinación de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir o no, la cual es de orden público (ver entre otras sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009 de la referida Sala), pues el ejercicio de una actividad, como la de administrar justicia, no puede llevarse a cabo sin el sometimiento a la supervisión de un órgano que controle el cumplimiento de su labor, aún cuando la actividad de los/las jueces/juezas en el campo jurisdiccional es susceptible de revisión por la alzada, pues ello no es óbice para permitir la revisión de esa actividad también en sede administrativa, vinculada tal revisión a conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria —ver sentencia N° 262 del 24 de marzo de 2010—; por lo que se desestima el referido alegato, y así se declara.

Resuelto lo anterior, pasa esta Instancia Disciplinaria a pronunciarse respecto al mérito del presente asunto, previa las siguientes consideraciones:

El Órgano Instructor estimó que el ciudadano Luis Enrique Castillo Soto Juez, durante su desempeño como Juez Suplente Especial del Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, cuando decretó la perención de la instancia en la causa judicial N° 3005, el 30 de octubre de 2007, transcurridos como fueron veintiún (21) meses, es decir, casi dos (2) años después de que se abocó al conocimiento de la misma el 30 de enero de 2006, falta disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contempla la sanción de amonestación, la cual solicitó se le aplicara, a lo cual se adhirió el Ministerio Público con competencia en materia Disciplinaria Judicial y la denunciante Ana Arapé Amundaray.

Al respecto esta Comisión constató de las actas cursantes en el expediente disciplinario lo siguiente:

Consta a los autos que el 12 de mayo de 2004, el ciudadano Luis Alberto Arapé Amundaray consignó, ante el Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a cargo de otro juez, acción interdictal contra el ciudadanos Jorge Luis Amaya y otros, ello a objeto de que se le restituyera la posesión de un inmueble constituido por un fundo, denominado "Valle Verde"; asimismo, solicitó medida cautelar de secuestro sobre el mencionado bien (folios 16 al 20 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario). Siendo que, el 27 de ese mismo mes y año se le dio entrada y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Tierras, a los fines de solicitar información correspondiente al bien inmueble objeto de la demanda (folios 25 al 28 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Asimismo, consta que el 31 de mayo de 2005, la representación judicial de la parte demandante de la causa judicial, consignó escrito de reforma de la demanda solicitando que se decretara la medida cautelar de secuestro (folios 29 al 32 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario), siendo que el 6 de junio de 2005, el Tribunal ordenó considerar la reforma como parte integrante del libelo de la demanda (folio 33 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario). El 30 de enero de 2006, la apoderada judicial del accionante solicitó abocamiento, del juez Luis Enrique Castillo Soto, —quien había aceptado el cargo el 5 de diciembre de 2005— y pronunciamiento en relación a la medida solicitada, así como que se librarán los carteles o recaudos de citación a los demandados, folio 34 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario, y ese mismo día, el juez sometido a procedimiento se abocó al conocimiento de la causa judicial N° 3005, (folio 35 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

También, dan cuenta los autos, que el 6 de marzo de 2006, la parte querellante solicitó pronunciamiento sobre la medida de secuestro previamente solicitada (folio 36 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario). Ese mismo día, el Tribunal fijó un traslado a los fines de practicar una inspección ocular en el inmueble objeto de la demanda (folio 49 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario), la cual fue efectuada el 26 de abril de ese mismo año donde se dejó constancia de la existencia de materiales para la construcción dentro del inmueble objeto de la demanda (folios 52 al 55 de esa pieza). El 28 de abril de 2006, el juez sometido a procedimiento ratificó oficio N° 178-05 del 16 de mayo de 2005, en cual se solicitó al Instituto Nacional de Tierras información relacionada con la causa judicial; quien el 12 de junio de ese año, remitió oficio señalando que había una denuncia de invasión presentada por el ciudadano Luis Arapé Amundaray (folios 56 al 58 de la pieza N° 2 de dicha pieza). El 11 de julio de 2006, el juez admitió la acción interdictal y decretó medida provisional de secuestro sobre el fundo del cual se solicitaba su restitución, en razón de existir "a) La presunción de la posesión ejercida por la querellante; b) Los actos de despojos de los cuales ha sido objeto y c) Que la acción ha sido intentada en tiempo hábil" (folios 59 al 61 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se evidencia que el 27 de marzo de 2007, se realizó audiencia conciliatoria, en la cual, previa intervención de cada una de las partes presentes, se acordó la suspensión de la medida provisional de secuestro decretada el 11 de julio 2006, ejecutada el 21 de marzo de 2007, y se dictó medida innomiada de protección de los ocupantes de los lotes de terreno objeto del litigio (folios 118 al 123 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario). El 2 de abril de ese año, la parte querellante presentó escrito de oposición a la medida innomiada decretada a favor de los presuntos invasores del fundo, siendo dicha oposición ratificada el 2 de junio de 2007 y el 8 de octubre de ese mismo año (folios 129 al 123, 156 al 157 y 191 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

El 2 de mayo de 2007, la Procuraduría Agraria Nacional del estado Zulia, solicitó fuese decretada la perención de la instancia, por cuanto a la causa judicial se le dio entrada el 27 de mayo de 2004, aludiendo que, el 16 de mayo de 2005 el tribunal emitió oficio dirigido al Instituto Nacional de Tierras-Zulia, y desde el 15 de junio de 2005, fecha en que se ordenó la emisión de copias certificadas solicitadas por la demandante, al 30 de enero de 2006, fecha en que se solicitó pronunciamiento sobre el abocamiento de la causa; habían transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte demandante hubiese dado el debido impulso procesal (folios 134 al 135 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Dan cuenta los autos que el 3 de agosto de 2007, los querellantes presentaron comunicaciones ante la Alcaldía del Municipio Maracaibo; la Dirección de Catastro; la Oficina de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Maracaibo del Estado Zulia; Oficina de Desarrollo Social; el Instituto Nacional de Vivienda; INZUVI y; la Dirección de Servicios y Mercados Públicos Municipales, a los fines de informar del procedimiento interdictal cursante ante el referido Juzgado de Primera Instancia y, asimismo, solicitaron a dichos entes se sirvieran paralizar las operaciones que tuviesen planificadas, en relación a la permisología, adjudicación o construcción de nuevas viviendas en el inmueble objeto del litigio, —folios 153 al 170 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario—.

Igualmente consta que el 30 de octubre de 2007, se produjo sentencia en la causa judicial N° 3005, cursante en los folios 158 al 183 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario, en la cual el juez sometido a procedimiento disciplinario decretó la perención de la instancia, en los términos siguientes:

"Del análisis exhaustivo de las actas que comprenden el presente expediente, este Juzgador encuentra que en fecha 27 de mayo de 2004, este Juzgado dictó auto donde se ordenó darle entrada a la demanda de querrela interdictal restitutoria bajo análisis, el cual cursa a los folios 92 al 93 del expediente, en el cual se ordenó Oficiar al Instituto Nacional de Tierras para que informara a este despacho si dicha autoridad agraria, conocía de algún requerimiento o solicitud presentada por cualquiera de las parte procesales, sobre el Fundo Agropecuario Valle Verde, antes identificado. Acto Seguido, en fecha 16 de mayo de 2005, se libró el referido Oficio, siendo en fecha 31 de mayo de 2005, en que la parte querellante procedió a reformar el libelo de la demanda, siendo que desde la fecha en que se ordenó el auto de ampliación de pruebas hasta la fecha en que se reformó el libelo, efectivamente transcurrió más del año contemplado en la norma, sin que la parte

interesada haya ejercido algún acto procesal que permitieran el curso normal del proceso y sin que la causa estuviese paralizada por algún motivo legal. Verificada la perención de la instancia trae como consecuencia, la inición (sic) de la causa, según el artículo citado *up supra*, siendo inoficioso pronunciarse sobre los demás alegatos esgrimidos en actas procesales, dado el transcurso del tiempo verificado y el desinterés procesal de la parte actora en impulsar la causa en sus inicios, conducta develada al no concurrir la parte actora al proceso, desde el período del día 27 de mayo de 2004 al 27 de mayo de 2005, fecha en la cual se verificó la Perención en la presente causa.

(...)

Por tanto, al no existir actividad procesal alguna en el presente caso, dirigida a movilizar y mantener en curso el proceso, durante un lapso calendario de un (1) año, contado a partir del día 27 de mayo de 2004, día en que se le dio entrada a la demanda y su ordeno la ampliación de las pruebas presentadas, que cursa e los folios 92 y 93 del expediente, hasta el día 31 de mayo de 2005, en que la apoderada judicial de la parte actora procedió a reformar el Libro de la Querrela Interdictal, evitando con ello su eventual paralización y, según lo previsto en la norma antes citada, resulta forzoso para este juzgador la perención de la instancia alegada en el juicio de QUERRELA INTERDICTAL RESTITUTORIA incoada por el ciudadano LUIS ALBERTI ARAPE AMUNDARAY contra los ciudadanos JORGE LUIS AMAYA ARAUJO, ELIS COROMOTO URDANETA y otros suficientemente identificados con anterioridad.

Asimismo, consta que la representación judicial de los demandantes, se dio por notificada de la decisión y solicitó la notificación a la parte querrelada "a fin de poder ejercer el recurso de apelación", el 11 de junio de 2008 (folio 149 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

De los hechos constatados se evidencia que el 12 de mayo de 2004, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a cargo de un Juez distinto al sometido a procedimiento disciplinario, una acción interdictal restitutoria de un inmueble constituido por un fundo, en la cual se solicitó medida cautelar de secuestro del inmueble objeto de la acción, demanda que fue reformada el 31 de mayo de 2005, posteriormente el 30 de enero de 2006, la querellante solicitó el abocamiento del juez hoy sometido a procedimiento disciplinario, así como pronunciamiento sobre la medida de secuestro solicitada, siendo que en esa misma fecha el ciudadano Luis Castillo Soto, quien aceptó la designación como juez el 5 de diciembre de 2005, se abocó al conocimiento de la causa el 30 de enero de 2006, realizando varias actuaciones; en ese orden, el 6 de marzo de ese año el tribunal fijó traslado a los fines de realizar una inspección ocular en el inmueble de la demanda, a petición de la parte demandante, dejando constancia el 26 de abril de ese año, del estado del mismo, el 28 de ese mismo mes y año ratificó oficios dirigidos al Instituto Nacional de Tierras, el 11 de julio de 2006, admitió la acción interdictal, decretando medida de secuestro sobre el inmueble objeto del cual se pretendía su restitución, y ofició a los organismos correspondientes para la colaboración en la ejecución de la medida, subsiguientemente, se realizó audiencia de conciliación en la cual el Juez suspendió la medida decretada y dictó medida innominada de protección de los demandados, a la cual se opusieron los querellantes; así como se recibió en el Tribunal solicitud, del 30 de mayo de 2007, de la Procuraduría Agraria del estado Zulia en relación a que se decretara la perención de la instancia, por cuanto desde el 15 de junio de 2005, fecha en que se ordenó la emisión de copias certificadas solicitadas por la demandante, a la fecha en que se solicitó el abocamiento del juez; habían transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte demandante hubiese dado el debido impulso procesal, en virtud de lo cual 30 de octubre de 2007, fue declarada la misma.

En relación lo anterior, resulta pertinente citar los artículos 267 y 269 del Código de Procedimiento Civil, que establecen lo siguiente:

Artículo 267: Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención. (...)

Artículo 269: La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en sentencia N° 956, del 1 de junio de 2001, caso: "Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero", reiterada, entre otras, en decisiones N° 1854, 2.673 y 416, del 3 de septiembre de 2001, 14 de diciembre de 2001 y 28 de abril de 2009, respectivamente; lo siguiente:

"El efecto de la perención declarada es que se extingue el proceso, por lo que ella no ataca a la acción, y las decisiones que produzcan efectos, y las pruebas que resulten de los autos, continuarán teniendo plena validez. Simplemente, la perención finaliza el proceso, el cual no continuará adelante a partir de la declaratoria de aquélla.

Como la acción no se ve afectada por la perención, la demanda puede volverse a proponer, y si con ella (la perimida) se hubiere interrumpido la prescripción, tal interrupción sigue produciendo efectos.

Por tratarse de una "sanción" a la inactividad de las partes, la perención, una vez verificado el supuesto que la permite, puede declararse de oficio, sin que valga en contra que las partes o una de ellas actuó después que se consumieron los plazos cuando se produjo la inactividad. Esta última puede tener lugar cuando no se insta o impulsa el proceso en un lapso legal establecido, o cuando el demandante no realiza una actividad específica en determinados plazos (...)

También quiere asentar la Sala, que la perención es fatal y corre sin importar quienes son las partes en el proceso, siendo su efecto que se extingue el procedimiento, y según el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil, en ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes que transcurran noventa (90) días continuos (calendarios) después de verificada (declarada) la perención. (...)

Dentro de las modalidades de extinción de la acción, se encuentra -como lo apunta esta Sala- la pérdida del interés, lo cual puede ser aprehendido por el juez sin que las partes lo aleguen, y que tiene lugar cuando el accionante no quiere que se sentencie la causa, lo que se objetiva mediante la pérdida total del impulso procesal que le corresponde.

Se trata de una situación distinta a la de la perención, donde el proceso se paraliza y transcurre el término que extingue la instancia, lo que lleva al juez a que de oficio o a instancia de parte, se declare tal extinción del procedimiento, quedándole al actor

la posibilidad de incoar de nuevo la acción. El término de un año (máximo lapso para ello) de paralización, lo consideró el legislador suficiente para que se extinga la instancia, sin que se perjudique la acción, ni el derecho objeto de la pretensión, que quedan vivos, ya que mientras duró la causa la prescripción quedó interrumpida.

No consideró el legislador que el supuesto de la perención, constituyese una falta de interés procesal, el cual no podía ser certificado por tan corto plazo de inactividad, y por ello la perención no perjudica a la acción.

Pero la inactividad que denota desinterés procesal, debido a su prolongación negativa en relación con lo que se pretende, debe tener otros efectos, ya que el derecho de obtener con prontitud la decisión correspondiente (artículo 26 constitucional), como tal derecho de la parte, debe ejercerse. (...)

La pérdida del interés procesal que causa la decadencia de la acción y que se patentiza por no tener el accionante interés en que se le sentencie, surge en dos claras oportunidades procesales. Una, cuando habiéndose interpuesto la acción, sin que el juez haya admitido o negado la demanda, se deja inactivo el juicio, por un tiempo suficiente que hace presumir al juez que el actor realmente no tiene interés procesal, que no tiene interés en que se le administre justicia, debido a que deja de instar al tribunal a tal fin. (...)

La otra oportunidad (tentativa) en la que puede decaer la acción por falta de interés, es cuando la causa se paraliza en estado de sentencia. Tal parálisis conforme a los principios generales de la institución, no produce la perención, pero si ella rebasa los términos de prescripción del derecho objeto de la pretensión, sin que el actor pida o busque que se sentencie, lo que clara y objetivamente surge es una pérdida del interés en la sentencia, en que se componga el proceso, en que se declare el derecho deducido. (...).

En ese sentido, conforme a la disposiciones citadas y la sentencia parcialmente transcrita, resulta pertinente señalar que la perención es una institución procesal de orden público, no renunciable por las partes, que puede declararse aun de oficio, o a petición de parte, dirigida a sancionar la inactividad de éstas por un lapso previsto en la ley, quienes en principio tienen la obligación de impulsar el proceso, mediante actuaciones tendientes a lograr el desarrollo o la continuidad de la relación procesal; siendo que la perención se verifica, aun en aquellos casos en que el proceso se encuentra detenido a la espera de una actuación que corresponde al juez, siempre que las partes estén posibilitadas de realizar actuaciones en la causa, es decir, se haya iniciado el proceso (admisión de la demanda) y que su intervención procesal no haya cesado; siendo que su declaratoria, produce -como sanción- la extinción de la instancia, así como la imposibilidad de interponer la demanda antes de que transcurran noventa (90) días después de verificada (artículos 270 y 271 *eiusdem*). -ver entre otras sentencias N° 2673 del 14/12/2001 de la Sala Constitucional -caso: Fletes Aéreos, (C.A.), y N° 346 del 23 de julio de 2003 de la Sala de Casación Civil-.

De lo hechos comprobados, así como de las consideraciones anteriores se observa que el Juez sometido a procedimiento disciplinario entró a conocer de la causa, el 30 de enero de 2006, quien se abocó en virtud de la solicitud presentada por la parte accionante, que también solicitó pronunciamiento en cuanto a la medida solicitada por ella, produciendo así una serie de actuaciones, hasta el momento en que el representante de la Procuraduría Agraria del estado Zulia solicitó se declarara la perención de la instancia, ante lo cual procedió a pronunciarse considerando que la misma se había materializado en virtud de la inactividad de la parte actora desde el momento en que se ordenó el auto de ampliación de la prueba hasta la reforma de la demanda.

Por lo que considera esta Comisión que no se produjo la negligencia imputada, ya que el Juez al abocarse a la causa diligentemente dio respuesta a las solicitudes realizadas por las partes, incluyendo la solicitud de declaratoria de perención, la cual puede ser declarada a solicitud de parte o de oficio, en cualquier instancia del proceso, cuando la misma sea advertida. Aunado al hecho de que, tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal de la República, para que sea declarada la perención de la instancia, la misma debía ser admitida, hecho este que ocurrió el 11 de junio de 2006, por lo que resulta forzoso absolver al sometido a procedimiento disciplinario de la falta imputada por el Órgano Instructor a la cual se adhirió el Ministerio Público, y así se declara.

Por otra parte, el Órgano Instructor estimó que el ciudadano Luis Enrique Castillo Soto incurrió en omisión de pronunciamiento, cuando al ser presentado un escrito de oposición a una medida dejó de pronunciarse sobre el mismo, falta disciplinaria establecida en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de suspensión, la cual solicitó se le aplicara; al respecto se observa lo siguiente:

El 27 de marzo de 2007, el Juez sometido a procedimiento disciplinario dictó medida de protección a favor de los querrelados (118 al 123, pieza N° 2),

"...De conformidad a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 207 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y visto en los decretos Ejecutivos N° 38103 de fecha diez (10) de enero de dos mil cinco (2005), N° 3286, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005), referente a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005), según gaceta oficial N° 5771, con su reforma de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil seis (2006), de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de las Tierras de los Asentamientos Populares, en los cuales se mencionan los comités de Tierras y la Ley de Consejos Comunales, como principio Constitucional de Seguridad y Soberanía Nacional, este JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, en aras de garantizar el debido proceso, la igualdad procesal y la Tutela Judicial efectiva, Suspende la Medida Provisional de Secuestro, decretada por este Órgano Jurisdiccional por auto de fecha once (11) de julio de dos mil seis (2006), y ejecutada en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007) (sic), y procede a dictar Medida Innominada a la protección de los ocupantes de los lotes de terreno objeto del presente litigio: Este Órgano Jurisdiccional Insta a las partes intervinientes en el presente Juicio a la realización de una segunda Audiencia Conciliatoria para el día jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), en tal sentido se

ordena oficial a los Organismos competentes a fin de que realicen un informe (sic) de sus conclusiones." (sic)

En razón de lo anterior, el 2 de abril de ese año, la accionante, presentó formal oposición, solicitando además que se dejara sin efecto la medida innominada a la protección de los ocupantes y se restituyese la medida de secuestro del inmueble, que había sido suspendida (129 al 133, de la pieza N° 2 del expediente disciplinario), oposición que fue ratificada el 2 de junio y 8 de octubre de 2007 (folios 156 al 157 y 191, de la misma pieza del expediente disciplinario).

Asimismo, consta a los folios 158 al 183 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario, decisión del 30 de octubre de 2007, en la cual se sometió a procedimiento disciplinario establecido lo siguiente: "... efectivamente transcurrió más del año contemplado en la norma, sin que la parte interesada haya ejercido algún acto procesal que permitieran el curso normal del proceso y sin que la causa estuviese paralizada por algún motivo legal. Verificada la perención de la instancia trae como consecuencia, la inición (sic) de la causa, según el artículo citado up supra, siendo inoficioso pronunciarse sobre los demás alegatos esgrimidos en actas procesales, dado el transcurso del tiempo verificado y el desinterés procesal de la parte actora en impulsar la causa en sus inicios, conducta develada al no concurrir la parte actora al proceso, desde el período del día 27 de mayo de 2004 al 27 de mayo de 2005, fecha en la cual se verificó la Perención en la presente causa" -Resultado de la Comisión-

De lo anterior se evidencia que el Juez sometido a procedimiento disciplinario, ante la solicitudes cursantes al expediente judicial referidas por una parte a la oposición de la querellante sobre la medida de protección a favor de los querellados dictada por el tribunal, presentada el 2 de abril 2007, ratificada el 2 de junio y 8 de octubre de 2007, y por la otra, lo solicitado el 2 de mayo de 2007, por la Procuraduría Agraria Regional del estado Zulia, de que fuese decretada la perención de la instancia por cuanto a la causa judicial se le dio entrada el 27 de mayo de 2004, aludiendo que, el 16 de mayo de 2005 el tribunal emitió oficio dirigido al Instituto Nacional de Tierras-Zulia, y desde el 15 de junio de 2005, fecha en que se ordenó la emisión de copias certificada solicitadas por la demandante, al 30 de enero de 2006, fecha en que se solicitó pronunciamiento sobre el abocamiento de la causa; habían transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte demandante hubiese dado el debido impulso procesal; en virtud de lo cual procedió a emitir el 30 de octubre de 2007, un pronunciamiento en el decretó la perención de la instancia, donde señaló que, dada la perención verificada ello producía como consecuencia la extinción del procedimiento -la cual en modo alguno podía dejar de declarar-, resultaba inoficioso resolver las alegaciones contenidas en las actas del proceso, de allí que considera esta Comisión que al pronunciarse el ciudadano Luis Enrique Castillo, sobre la perención de la instancia, no le correspondía en esa oportunidad pronunciarse al fondo sobre solicitudes cursantes en autos, pues, tal como lo señaló en su decisión ello resultaba inoficioso; en consecuencia, desvirtuados los hechos imputados, resulta forzoso para esta Comisión absolver de la imputación formulada por el Órgano Instructor a la cual se adhirió en Ministerio Público y la denunciante, y así se declara.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, **ABSUELVE** al ciudadano **LUIS ENRIQUE CASTILLO SOTO**, titular de la cédula de identidad N° 3.777.827, de la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público, así como la denunciante del presente procedimiento disciplinario, de haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 11 del artículo 37 de Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, durante su desempeño como Juez Suplente Especial del Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas:
ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

De la (s) 1245 pm de hoy 21 de abril de 2010
Dio la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0055-2010

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, **30 de abril de 2010**

Año 200° y 151°

Resolución N° 508

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 6 y 25 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009.

Considerando

Que a través de la Resolución N° 612 de fecha 29 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.210 de fecha 30 de junio de 2009 se constituyó la Comisión de Contrataciones del Ministerio Público.

Considerando

Que la Comisión de Contrataciones del Ministerio Público, debe estar integrada por un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes, que representan las áreas jurídica, técnica y económico financiera.

Considerando

Que debido a que en el área técnica de la Comisión de Contrataciones del Ministerio Público, se produjo la falta absoluta del miembro principal y de su respectivo suplente, se hace necesario designar los miembros que integren dicha área, a los fines que la mencionada Comisión, continúe realizando los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Resuelve

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 612 de fecha 29 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.210 de fecha 30 de junio de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Constituir la Comisión de Contrataciones del Ministerio Público, que realizará los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la cual estará integrada en condición de miembros principales y suplentes por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Por el Área Jurídica:
Miembro Principal: Abog. Rafael González Arias - C.I.N° 4.927.468
Miembro Suplente: Abog. Rodolfo Schonemann Serrano - C.I.N° 6.925.041

Por el Área Económico - Financiera:
Miembro Principal: Lic. Eloy Fernández Macchi - C.I.N° 6.814.577
Miembro Suplente: Lic. Janet Nahy Savelli - C.I.N° 6.708.181

Por el Área Técnica:
Miembro Principal: Ing. Pedro José Chacón Hernández - C.I.N° 9.643.409
Miembro Suplente: Ing. Najher José Guerra Veltia - C.I.N° 12.782.931

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES VII Número 39.415

Caracas, lunes 3 de mayo de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

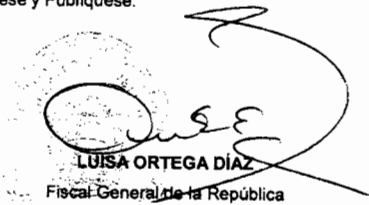
Secretaria: Abog. Doris Sánchez Vivas – C.I.N° 9.095.277, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

El Director o Sub Director, o el Coordinador de la Unidad Usuaría, participarán en los procedimientos de selección de contratistas, con derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 2.- Los demás artículos de la Resolución N° 612 de fecha 29 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.210 de fecha 30 de junio de 2009 se mantienen y conservan su plena vigencia y aplicación.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-076

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007,

según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **NAYESCA DE JESÚS BOLÍVAR ESPARRAGOZA**, titular de la cédula de identidad N° 13.894.892, quien ocupa el cargo de Defensor IV, adscrita a la Dirección de Consultoría Jurídica, como Coordinadora de Fiscalización, Disciplina y Seguimiento, en calidad de encargada, a partir del 1° de mayo de 2010 hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO